BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE ENERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.565

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



LEYES

ACUERDOS

Ley 25.388

Apruébase el Acuerdo de Cooperación en Materia Ambiental suscripto con la República Tunecina.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA AMBIENTAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA TUNECINA, suscripto en Buenos Aires el 25 de marzo de 1997, que consta de SIETE (7) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.388 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ACUERDO DE
COOPERACION EN MATERIA AMBIENTAL
ENTRE
LA REPUBLICA ARGENTINA y
LA REPUBLICA TUNECINA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Tunecina, denominados en adelante "las Partes",

Preocupados por el severo y persistente deterioro del medio ambiente en el mundo y reconociendo que el carácter global de los principales problemas ambientales hace necesario que todos los países orienten sus políticas hacia el desarrollo sustentable;

Reafirmando la íntima vinculación entre medio ambiente y desarrollo y la incidencia de los factores socio-económicos en la degradación del medio ambiente;

Tomando en cuenta los importantes resultados alcanzados en Río de Janeiro durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en junio de 1992;

Deseosos de fortalecer y diversificar la cooperación entre ambos países en todas las áreas y de asegurarse una asistencia y ayuda recíprocas,

Persuadidos de la necesidad de contribuir a la protección del medio ambiente, de conformidad con los compromisos internacionales vigentes.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes emprenderán acciones de cooperación en materia de protección, preservación, conservación y saneamiento del medio ambiente e impulsarán la utilización racional y equilibrada de los recursos naturales, teniendo en cuenta el vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo.

ARTICULO II

Las Partes llevarán a cabo las acciones de cooperación objeto del presente Acuerdo, particularmente en los siguientes campos:

1. Protección de la atmósfera:

Evaluaciones científicas de los cambios climáticos y su impacto ambiental. Análisis de las políticas que se adopten para mitigar sus efectos negativos.

2. Protección del recurso suelo:

Evaluación y prevención de la degradación de los suelos, la desertificación y la sequía. Tecnologías y políticas para detener el avance de la desertificación.

3. Protección y aprovechamiento del recurso agua:

Evaluación, protección y aprovechamiento integral y ambientalmente racional de los recursos hídricos y prevención, defensa y saneamiento de su contaminación.

4. Protección de la diversidad biológica:

Evaluación, preservación y adecuado manejo de los parques y reservas nacionales existentes y establecimiento de nuevas áreas naturales protegidas para asegurar la protección de la diversidad biológica y de las bellezas escénicas.

5. Protección del Medio Ambiente Marino:

Prevención y saneamiento de la contaminación del medio ambiente marino proveniente de fuentes terrestres.

6. Tratamiento de desechos y productos nocivos:

Gestión y administración ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, otros productos nocivos y de los desechos peligrosos y prevención del tráfico internacional ilícito de los mismos.

7. Manejo ambiental de las ciudades:

Desarrollo y aplicación de acciones de prevención y saneamiento de la contaminación urbana, con especial atención a los sistemas de transportes y a la protección de las áreas verdes.

8. Gestión ambiental:

Evaluación del impacto ambiental y ordenamiento ambiental. Educación ambiental.

ARTICULO III

Las Partes realizarán las acciones de cooperación en las materias a que se refiere el presente Acuerdo, especialmente a través de:

a) El intercambio de información sobre legislación vigente y las instituciones y estructuras existentes en materia de protección ambiental.

b) La formación de bancos de datos sobre la base de recolección, el análisis y el procesamiento de información sobre el estado del medio ambiente.

c) El intercambio de información técnico-científica, de documentación y la realización de investigaciones y publicaciones conjuntas.

d) La organización de seminarios, simposios y encuentros bilaterales de científicos, técnicos y expertos.

e) La promoción de la colaboración económica y tecnológica en el campo de la protección ambiental.

f) Otras acciones que puedan ser acordadas por las Partes en el curso de la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

Se establecerá un Comité de Consulta que será el órgano facultado para promover, coordinar y efectuar el seguimiento de la ejecución del presente Acuerdo.

El Comité será coordinado por representantes de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores e integrado por delegados de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la República Argentina y del Ministerio del Medio Ambiente y del Acondicionamiento del Territorio de la República Tunecina y por los delegados que ambas Partes designen.

Podrán asimismo participar en los trabajos del Comité representantes de entidades públicas o privadas y de empresas del sector privado de ambos países.

ARTICULO V

Las Partes convienen en consultar sus posiciones en los procesos negociadores que se desarrollen en foros multilaterales sobre las materias objeto del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Las Partes procurarán obtener financiamiento para la realización de los programas y acciones a ser realizadas bajo el presente Acuerdo, a través de fuentes internacionales, organismos públicos y entidades privadas de ambos países o de terceros.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando ambas Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Tendrá una duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por la vía diplomática realizada con una antelación mínima de seis (6) meses. La denuncia no afectará la continuación hasta su terminación de las acciones iniciadas durante su vigencia.

Hecho en Buenos Aires, el 25 de marzo de 1997, en dos ejemplares originales redactados en español, árabe y francés, siendo los textos en los tres idiomas igualmente válidos.

Por la República Argentina   Por la República Tunecina

CONVENIOS

Ley 25.395

Apruébase la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

Sancionada: Diciembre 7 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, adoptada por la Asamblea de Gobernadores de ese Organismo por Resolución N° 52-4 aprobada el 23 de septiembre de 1997, cuyo texto en idioma inglés y su traducción al idioma castellano, en copia autenticada, forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2° — Autorízase al Gobernador y al Gobernador Alterno de la REPUBLICA ARGENTINA ante el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL, cargos que desempeñan el señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA respectivamente, o a la persona que éstos designen, a llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación, por parte de la REPUBLICA ARGENTINA, de la Cuarta Enmienda del Convenio Constitutivo del FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.395—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en idioma inglés no se publica.

TRADUCCION

Resolución Nº 52-4.
Asignación de Derechos Especiales de Giro por única vez.
Cuarta modificación propuesta del Convenio Constitutivo.
POR CUANTO el Comité Provisional de la Junta de Gobernadores ha invitado a la Junta Ejecutiva para proponer una modificación al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, estableciendo una asignación de Derechos Especiales de Giro (DEGs) por única vez para que todos los participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro reciban una participación equitativa de las asignaciones de DEGs acumulativos; y
POR CUANTO la Junta Ejecutiva ha propuesto dicha modificación y preparado un informe sobre la misma;
POR CONSIGUIENTE, la Junta de Gobernadores, en consideración de dicho Informe de la Junta Ejecutiva, RESUELVE que:
1. las modificaciones propuestas (Cuarta Modificación Propuesta) que se adjuntan a la presente Resolución y que deben incorporarse al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sean aprobadas;
2. el Secretario del Fondo reciba instrucciones para preguntar, por carta circular, telegrama, u otra forma de comunicación rápida, a todos los miembros del Fondo si aceptan, de conformidad con las disposiciones del Artículo XXVIII del Convenio Constitutivo, la Cuarta Modificación Propuesta;
3. la carta circular, telegrama u otra forma de comunicación que deba enviarse a todos los miembros en la forma establecida en el punto 2 precedente especifique que la Cuarta Modificación Propuesta entrará en vigencia para todos los miembros en la fecha en que el Fondo certifique, mediante comunicación formal dirigida a todos los miembros, que las tres quintas partes de los miembros, que sumen el ochenta y cinco por ciento de los derechos de votos, han aceptado las modificaciones.
DEJO CONSTANCIA que la que antecede es traducción fiel al castellano de la fotocopia del original redactado en idioma inglés que tuve a la vista y a la que me remito en la ciudad de Buenos Aires a los once días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
MARTA TRITTO DE MEDINA, Traductora Pública, Mat. T° XII F° 86 Capital Federal, Inscrip. C.I.P.C.B.A. Nro. 3770.

TRADUCCION.
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL.
Washington, D.C. 20.431.
22 de octubre de 1997.
De mi consideración:
Tengo el honor de informarles que la Junta de Gobernadores aprobó la propuesta sobre la Cuarta Modificación del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional mediante la Resolución, estipulada en la Parte IV del Informe del Organo Ejecutivo dirigido a la Junta de Gobernadores, contenida en la comunicación que les enviará el 20 de septiembre de 1997 (Reunión Anual de la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional de 1997: Documento del Fondo Nº 9). Se hará referencia a la Resolución aprobada como "Resolución Nº 52-4 - Unica Asignación Especial de DEGs - Cuarta Modificación Propuesta al Convenio Constitutivo".
De conformidad con el Artículo XXVIII del Convenio Constitutivo del Fondo y la Resolución Nº 52-4, se me ha ordenado preguntarles si, en carácter de país miembro del Fondo, su gobierno acepta la Cuarta Modificación Propuesta comunicada a ustedes en el Informe referido precedentemente. (La Cuarta Modificación Propuesta consta en el Anexo I).
De acuerdo con el Artículo XXVIII y los términos de la Resolución Nº 52-4, la Cuarta Modificación propuesta entrará en vigencia para todos los países miembro en la fecha que el Fondo certifique, por medio de una comunicación formal dirigida a todos los países miembro, que tres quintos de los miembros, que posean el ochenta y cinco por ciento del total con derecho a voto, aceptan la Cuarta Modificación Propuesta tal como lo requiere dicho Artículo.
Para su información, en el Anexo II consta una nota sobre el Procedimiento de Aprobación de la Cuarta Modificación Propuesta al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, preparado por el Departamento Jurídico
Atentamente, Reinhard Munzberg; Secretario
Anexos
Sr. Pedro POU, Presidente
Banco Central de la República, Reconquista 266, 1003 Buenos Aires, Argentina
ANEXO I
Cuarta Modificación Propuesta al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional
Los Gobiernos en cuyo nombre se firma el presente Acuerdo convienen lo siguiente:
1. El texto del Artículo XV, Sección I quedará modificado de la siguiente manera:
(a) A los efectos de otorgar un complemento, en la medida en que surja la necesidad y cuando se produzca la misma, a los activos en reserva existentes, el Fondo está autorizado a asignar derechos de giro especiales de acuerdo con las disposiciones del Artículo XVIII a los países miembro que son participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.
(b) Además, el Fondo deberá asignar derechos especiales de giro a los países miembro que son participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de conformidad con las disposiciones del Apéndice M.
2. Se agregará el nuevo Apéndice M al Convenio Constitutivo que a continuación se transcribe:
APENDICE M
Unica Asignación Especial de Derechos Especiales de Giro
1. Sujeto al punto 4 que consta más adelante, todo miembro que, al 19 de septiembre de 1997, sea participante del Departamento de Derechos Especiales de Giro recibirá, a los treinta días de la fecha en la que entre en vigencia la cuarta modificación de este Convenio Constitutivo, una asignación de derechos especiales de giro por un monto que ascenderá a su asignación acumulada neta de derechos especiales de giro y será igual al 29,315788813 por ciento de su cuota al 19 de septiembre de 1997, siempre que, para aquellos participantes cuyas cuotas no hayan sido ajustadas en la forma propuesta en la Resolución Nº 45-2 de la Junta de Gobernadores, los cálculos se efectúen sobre la base de las cuotas propuestas en dicha resolución.
2. (a) Sujeto al punto 4 que consta más adelante, todo país que pasa a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro con posterioridad al 19 de septiembre de 1997, pero dentro de los tres meses de la fecha en que se constituyó miembro del Fondo recibirá una asignación de los derechos especiales de giro por un monto que se calculará de acuerdo con los incisos (b) y (c) que constan a continuación, a los treinta días de (i) la fecha en la cual el nuevo miem-

bro pase a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, o (ii) la fecha en que entre en vigencia la Cuarta Modificación del presente Acuerdo, de ambas fechas la que se produzca en último término.

(b) A los fines del inciso (a) precedente, todo participante recibirá un monto de derechos especiales de giro que ascenderá a la asignación acumulada neta de cada participante y será igual al 29,315788813 por ciento de su cuota a la fecha en la cual el país miembro pasa a ser participante del Departamento de Derechos Especiales de Giro según se estipula en los siguientes incisos:

(i) primero, multiplicando el 29,315788813 por ciento por el coeficiente del total de las cuotas, calculado de conformidad con el punto 1 precedente, de los participantes descriptos en el inciso (c) sobre el total de cuotas de dichos participantes a la fecha en que el país miembro pasa a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y

(ii) segundo, multiplicando el producto del inciso (i) precedente por el coeficiente del total de la suma de las asignaciones acumuladas netas de los derechos especiales de giro, recibidos en virtud del Artículo XVIII, de los participantes descriptos en el inciso (c) precedente a la fecha en la cual el país miembro pasó a ser participante del Departamento de Derechos Especiales de Giro y las asignaciones recibidas por cada participante en virtud del punto 1 precedente sobre el total de la suma de las asignaciones acumuladas netas de los derechos especiales de giro de dichos participantes recibidos en virtud del Artículo XVIII al 19 de septiembre de 1997 y las asignaciones recibidas por dichos participantes en virtud del punto 1 precedente.

(c) A los fines de los ajustes que deben efectuarse de conformidad con el inciso (b) precedente, los participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro deberán ser países miembro participantes al 19 de septiembre de 1997 y (i) continuar siendo participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro a la fecha en la cual el país miembro adquiera la calidad de participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y (ii) haber recibido todas las asignaciones efectuadas por el Fondo con posterioridad al 19 de septiembre de 1997.

3.(a) Sujeto al punto 4 que consta más adelante, si la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) logra constituirse en país miembro del Fondo y participar en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de la ex República Federal Socialista de Yugoslavia de acuerdo con los términos y condiciones de la Resolución del Directorio Ejecutivo Nº 10.237-(92/150), aprobada el 14 de diciembre de 1992, recibirá una asignación de derechos especiales de giro por un monto calculado de conformidad con el inciso (b) a los treinta días de (i) la fecha en la cual la República Federal de Yugoslavia (Servia/Montenegro) logre constituirse en país miembro del Fondo y participar en el Departamento de Derechos Especiales de Giro de acuerdo con los términos y condiciones de la Resolución del Directorio Ejecutivo Nº 10.237-(92/150), o (ii) la fecha en que entre en vigencia la cuarta modificación al presente Acuerdo, de ambas fechas las que se produzca en último término.

(b) A los fines del inciso (a) precedente, la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) recibirá un monto de derechos especiales de giro que ascenderá a su asignación acumulada neta igual al 29,315788813 por ciento de la cuota propuesta a dicha República en virtud del apartado 3(c) del la Resolución Nº 10.237 (92/150) del Directorio Ejecutivo, conforme a lo estipulado en los incisos 2(b)(ii) y (c) precedentes a la fecha en la cual la República Federal de Yugoslavia (Serbia/Montenegro) reúna los requisitos para acceder a una asignación en virtud del inciso (a) precedente.

4. El Fondo no asignará derechos especiales de giro en virtud de este Anexo a aquellos participantes que hayan notificado al Fondo por escrito, con anterioridad a la fecha de asignación, su deseo de no recibir la asignación.

5.(a) Si en el momento en que se efectúa una asignación a un participante conforme a los apartados 1, 2, ó 3 precedentes, dicho participante tuviera obligaciones en mora frente al Fondo, los derechos especiales de giro asignados de esa manera se depositarán y mantendrán en una cuenta de garantía bloqueada dentro del Departamento de Derechos Especiales de Giro y se liberarán a favor del participante una vez que el mismo cancele todas sus obligaciones en mora con el Fondo.

(b) Los derechos especiales de giro que se mantienen en una cuenta de garantía bloqueada no estarán disponibles para uso alguno y no se incluirán en ningún cálculo de asignación o tenencia de derechos especiales de giro a los fines del Convenio Constitutivo, excepto para los cálculos en virtud de este Anexo. Si los derechos especiales de giro asignados a un participante se mantienen en una cuenta de garantía bloqueada cuando el participante finaliza su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro o cuando se decide liquidar el Departamento de Derechos Especiales de Giro, dichos derechos especiales de giro quedarán cancelados.

(c) A los fines de este apartado, las obligaciones en mora con el Fondo consisten en recompras o cargos vencidos en la Cuenta de Recursos Generales, capital e intereses en mora sobre préstamos en la Cuenta de Desembolso Especial, cargos y valoraciones en mora en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y pasivos en mora con el Fondo en carácter de fideicomisario.

(d) Excepto para las disposiciones de este apartado, se mantendrá el principio de distinción entre el Departamento General y el Departamento de Derechos Especiales de Giro y el carácter incondicional de los derechos especiales de giro como activos en reserva.

ANEXO

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Nota sobre el Procedimiento de Aprobación de la Cuarta Modificación Propuesta del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional

Esta nota describe el procedimiento de aprobación de la Cuarta Modificación propuesta del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

1. El procedimiento para la aprobación de las modificaciones del Convenio Constitutivo del Fondo se estipula en el Artículo XXVIII del Convenio. El procedimiento se divide en dos etapas: primero, la modificación propuesta debe estar aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo por una mayoría de votos emitidos; y, segundo, la misma debe estar aceptada por tres quintos de los países miembro, que posean el ochenta y cinco por ciento del total de los votos. Cuando se reúnan las condiciones requeridas, el Fondo certificará este hecho por medio de una comunicación formal a todos los países miembro, y la modificación entrará en vigencia para todos los miembros, independientemente que hayan aceptado la modificación propuesta, tres meses después de la fecha de la certificación, a menos que el Fondo especifique un período más corto cuando presente la modificación propuesta a los países miembro para su aceptación.

Con respecto a la Cuarta Modificación propuesta, la primera etapa se completó el 23 de septiembre de 1997, cuando la modificación propuesta fue aprobada por la Junta de Gobernadores del Fondo (Resolución Nº 52-4). La segunda etapa se está iniciando a través de la carta de la Secretaría del Fondo a la cual se anexa la presente Nota; la misma tiene el propósito de consultar a los países miembro si aceptan la Cuarta Modificación propuesta. El Fondo estableció que, la Cuarta Modificación propuesta entrará en vigencia en la fecha de la certificación por parte del Fondo, lo cual fije aceptado por tres quintos de los miembros que poseen el ochenta y cinco por ciento del total de los votos. Considerando que la modificación propuesta pertenece exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, todos los miembros, incluyendo aquellos cuyos derechos a votar han sido suspendidos, pueden participar en la aprobación de la modificación propuesta mediante la notificación de su aceptación.

2. Al aceptar la Cuarta Modificación propuesta, cada miembro debería asegurar que se cumplan tres condiciones. Primero, deberían tomarse medidas legales internas que pueden constituir un requisito previo para la aceptación de la modificación propuesta, tal como la aprobación de un estatuto, decreto u otra reglamentación. Segundo, la persona u organismo pertinente debería aceptar la modificación propuesta. Tercero, esta aceptación debería comunicarse al Fondo. Estas tres condiciones se describen en los incisos (a), (b) y (c) que constan a continuación.

(a) Primero, puede requerirse que se tomen medidas en virtud de una ley nacional a los efectos de permitir a los países miembro que acepten la modificación propuesta, lo cual constituye una modificación de un acuerdo internacional. Estos pasos legales internos variarán de acuerdo con la ley y, en particular, la constitución de cada país. En muchos países, la aceptación de la modificación propuesta requerirá el consentimiento previo del órgano Legislativo o del Ejecutivo, o bien de ambos.

(b) Segundo, la aceptación debería realizarse en nombre del país miembro por parte de la persona u órgano pertinente. Esta competencia derivará ya sea directamente de la constitución o de alguna otra disposición legal general del país miembro, o del estatuto, decreto u otra reglamentación específica que pudiera haber sido aprobada para autorizar la aceptación de la modificación propuesta.

(c) Tercero. la aceptación debería comunicarse al Fondo. Cuando la persona que comunica la aceptación está facultada para aceptar la modificación propuesta, la comunicación puede adoptar la forma de una declaración de aceptación en nombre del país miembro. En el Anexo I se establece un proyecto de declaración de aceptación. En forma alternativa, la aceptación por parte de la persona u organismo pertinente en nombre del país miembro puede notificarse al Fondo mediante un funcionario designado. En el Anexo II se estipula un proyecto de notificación aceptación.

3. Cada miembro debe averiguar los requisitos que debe cumplir en virtud de una ley nacional en su país a fin de aceptar la Cuarta Modificación propuesta. No obstante, considerando que una modificación del Convenio constituye una modificación de un acuerdo internacional, toda declaración o notificación de aceptación a satisfacción del Fondo será considerada como una expresión válida del consentimiento del país miembro en virtud de las normas pertinentes de la ley de tratados. Por consiguiente, toda declaración o notificación de aceptación (a menos que esté firmada por el Jefe de Estado, Jefe del Gobierno (por, ejemplo, el Primer Ministro), o el Ministro de Relaciones Exteriores debería estar acompañada por copias de los documentos que correspondan a fin de demostrar que la modificación propuesta está o ha sido debidamente aceptada en nombre del país miembro por parte de la persona u organismo debidamente facultado para tomar esta clase de decisiones. Cuando estos documentos no demuestren claramente dicha facultad debería acompañarse la confirmación de dicha facultad en un memorándum de ley firmado por el Ministro de Justicia, Apoderado General u otro funcionario jurídico competente del país miembro.

4. La Cuarta Modificación entrará en vigencia siempre que el Fondo certifique que tres quintos de los países miembros con el ochenta y cinco por ciento del total de votos la han aceptado. Por consiguiente, todo cambio resultante en los estatutos o reglamentaciones locales no necesariamente deberán hacerse efectivo hasta la fecha en que el Fondo certifique la entrada en vigencia de la Cuarta Modificación.

Departamento Jurídico
Fondo Monetario Internacional
16 de octubre de 1997

ANEXO I

Declaración de Aceptación

(Dirigirla a la Secretaría del Fondo)

Tengo el honor de informarles que (el país miembro) acepta por la presente la Cuarta Modificación propuesta del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

(Se adjunta copia del estatuto/decreto/reglamentación en virtud del cual se formula la presente aceptación)[1]

ANEXO II

Notificación de Aceptación

(Dirigirla a la Secretaría del Fondo)

Tengo el honor de informarles que (el país miembro) acepta por la presente la Cuarta Modificación propuesta del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

(Se adjunta una copia del texto de la aceptación (y del estatuto/decreto/reglamentación en virtud del cual se formula la presente aceptación)[2]

[1] Para la forma de utilizar de este formulario y la inclusión o exclusión de este párrafo, véase la Nota precedente.

[2] Para la forma de utilizar este formulario y la inclusión o omisión ya sea de este párrafo o del texto entre paréntesis dentro de este párrafo, véase la Nota precedente, apartados 2 (c) y 3.

Hago constar por la presente que la que antecede es traducción fiel al castellano de la fotocopia del documento original redactado en idioma inglés (carta del Fondo Monetario Internacional de fecha 22 de octubre de 1997 y anexos que rezan en 6 páginas) que tuve a la vista y a la que me remito en la ciudad de Buenos Aires a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho. — MARTA TRITO DE MEDINA, Traductora Pública, Mat. T° XII F° 86, Capital Federal. Inscrip. C.I.P.C.B.A. Nro. 3770

COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEGALIZACION

Por la presente el COLEGIO DE TRADUCTORES PUBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES en virtud de la facultad que le confiere el artículo 10, inc. d) de la Ley 20.305, certifica que la firma y sello que aparecen en el documento adjunto, concuerdan con los correspondientes al traductor TRITTO, MARTA que obran en nuestros registros en el folio tomo

INGLES 86 12

La presente legalización no juzga sobre el contenido ni sobre la forma del documento.

Buenos Aires,12 de febrero de 1999

Leg. Nro.: 99 / 6017

RICARDO ALCOBA LOPEZ, Gerente, Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires.

ESTA LEGALIZACION NO ES VALIDA SIN EL CORRESPONDIENTE TIMBRADO EN LA ULTIMA HOJA DEL DOCUMENTO ADJUNTO.

IMPUESTOS

Ley 25.402

Sustitúyense las alícuotas establecidas en el artículo 5° del Título IV de la Ley N° 25.063 de Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario y modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones.

Sancionada: Diciembre 20 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 11 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúysense las alícuotas establecidas en el artículo 5°, del Título IV de la Ley 25.063, de Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario y sus modificaciones, las que serán:

a) Para los hechos imponibles previstos en los incisos a) y b), del artículo 1° de la citada norma legal:

I) del SEIS POR CIENTO (6%) a partir del 1° de octubre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive;

II) del CUATRO POR CIENTO (4%) a partir del 1° de enero de 2002 y hasta el 31 de marzo de 2002, ambas fechas inclusive;

III) del DOS POR CIENTO (2%) a partir del 1° de abril de 2002, inclusive.

El impuesto resultante por aplicación de las alícuotas establecidas precedentemente, no podrá exceder al monto que resulte de aplicar —en proporción al tiempo según corresponda— NOVENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,90%), SESENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,60%) y TREINTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,30%), respectivamente, sobre el monto de la deuda que genera los intereses.

b) Para los hechos imponibles previstos en el inciso c), del artículo 1° de la citada norma legal:

I) del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a partir del 1° de enero de 2001 y hasta el 30 de junio de 2001, ambas fechas inclusive;

II) del VEINTE POR CIENTO (20%) a partir del 1° de julio de 2001 y hasta el 30 de stiembre de 2001, ambas fechas inclusive;

III) del QUINCE POR CIENTO (15%) a partir del 1° de octubre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive;

IV) del DIEZ POR CIENTO (10%) a partir del 1° de enero de 2002 y hasta el 31 de marzo de 2002, ambas fechas inclusive;

V) del CINCO POR CIENTO (5%) a partir del 1° de abril de 2002, inclusive.

ARTICULO 2° — Derógase a partir del 1° de julio de 2002, inclusive, el Título IV de la Ley 25.063, de Impuesto sobre los Intereses Pagados y el Costo Financiero del Endeudamiento Empresario y sus modificaciones.

ARTICULO 3° — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso incorporado a continuación del inciso h) del artículo 20;

b) Incorpórase a continuación del segundo párrafo, del inciso a), del artículo 81, el siguiente:

"No obstante lo dispeusto en el párrafo anterior, los sujetos indicados en el mismo podrán deducir

el importe de los intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles nuevos destinados a casa habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta la suma de CUATRO MIL PESOS ($ 4.000) anuales. En el supuesto de inmuebles en condominio, el monto a deducir por cada condómino no podrá exceder al que resulte de aplicar el porcentaje de su participación sobre el límite establecido precedentemente."

c) Sustitúyese el último párrafo, del inciso a), del artículo 81, por el siguiente:

"Asimismo, cuando los sujetos a que se refiere el cuarto párrafo de este inciso, paguen intereses de deudas —incluidos los correspondientes a obligaciones negociables emitidas conforme a las disposiciones de la Ley 23.576— cuyos beneficiarios sean también sujetos comprendidos en dicha norma, deberán practicar sobre los mismos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, una retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), la que tendrá para los titulares de dicha renta el carácter de pago a cuenta del impuesto de esta ley."

d) Sustitúyese el inciso a), del artículo 97, por el siguiente:

"a) No les serán de aplicación las exenciones establecidas en los incisos h), k) y v), del artículo 20."

ARTICULO 4° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto.

a) Lo establecido en el artículo 1°: para los hechos imponibles que se perfeccionen en las fechas indicadas en el mismo;

b) Lo establecido en el artículo 2°: a partir de la fecha indicada en el mismo;

c) Lo establecido en el inciso a), del artículo 3°: para los intereses percibidos a partir del 1° de enero de 2001, inclusive;

d) Lo establecido en el inciso b), del artículo 3°: para las deudas contraídas por créditos hipotecarios otorgados a partir del 1° de enero de 2001, inclusive;

e) Lo establecido en el inciso c), del artículo 3°: a partir de la entrada en vigencia de la presente ley;

f) Lo establecido en el inciso d), del artículo 3°: para los depósitos efectuados en entidades regidas por la Ley 21.526 a partir del 1° de enero de 2001, inclusive.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.402 —

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Roberto C. Marafioti. — Juan C. Oyarzún.

PROTOCOLOS

Ley 25.389

Apruébanse las enmiendas al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 2001.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébanse las ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO, adoptadas en Montreal —CANADA— el 17 de septiembre de 1997, que constan de CUATRO (4) anexos, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.389—

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.

ANEXO I

AJUSTES RELATIVOS A LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO A ACORDADOS EN LA NOVENA REUNION DE LAS PARTES

Artículo 5, párrafo 3

El texto del encabezamiento del párrafo 3 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2 A a 2 E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear:

El texto del inciso a) del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo;

Se añadirá al nuevo texto del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo el inciso siguiente:

c) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive, o un nivel calculado de producción de 0,3 Kg. per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

ANEXO II

AJUSTES RELATIVOS A LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS ENUMERADAS EN EL ANEXO B ACORDADOS EN LA NOVENA REUNION DE LAS PARTES

Artículo 5, párrafo 3

El texto del encabezamiento del párrafo 3 del artículo 5 se sustituirá por el siguiente:

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2 A a 2 E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear:

El texto del inciso b) del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado do consumo de 0,2 kg per cápita si éste último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo.

Se añadirá al párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo el siguiente inciso:

d) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de producción de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

ANEXO III

AJUSTES RELATIVOS A LA SUSTANCIA CONTROLADA QUE FIGURA EN EL ANEXO E ACORDADOS EN LA NOVENA REUNION DE LAS PARTES

A. Artículo 2H: Metilbromuro

El texto de los párrafos 2 a 4 del artículo 2H del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1991. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.

2. El párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se convertirá en párrafo 6.

B. Artículo 5, párrafo 8 ter d)

1. Después del apartado i) del inciso d) del párrafo 8 ter del artículo 5 del Protocolo se insertarán los apartados siguientes:

ii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no superen, anualmente, el 80% del promedio de sus niveles calculados anuales de consumo y producción, respectivamente, correspondientes al período de 1995 a 1998 inclusive;

iii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sean superiores a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos;

2. El apartado ii) del inciso d) del párrafo 8 ter del artículo 5 del Protocolo se convertirá en apartado iv) del inciso d) del párrafo 8 ter.

ANEXO IV

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL APROBADA POR LA NOVENA REUNION DE LAS PARTES

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. Artículo 4, párrafo 1 qua.

Tras el párrafo 1 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. qua. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

B. Artículo 4, párrafo 2 qua.

Tras el párrafo 2 ter del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. qua. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

C. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

y en el Grupo II del anexo C

se sustituirán por:

, en el Grupo II del anexo C y en el anexo E

D. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

artículo 2G

se sustituirán por:

artículos 2G y 2H

E. Artículo 4A: Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

F. Artículo 4B: Sistema de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1° de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y

exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1° de enero de 2005 y el 1° de enero de 2002, respectivamente.

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicaci6n para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

ARTICULO 2: RELACION CON LA ENMIENDA DE 1992

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

ARTICULO 3: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS

Ley 25.380

Régimen legal para las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen de productos agrícolas y alimentarios. Disposiciones generales. Solicitud preliminar de adopción de una denominación de origen. Consejos de denominación de origen. Registro de las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen. Alcances de la protección legal. Modificación y/o extinción de los registros. Autoridad de aplicación. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Noviembre 30 de 2000
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

REGIMEN LEGAL PARA LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — Las Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen utilizadas para la comercialización de productos de origen agrícola y alimentarios, en estado natural, acondicionado o procesado se regirán por la presente ley. Se excluyen a los vinos y a las bebidas espirituosas de origen vínico, las que se regirán por un régimen especial.

ARTICULO 2° — A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Indicación de Procedencia: El nombre geográfico de un país, región, provincia, departamento, localidad o área de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de un producto agrícola o alimentario.

b) Denominación de Origen: El nombre de una región, provincia, departamento, distrito, localidad o de un área del territorio nacional debidamente registrada que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades o características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

ARTICULO 3° — La determinación y registro de las Indicaciones de Procedencia de productos agrícolas y alimentarios podrán ser solicitadas ante la Autoridad de Aplicación por cualquier persona física o jurídica dedicada a la extracción, producción o fabricación del mismo. Los requisitos y procedimiento para la determinación del área de producción y el control de los productos pertenecientes a esta categoría se establecerán mediante el decreto reglamentario de la presente ley.

ARTICULO 4° — A los efectos del artículo 2°, inciso b) se considerará producto agrícola y/o alimentario amparable por una denominación de origen, a aquellos originarios de una región, provincia, departamento, localidad, área o zona, de reconocida tipicidad y originalidad que, producido en un entorno geográfico determinado, desarrolla cualidades particulares que le confieren un carácter distinto al resto de los productos del mismo origen, aun en condiciones ecológicas y con tecnologías similares, por la influencia del medio natural y del trabajo del hombre.

CAPITULO II

SOLICITUD PRELIMINAR DE ADOPCION DE UNA DENOMINACION DE ORIGEN

ARTICULO 5° — La propuesta de adopción de una Denominación de Origen surgirá de la iniciativa individual o colectiva de los productores, siempre que éstos desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente a la futura Denominación de Origen.

ARTICULO 6° — Los productores que pretendan el reconocimiento de una denominación de origen podrán constituir previamente un Consejo de Promoción, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de reglamento interno de la denominación y la realización de estudios e informes técnicos sobre:

a) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción.

b) Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza y homogeneidad de los factores de producción.

c) Los productos para los cuales se utilizará la Denominación de Origen y los factores y/o elementos que acrediten que el producto es originario de la zona indicada.

d) Descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).

e) Identificación del o de los productores que se postulan para el reconocimiento de la Denominación de Origen.

f) El nombre propuesto para la Denominación de Origen.

ARTICULO 7° — Los antecedentes y requisitos especificados en el artículo anterior, juntamente con la pertinente solicitud, serán presentados ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 8° — Dentro de los sesenta (60) días de la presentación de la solicitud preliminar, la Autoridad de Aplicación deberá aceptar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las modificaciones que estime necesarias.

Dentro de los primeros veinte (20) días, correrá asimismo vista al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin que se expida sobre los artículos 25 b) y 46 de la presente ley.

Una vez aprobada la solicitud preliminar, los productores deberán completar los demás requisitos legales y reglamentarios establecidos en esta ley y sus normas complementarias, constituyendo el correspondiente Consejo de Denominación de Origen, redactar y aprobar colectivamente su reglamento y obtener personería jurídica; todo ello, en un plazo de ciento ochenta (180) días.

CAPITULO III

CONSEJOS DE DENOMINACION DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS

ARTICULO 9° — Por cada denominación de origen habrá un único Consejo de Denominación de Origen.

ARTICULO 10. — Los Consejos de Denominaciones de Origen estarán integrados exclusivamente por quienes se dediquen a la extracción, producción, acondicionamiento, procesamiento o comercialización de los productos amparados en la Denominación de Origen y que desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente.

ARTICULO 11. — Los Consejos de Denominación de Origen se organizarán jurídicamente bajo la forma de asociaciones civiles abiertas sin fines de lucro, con domicilio legal en la zona correspondiente.

ARTICULO 12. — Toda persona física o jurídica a quien se le haya denegado la admisión en el Consejo de Denominación de Origen, podrá recurrir dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada la resolución denegatoria, en las condiciones que determine el decreto reglamentario.

ARTICULO 13. — Los Consejos de Denominaciones de Origen de productos agrícolas y alimentarios tendrán las siguientes funciones:

a) Aprobar su reglamento interno.

b) Gestionar y obtener la inscripción de la Denominación de Origen en el Registro de Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.

c) Otorgar las autorizaciones de uso a sus asociados que lo soliciten y cumplan con la totalidad de los requisitos necesarios.

d) Inscribir cada una de dichas autorizaciones en el Registro pertinente.

e) Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración y calidad de los productos amparados por la Denominación de Origen.

f) Promocionar el sistema y velar por el prestigio de la Denominación de Origen.

g) Escoger los emblemas, logotipos, distintivos o siglas que identificarán al Consejo y/o a la Denominación de Origen.

h) Expedir los certificados de uso, las obleas numeradas cuando correspondiere y los demás instrumentos de control que se establezcan en el decreto reglamentario.

i) Percibir los aranceles, contribuciones, multas y demás recursos que le correspondan.

j) Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al reglamento interno del Consejo de Denominación de Origen.

k) Denunciar las violaciones al régimen de la presente ley ante la Autoridad de Aplicación, y/o interponer cualquier acción tendiente a preservar su Denominación de Origen.

ARTICULO 14. — Los Consejos de Denominación de Origen atenderán su funcionamiento con los siguientes recursos:

a) Cobro de aranceles, certificados, obleas numeradas y demás instrumentos de control.

b) Contribuciones de los asociados, legados o donaciones.

c) La percepción de multas o recargos.

d) Todo otro recurso que establezca su Estatuto.

ARTICULO 15. — Las resoluciones de los Consejos de Denominación de Origen serán impugnables ante la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

ARTICULO 16. — La Autoridad de Aplicación, a través del Registro que se crea a esos efectos, registrará las Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.

El procedimiento y recaudos para el registro de las Indicaciones de Procedencia será establecido por el decreto reglamentario.

ARTICULO 17. — La solicitud para la obtención del registro de una Denominación de Origen deberá consignar:

a) El vínculo existente entre los factores naturales y/o humanos que determinan las características del producto y el medio geográfico.

b) El nombre de la Denominación cuyo registro se solicita.

c) La delimitación del área geográfica a la cual deba aplicarse la Denominación: antecedentes históricos, características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza, homogeneidad de los factores de producción y todo otro dato de interés.

d) Los productos para los cuales se usará la Denominación de Origen.

e) Descripción detallada del proceso de producción del producto (materia prima, métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).

f) Acreditación de la personería jurídica del Consejo de Denominación de Origen, con la identificación del o de los productores que lo integran.

g) Demás recaudos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 18. — El Consejo de Denominación de Origen presentará la solicitud de registro en las condiciones que determine el decreto reglamentario. Si se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos, se procederá a publicar el contenido de la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de amplia circulación en la zona geográfica que se trate, a costa del peticionante.

Se correrá vista por el término de treinta (30) días al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a fin que se expida sobre lo impuesto en los artículos 25 b) y 48 del presente.

ARTICULO 19. — Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo y que estimare que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación realizada en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 20. — Se dará vista al solicitante de las oposiciones deducidas y por el plazo de treinta (30) días desde la notificación para que las constate, limite el alcance de la solicitud o la retire. Con la contestación del solicitante o vencido el plazo sin que éste se hubiese presentado, se resolverá sobre la oposición presentada.

ARTICULO 21. — De oficio o a petición de parte, si se estimara que alguno de los requisitos indicados en la solicitud no ha sido debidamente cumplido, se le comunicará al solicitante para que dentro del plazo de treinta (30) días subsane las irregularidades. Si el solicitante no contestare en término o no diera cumplimiento a lo requerido, se denegará el registro. En caso de que los defectos fueren subsanados, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 22. — Otorgada la inscripción de la Denominación de Origen, se publicará la resolución en el Boletín Oficial por un (1) día y se comunicará al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera.

ARTICULO 23. — Las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios extranjeras, podrán registrarse, cuando nuestro país hubiese celebrado acuerdos de reciprocidad, los que establecerán las condiciones del registro.

ARTICULO 24. — Se tramitará por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el registro de las Denominaciones de Origen protegidas en los términos de la presente ley, a fin de obtener su reconocimiento en Organizaciones internacionales o países extranjeros conforme a los Tratados Internacionales en la materia.

ARTICULO 25. — No podrán registrarse como Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen las que:

a) Sean genéricas de productos agrícolas o alimentarios, entendiéndose por tales aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre común del producto con el que lo identifica el público en general en el país de origen.

b) Las marcas registradas vigentes.

c) Los nombres similares a otros ya inscriptos como Denominación de Origen de productos agrícolas o alimentarios, o que hubieran iniciado trámite de inscripción con anterioridad.

d) Los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto de las cualidades o características del producto que se trate.

e) La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, que pueda inducir al público a error en cuanto al origen geográfico.

CAPITULO V

ALCANCES DE LA PROTECCION LEGAL

ARTICULO 26. — El Estado nacional, por intermedio de la Autoridad de Aplicación de esta Ley, confiere a los usuarios de la Indicación de Procedencia y/o Denominación de origen los siguientes derechos:

a) Derecho de uso de la Indicación de Procedencia.

b) Derecho de uso, en forma exclusiva, de la Denominación de Origen para productos Agrícolas y Alimentarios y del nombre que la identifica, lo que incluye el derecho al uso de emblemas, distintivos, siglas, logotipos, marbetes, etc., que hayan sido autorizadas por el organismo competente.

c) Control y garantía de calidad especificada en la Denominación de Origen registrada por autoridad competente.

ARTICULO 27. — Queda prohibido el uso de Indicación de Procedencia y/o Denominación de Origen:

a) Para productos agrícolas o alimentarios que no provengan de las áreas geográficas determinadas o asignadas, y que sean del mismo género o que, no siéndolo, no se ajusten a las condiciones bajo las cuales fue registrada la Indicación de Procedencia o la Denominación de Origen.

b) Como designación comercial de productos similares a los registrados o con el fin de aprovechar la reputación de los mismos.

c) Cuando exista usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto que se pretende comercializar, aun cuando la Indicación de Procedencia o la Denominación de Origen sea utilizada acompañada de expresiones tales como "género" , "tipo", "método", "estilo", "imitación", o similares.

d) Cuando implique otro tipo de indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos.

e) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen y/o cualidades diferenciadoras del producto que implique competencia desleal.

Las prohibiciones anteriores se aplicarán a las Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen utilizadas en el envase, en las etiquetas o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate.

CAPITULO VI

MODIFICACION Y/O EXTINCION DE LOS REGISTROS

ARTICULO 28. — El Consejo de Denominación de Origen podrá proponer la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales, tanto en alguno o en el conjunto de los factores de producción, propuesta que deberá ser aprobada y registrada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 29. — Fuera del caso previsto en el artículo anterior, un usuario o cualquier persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, podrá solicitar la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales que fundamentaron el registro de la Denominación de Origen del producto que se trate. En este supuesto, previo a resolver, se otorgará un traslado por diez (10) días al Consejo titular de la inscripción, a los fines del ejercicio de su derecho de defensa.

ARTICULO 30. — Se producirá la extinción de la inscripción de una Denominación de Origen de productos agrícolas o alimentarios por las siguientes causas:

a) Renuncia del Consejo usuario de dicha Denominación.

b) Cancelación del registro por causa de sanciones.

c) Cancelación del registro cuando hayan cambiado las condiciones naturales o administrativas que fundamentaron el otorgamiento de la Denominación de Origen.

ARTICULO 31. — Serán causas de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los Consejos de Denominación de Origen de los productos comprendidos en esta ley:

a) La renuncia presentada por el asociado.

b) La cancelación de la autorización por causa de sanciones.

c) La cancelación por la modificación de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento.

d) La cancelación de la inscripción de la Denominación de Origen al Consejo al que pertenece el asociado.

ARTICULO 32. — En los supuestos a), b) y c) del artículo anterior, el Consejo de Denominación de Origen deberá efectuar la pertinente comunicación a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de quince (15) días.

ARTICULO 33. — Las resoluciones sobre modificación o cancelación de la Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, serán publicadas por un (1) día en el Boletín Oficial.

CAPITULO VII

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 34. — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Sus funciones serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de Denominación de Origen y representación ante los organismos internacionales. Actuará como cuerpo técnico-administrativo del sistema de designación de la procedencia y/u origen de los productos agrícolas y alimentarios.

ARTICULO 35. — Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Entender, aprobar o rechazar solicitudes de Indicaciones de Procedencia y/o Denominaciones de Origen.

b) Registrar las Indicaciones de Procedencia, y expedir los certificados conforme lo determine la reglamentación;

c) Registrar las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en los términos establecidos por esta ley y expedir los certificados pertinentes;

d) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios y supervisar el control ejercido por parte de los Consejos.

e) Registrar las autorizaciones de uso concedidas a los asociados por los Consejos de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en los términos establecidos por esta ley.

f) Registrar las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios provenientes del extranjero y reconocidas de acuerdo a las previsiones de los tratados celebrados al respecto, y a la presente ley.

g) Correr las vistas indicadas en los artículos 8° y 18 de la presente, y comunicar al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (Registro de Marcas Comerciales) las Denominaciones de Origen que se registren, en un término no mayor a los quince (15) días desde su registro definitivo.

h) Brindar los informes que se soliciten, respecto de los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptos, en la forma que establezca la reglamentación.

i) Registrar las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las Indicaciones de Procedencia y de las Denominaciones de Origen.

j) Registrar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, a los fines de establecer el carácter de reincidente del eventual infractor.

k) Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Consejos de Denominación de Origen.

l) Recibir denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones.

m) Actuar como Alzada en los casos de conflictos entre Consejos.

n) Elevar a la justicia las actuaciones cuando medien apelaciones a sanciones impuestas.

o) Propiciar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección y promoción de las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios reconocidas por nuestro país.

p) Tramitar la inscripción de las Indicaciones de Procedencia y de las Denominaciones de Origen, en el Registro de la Propiedad Industrial de las Naciones Unidas, en la Organización Mundial del Comercio, y/u otros registros internacionales o regionales a crearse.

ARTICULO 36. — Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción de la presente ley.

ARTICULO 37. — Además de los recursos previstos en el artículo anterior, al Autoridad de Aplicación atenderá tales gastos, con los siguientes recursos genuinos:

a) Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas interesadas en el funcionamiento del sistema.

b) Multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

c) Percepción de aranceles por la expedición de certificados y demás servicios derivados de la aplicación del sistema.

d) El producido de las ventas de los productos decomisados en el territorio nacional, por infracciones cometidas por responsables amparados por el régimen y por los no amparados en cuanto a infracciones a lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 38. — Créase la COMISION NACIONAL ASESORA DE DENOMINACION DE ORIGEN DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y ALIMENTARIOS, que funcionará como cuerpo consultivo permanente y no vinculado dentro de la estructura orgánica de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 39. — La Comisión se conformará por representantes de Estados Provinciales de cuyo territorio provengan denominaciones de origen de productos agrícolas o alimentarios, de entidades y organismos públicos y privados competentes en la materia, y de los distintos Consejos de Denominación de Origen de productos agrícolas o alimentarios, en el número y modalidades que determine la reglamentación.

Todas las funciones serán ejercidas ad honórem.

ARTICULO 40. — Serán funciones de la Comisión:

a) Dictar su propio reglamento.

b) Asesorar y promover la extensión de las Denominaciones de Origen, así como la constitución de Consejos de Promoción.

c) Verificar el Registro Nacional de Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen.

d) Asistir en la fiscalización del cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de Denominación de Origen.

e) Promover la firma de acuerdos tecnológicos y/o de cooperación con organismos públicos y privados, nacionales o internacionales.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 41. — Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias, al régimen de una Indicación de Procedencia como así también al Reglamento de una Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios o a las resoluciones de sus Consejos, que fueran cometidas por personas físicas o jurídicas, usuarios del sistema o inscriptos en los registros del Consejo respectivo, se clasificarán a los efectos de su sanción, de la siguiente forma:

a) Faltas: Se entiende por tales las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los libros, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, faltas a normas similares.

b) Infracciones a la producción y elaboración de productos protegidos: Se entiende por tales a las faltas referidas a incumplimientos del / los protocolos de calidad aprobados por el Consejo de Zona para el producto protegido con denominación de Origen.

c) Contravenciones: Se entienden por tales, las referidas al uso indebido de una Indicación de Procedencia o Denominación de Origen, a las violaciones de las normas y reglamentos referidos a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios, en otros productos que no sean los protegidos, o siéndolos causen un perjuicio en su imagen o en la del régimen de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios.

ARTICULO 42. — Las faltas, infracciones y contravenciones descriptas en el artículo anterior, cometidas por los usuarios del sistema, podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

a) Multa de hasta cincuenta (50) veces el valor de mercado que tuviera el producto en infracción.

b) Decomiso de los productos en infracción.

c) Suspensión temporal del uso de la Indicación de Procedencia o de la Denominación de Origen de que se trate.

d) Cancelación definitiva del uso de la Indicación de Procedencia o de la Denominación de Origen, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en el Boletín Oficial por un (1) día.

ARTICULO 43. — La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el artícu-

lo anterior a personas físicas o jurídicas que no estuvieran adscriptas al sistema de protección que se crea por esta ley, cuando constatare:

a) El uso indebido de una Indicación de Procedencia o de una Denominación de Origen.

b) La utilización de nombres comerciales, expresiones, signos, siglas o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con las denominaciones protegidas, o con los signos o emblemas registrados, puedan inducir a error sobre la naturaleza o el origen de los productos agrícolas y alimentarios.

c) El empleo indebido de nombres geográficos protegidos en etiquetas o marbetes, documentación comercial o publicidad de productos, aunque vayan precedidos por los términos "género", "tipo", "estilo", "método", "imitación" o una expresión similar que pudieran producir confusión en el consumidor respecto de una Indicación de Procedencia o de una Denominación de Origen.

ARTICULO 44. — En los casos de reincidencia, o cuando los productos fueren destinados a exportación, las multas podrán aumentarse, hasta la duplicación del módulo del inciso a) del artículo 42.

Durante el trámite del procedimiento administrativo podrá procederse a la incautación preventiva de los productos en infracción, a cuyo fin se requerirá la autorización judicial pertinente.

ARTICULO 45. — En todos los casos de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y reglamentos internos de una Denominación de Origen, o a las resoluciones de los Consejos, se deberá instruir un sumario, en el cual se garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores.

Si del sumario surgiera la presunta comisión de infracciones cuyo juzgamiento no competiera al ente sumariante, éste deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda y/o a la Justicia.

ARTICULO 46. — Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impusieren sanciones, serán recurribles por ante el Juzgado Federal con jurisdicción en el lugar donde tiene asiento el Consejo de Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios afectado, dentro del plazo de quince (15) días hábiles judiciales contados desde su notificación. El recurso no suspenderá la ejecución del acto.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 47. — No podrán registrarse como marca para distinguir productos, el que correspondiere a una Denominación de Origen de Productos Agrícolas y Alimentarios debidamente registrada y que hubiere sido comunicada al Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

ARTICULO 48. — En caso que se pretendiera registrar como Denominación de Origen una marca ya registrada, para la entrada en vigencia de la denominación será necesario que se extinga el derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo, o cualquier otra causa de caducidad.

ARTICULO 49. — En el supuesto de existir un Consejo de Denominación de Origen anterior a la vigencia de la presente ley, y siempre que cumpla con los requisitos que en ella se establecen, el representante legal del mismo podrá solicitar directamente su registro ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 50. — Las prescripciones de esta ley, no obstarán al cumplimiento, por parte de los Consejos de Denominación de Origen y/o usuarios, de otras imposiciones, registros, etc. que determinen leyes provinciales y sus normas reglamentarias, según la jurisdicción del asiento de cada uno de ellos.

ARTICULO 51. — Deróganse los artículos 7° y 8° de la Ley N° 22.802.

ARTICULO 52. — El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación de la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días luego de su publicación.

ARTICULO 53. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.380 —

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

RAFAEL PASCUAL. — MARIO A. LOSADA. — Guillermo Aramburu. — Juan C. Oyarzún.



DECRETOS

CULTO

Decreto 1281/2000

Reconócese a la Diócesis de Gregorio de Laferrere, a los efectos civiles y administrativos.

Bs. As., 28/12/2000

VISTO, la nota de la Nomenclatura Apostólica por la que se comunica que Su Santidad JUAN PABLO II ha erigido la Diócesis de GREGORIO DE LA FERRERE, con terrritorio desmembrado de la Diócesis de SAN JUSTO, designando como primer Obispo al Reverendo Monseñor Juan Horacio SUAREZ, y

CONSIDERANDO:

Que, se han cumplido los recaudos exigidos por los Artículos 2° y 3° del Acuerdo firmado entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, el 10 de octubre de 1966, aprobado por la Ley N° 17.032.

Que dicha Diócesis goza de reconocimiento de Persona Jurídica Pública y Entidad de Bien Público, a tenor de los artículos 33 y 2345 del Código Civil Argentino.

Que en virtud de la creación de la nueva Diócesis se opera la transferencia a la misma de todos los bienes registrables de propiedad de la Diócesis de San Justo en el territorio desmembrado.

Que la mencionada se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997.

Que resulta necesario efectuar los reconocimientos correspondientes a los fines civiles y administrativos.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Reconócese a los efectos civiles y administrativos de la Diócesis de GREGORIO DE LAFERRERE, erigida por Su Santidad el Papa Juan Pablo II, la que comprende parte del Partido de LA MATANZA y el Partido de CAÑUELAS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Art. 2° — Reconócese al Reverendo Monseñor Juan Horacio SUAREZ (DNI N° 5.618.182) como Obispo de la Diócesis de GREGORIO DE LA FERRERE a partir de la fecha de la toma de posesión.

Art. 3° — Facilítense los actos necesario s para la transmisión de los bienes registrables de propiedad de la Diócesis de San Justo a la desmembrada nueva Diócesis de GREGORIO DE LAFERRERE.

Art. 4° — Inclúyase a la Diócesis erigida en la exención prevista por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 11/2001

Desígnase Subsecretario de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas.

Bs. As., 8/1/2001

VISTO el artículo 99 inciso 7, de la Constitución Nacional

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al Licenciado D. Héctor Mario RODRIGUEZ (DNI N° 10.966.796) como Subsecretario de Servicios Financieros de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José Luis Machinea.

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES

Decreto 12/2001

Declúranse al edificio Club Argentino de la ciudad de Bahía Blanca, a la Antigua Sede de la Oficina de Tierras y Colonias, de Bariloche, al edificio del Pabellón Principal de la Sede Central de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Doctor Carlos G. Malbrán" y al edificio del Mercado de San Telmo, en la ciudad de Buenos Aires. Declárase lugar histórico nacional al predio de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Doctor Carlos G. Malbrán".

Bs. As., 8/1/2001

VISTO, el Expediente N° 7223/99 de la entonces SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración de distintos inmuebles como monumento histórico nacional y lugar histórico nacional, y

CONSIDERANDO:

Que, desde fines del siglo XIX, BAHIA BLANCA tuvo un crecimiento sostenido desde el punto de vista demográfico, económico, técnico y cultural.

Que en ese marco se afianzaron las actividades deportivas y sociales y surgieron entidades representativas como el Club "Tiro Federal", el "Club del Progreso" y el "Hotel de Londres".

Que a mediados del año 1903 surgió, entre un grupo de personas destacadas de la sociedad bahiense, la idea de crear un Club Social "... dedicado al cultivo de las relaciones necesarias para la vida del hombre culto e ilustrado...", al que se decidió designar con el nombre de Club Argentino.

Que la asociación derivó en la "Sociedad Constructora del Club Argentino", la cual, con capitales particulares, adquirió los terrenos que hoy ocupa la institución.

Que el 1° de marzo de 1906, desarrollando la idea primitiva de "Club Social", se concretó la fundación del "Club Argentino", cuya sede provisional fueron las instalaciones de la Sociedad Francesa.

Que en el año 1910 la Comisión Directiva dispuso la construcción de la sede propia, según planos del arquitecto Alberto Coni Molina, de vasta obra en la ciudad de Bahía Blanca.

Que el edificio —cuya construcción estuvo a cargo de la firma bahiense N. y G. Pagano— se inauguró el 27 de enero de 1912 y contaba con salas de billar, biblioteca, sala de armas, salas de juego y salas de té.

Que fue ampliado entre los años 1928 y 1930 por la empresa constructora Cabré e Hijos, con el agregado de salón de fiestas, comedor, salas de esgrima y gimnasia y pileta de natación.

Que se destaca la idea de su implantación sobre una avenida de amplias dimensiones, tomando preponderancia la esquina que remata con una cúpula; y que las terminaciones exteriores e interiores del edificio representan la más acabada obra del academicismo francés en Bahía Blanca.

Que el Club Argentino, expresión del poderío y brillo social que alcanzaron las élites locales, recibió a muchas personalidades ilustres que visitaban la ciudad, tales como el ex Presidente de los E.E.U.U., Theodore ROOSEVELT en el año 1919; el Presidente Marcelo Torcuato de ALVEAR en el año 1923 y los españoles Ramiro de MAETZU en el año 1929, Niceto ALCALA ZAMORA en el año 1942 y Jacinto BENAVENTE en el año 1945.

Que, por Ordenanza Municipal N° 7959/94, fue incluido en el Registro Municipal para la Preservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbano del Partido de BAHIA BLANCA y por Ley N° 12.138/98 de la HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES se lo declaró Monumento Histórico incorporado al Patrimonio Cultural de esa provincia.

Que luego de la "Campaña al Desierto", el Estado Nacional instrumentó una política de ocupación territorial, una de cuyas estrategias fue el asentamiento de nueva población en áreas de frontera y la creación de colonias agrícolas y ganaderas.

Que, en virtud de esa política, se fundó en el año 1902 la Colonia del Nahuel Huapi.

Que, para fiscalizar el reparto de tierras, se creó la Oficina de Tierras y Colonias, cuyo primer jefe fue el ingeniero Emilio FREY, antiguo colaborador del Perito Francisco P. MORENO.

Que la sede de la Oficina, levantada en el año 1928, en la calle VILLEGAS casi esquina MORENO, fue proyectada por el señor Primo CAPRARO, quien también intervino en la construcción junto con el señor Santiago CASTILLO.

Que el edificio es un valioso testimonio de la arquitectura en madera desarrollada en la zona desde fines del siglo XIX, aprovechando la abundancia de bosques.

Que se construyó mediante el sistema denominado "balloon trame", consistente en un entramado liviano de madera, con uniones clavadas, cuyo primer exponente —según algunos especialistas— es la Iglesia de Santa María, levantada en CHICAGO, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en el año 1833 y evidencia influencia de modelos del sur de la REPUBLICA DE CHILE y de la arquitectura popular alemana y centroeuropea.

Que el traslado del edificio a su actual emplazamiento —en el año 1940— fue facilitado por las características de su construcción, sobreelevada por medio de pilotes.

Que, por sus valores históricos y arquitectónicos, fue declarado Monumento Histórico Municipal mediante Resolución N° 7-CM-88.

Que en el año 1893, el Doctor Carlos G. MALBRAN se hizo cargo de la Sección Bacteriología de la Oficina Sanitaria Argentina, creada ese año.

Que en el año 1901, luego de un viaje a Europa donde estudió los nuevos tratamientos para la difteria, el Doctor MALBRAN —en ese entonces Senador Nacional y Presidente del Departamento Nacional de Higiene— concibió el proyecto de crear un Instituto de Bacteriología.

Que dicho Instituto fue pensado no sólo para impulsar la cultura científica del país, sino para ser un centro de elaboración de sueros, vacunas y demás productos biológicos destinados al diagnóstico, tratamiento y profilaxis de las enfermedades infectocontagiosas.

Que el Instituto de Bacteriología —actual sede central de la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán" (A.N.L.I.S.)— recibió sucesivamente los nombres de Instituto Bacteriológico "Carlos G. Malbrán" (1941); Instituto Nacional de Microbiología (1957) e Instituto Nacio-

nal de Microbiología "Dr. Carlos G. Malbrán" (1963).

Que es uno de los principales centros de investigación de microbiología en el mundo y en él han trabajado eminentes científicos, tales como los premios Nobel Doctor Bernardo HOUSSAY y Doctor César MILSTEIN.

Que en el año 1902, el Doctor Carlos MALBRAN fue autorizado por el Ministro del Interior, Doctor Joaquín V. GONZALEZ, a gestionar ante el Directorio del Banco Nacional en liquidación, la transferencia de unos terrenos en Barracas, con frente a la entonces futura Avenida VELEZ SARSFIELD en su intersección con el Camino a Puente Alsina, actual Avenida Amancio ALCORTA, para la construcción del Instituto Nacional de Microbiología y Conservatorio de Vacunas, e inmediatamente después se compraron otras fracciones aledañas hasta integrar los terrenos que hoy ocupa la sede central del A.N.L.I.S.

Que la elección de su emplazamiento se debió —en gran medida— a la proximidad con la "Casa de Aislamiento", hoy Hospital Muñiz, separados por la actual Avenida Amancio ALCORTA, y con la de otros centros asistenciales como el Hospital Rawson y los de "Alienados" y "Alienadas", ya que en esos años era imposible conservar por largos períodos el material de investigación y el elaborado.

Que en el año 1904 se puso la piedra fundamental, aunque la construcción se prolongó hasta producirse una habilitación parcial en el año 1914, quedando definitivamente inaugurado el 10 de julio de 1916.

Que en el terreno —que ocupa TREINTA Y OCHO MIL METROS CUADRADOS (38.000 m2)— se distribuyen varios pabellones, algunos de ellos originales y otros que se fueron construyendo a lo largo de los más de ochenta años de vida del Instituto.

Que el planteo arquitectónico del conjunto, encomendado inicialmente al ingeniero Miguel OLMO y al arquitecto Jacques DUNANT, fue concebido dentro de los lineamientos de la arquitectura sanitaria vigente desde fines del siglo XIX y se conserva en la unidad del terreno previsto originariamente, con pabellones distribuidos entre jardines, tal como se concebía a un entorno apto para su propósito higienista, con plantas extendidas de poca altura, con simplicidad en la distribución funcional y con grandes aberturas para iluminación y ventilación de los locales.

Que el proyecto contemplaba la resolución de TRES (3) sectores principales: el Conservatorio Nacional de Vacunas, el Pabellón de Laboratorios para las Investigaciones Comunes y el Pabellón de Laboratorios y Establos necesarios para el estudio de "la peste", que incorporaron todos los adelantos tecnológicos del momento —ascensores, teléfonos internos y cámaras frigoríficas, entre otros— que lo convirtieron en uno de los más modernos del mundo en su especialidad.

Que el proyecto sufrió varias modificaciones, en función de diversos inconvenientes presentados a lo largo de su desarrollo y de cambios del programa de necesidades originario.

Que el pabellón principal, junto con la torre de aguas y el local de bombas, son los cuerpos de edificación original mejor conservados y que le dan carácter al conjunto, manteniendo las líneas de la arquitectura clasicista con que fue concebido.

Que en el predio y en el interior existen testimonios arquitectónicos, escultóricos y pictóricos relacionados con la actividad científica y sus protagonistas, junto con una biblioteca especializada —que posee algunos volúmenes muy importantes del siglo XIX y de principios del XX—, que dan cuenta de los valores que ha sustentado el Instituto desde sus comienzos.

Que la preservación de los edificios más paradigmáticos, conservando la idea del conjunto edilicio originario, ayuda a poner en valor una actividad en la que la REPUBLICA ARGENTINA fue pionera en América Latina.

Que a fines del siglo XIX, ante el aumento de la población de la Capital de la República, las epidemias que la asolaron y la política de saneamiento llevada a cabo bajo la influencia de la doctrina higienista vigente, se organizó el sistema del abasto en la ciudad.

Que el sistema pretendía asegurar la distribución segura y económica de alimentos frescos al conjunto de la población, y que el último eslabón de la cadena eran los mercados que se ubicaban en los distintos barrios y que resultaron, además, importantes centros de sociabilidad vecinal.

Que el Mercado de San Telmo, inaugurado en el año 1897, propiedad del Doctor José A. OCANTOS, fue obra del arquitecto italiano Juan Antonio BUSCHIAZZO, autor de importantes obras de arquitectura pública y privada como el trazado de la Avenida de Mayo, el Palacio Municipal —entre varios otros ejemplos— y que la construcción estuvo a cargo de la firma Moliné Hermanos.

Que el citado profesional se había desempeñado con anterioridad en la oficina de Obras Públicas de la Municipalidad de la Capital, habiendo intervenido en la aprobación de los proyectos para nuevos mercados y en la inspección de los existentes, lo cual le permitió luego concretar varios de los mercados que surgieron con posterioridad: el Mercado Modelo (1895), el Mercado Güemes (1897), entre otros, todos ellos demolidos, a excepción del de San Telmo.

Que el edificio se resolvió, en su origen, en un terreno en esquina de aproximadamente CINCUENTA (50) metros de lado, en el cruce de las calles Carlos CALVO (entonces EUROPA) y BOLIVAR; está dividido por DOS (2) ejes de circulación de público que generan las entradas en la mitad de las DOS (2) fachadas, a las que hay que sumar otro acceso por la ochava; y que, además de las circulaciones principales, existen otras perimetrales, determinando CUATRO (4) sectores para la ubicación de los puestos de venta, que a su vez están subdivididos por DOS (2) circulaciones menores para incrementar la cantidad de locales.

Que en las fachadas se distribuyen locales de comercio con acceso independiente que funcionan a modo de fuelle, evitando el contacto directo con la calle para proteger a los productos perecederos de elementos contaminantes externos.

Que en el lenguaje utilizado se pueden distinguir DOS (2) expresiones diferenciadas, típico rasgo de la arquitectura decimonónica: el exterior de mamposteria y lenguaje clasicista, con los típicos dispositivos de jerarquización de los accesos y, en el interior, estructuras de acero livianas y desmontables que se consideraban aptas sólo para un uso utilitario.

Que, dentro de estos elementos arquitectónicos, se destacan en el exterior los portales toscanos enfatizados por arcos de medio punto en los ejes compositivos y —en el interior— el diseño de la estructura de hierro fundido, que no sólo señala las diferentes situaciones espaciales, sino que asegura la correcta iluminación y ventilación del recinto.

Que el núcleo original fue ampliado en DOS (2) ocasiones: la primera en el año 1900, en un terreno con acceso desde la calle Defensa —que consta de una circulación central con locales a ambos lados, bajo una cubierta metálica a DOS (2) aguas— y, posteriormente en el año 1922, en un terreno con salida a la calle ESTADOS UNIDOS —de mayores dimensiones que el anterior— quedando resuelto con DOS (2) circulaciones paralelas, locales laterales y pequeñas góndolas centrales.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase monumento histórico nacional al edificio CLUB ARGENTINO, ubicado en la Avenida COLON N° 67 de la Ciudad de BAHIA BLANCA, Provincia de BUENOS AIRES. (Datos Catastrales: Circunscripción 1 - Sección A - Manzana 53b - Parcela 2).

Art. 2° — Declárase monumento histórico nacional a la ANTIGUA SEDE DE LA OFICINA DE TIERRAS Y COLONIAS, ubicada en la calle ELFLEIN N° 10 de la Ciudad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, en el Departamento BARILOCHE de la Provincia de RIO NEGRO. (Datos Catastrales: Circunscripción 19-2 - Sección E - Manzana 130 - Parcela 11).

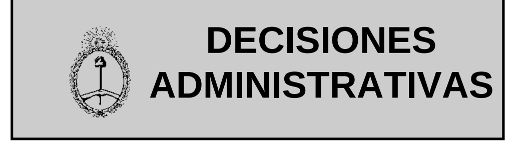
Art. 3° — Declárase lugar histórico nacional al predio de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "Doctor CARLOS G. MALBRAN", ubicado en la Avenida VELEZ SARSFIELD N° 563 de la Ciudad de BUENOS AIRES. (Datos Catastrales: Circunscripción 2 - Sección 26 - Manzana 50).

Art. 4° — Declárase monumento histórico nacional al edificio del PABELLON PRINCIPAL DE LA SEDE CENTRAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LABORATORIOS E INSTITUTOS DE SALUD "Dr. CARLOS G. MALBRAN", a la TORRE DE AGUA y a la SALA DE BOMBAS, anexa a la anterior, ubicados en el predio indiviso con acceso principal en la Avenida VELEZ SARSFIELD N° 563 de la Ciudad de BUENOS AIRES (Datos Catastrales: Circunscripción 2 - Sección 26 - Manzana 50).

Art. 5° — Declárase monumento histórico nacional al edificio del MERCADO DE SAN TELMO, ubicado en las calles BOLIVAR N° 950/54/58/62/64/66/68/70/74/80/82/86/94/98, CARLOS CALVO N° 455/59/63/67/71/75/79/85/87/91/95/99, DEFENSA N° 957/61/63 y ESTADOS UNIDOS N° 458/60/64/68/70 de la Ciudad de BUENOS AIRES. (Datos Catastrales: Circunscripción 12 - Sección 4 - Manzana 29 - Parcela 4b).

Art. 6° — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3°, 4°, y 6° de la Ley N° 12.665, modificada por la Ley N° 24.252; artículos 1° y 2° del Decreto N° 9830/51, y en los artículos 8° (modificado por el Decreto N° 144.643/43), 9°, 10 y 11, de su Decreto Reglamentario N° 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8° de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad Inmueble.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 2/2001

Establécese que cuando un Ministro secretario se ausente transitoriamente, la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de que se trate comunicará el hecho con la mayor antelación posible al Jefe de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 9/1/2001

VISTO el artículo 100 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios, y el Decreto N° 977 del 6 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° del Decreto N° 977/95 dispone que el Presidente de la Nación será asistido en sus funciones por el Jefe de Gabinete de Ministros y ambos, a su vez, por los Ministros secretarios, de conformidad con las respectivas facultades y responsabilidades que la Constitución Nacional atribuye a aquéllos.

Que asimismo, el artículo precedentemente citado agrega que la asistencia será individual en las materias que la Constitución o la Ley de Ministerios vigente determine como de sus respectivas competencias o, en conjunto, en los casos allí autorizados.

Que el citado reglamento prevé en su artículo 11 que, cuando un Ministro secretario se ausentare transitoriamente por cualquier motivo, la Secretaría General de cada ministerio comunicará el hecho, con la mayor antelación posible al Ministro secretario reemplazante, indicando la fecha en que este último deberá iniciar su interinato.

Que igual temperamento contiene la norma para los casos de ausencias imprevistas del titular de un ministerio.

Que los legisladores del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en varias ocasiones han solicitado a esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, información sobre la concurrencia de un Ministro secretario a sus respectivas provincias.

Que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de responsable político ante el CONGRESO de la NACION, practicar dicha comunicación a los legisladores nacionales.

Que dicha comunicación debe ser canalizada por las Subsecretarías de Coordinación de cada Ministerio, atento, que ellas son las que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 20/99, han reemplazado a las Secretarías Generales.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Cuando un Ministro secretario se ausentare transitoriamente por cualquier motivo, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del Ministerio de que se trate, comunicará el hecho con la mayor antelación posible al Jefe de Gabinete de Ministros, por intermedio de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION INTERMINISTERIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

En Caso de ausencia imprevista del titular de un ministerio, la comunicación aludida se efectuará inmediatamente después de conocido el hecho.

Art. 2° — El Ministro secretario instruirá a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de su área, para que informe el lugar preciso al que se traslada, motivo del viaje, lapso en que permanecerá ausente, y un número telefónico, donde sea posible comunicarse con él, en caso que razones de Estado así lo requieran.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo.— Federico T. M. Storani.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL

Decisión Administrativa 96/2000

Autorízase al mencionado organismo descentralizados a cubrir cargos vacantes correspondientes al Programa de incorporación de Jóvenes Profesionales, aprobado por el Decreto N° 923/97.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 765.007/2000 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL —INTI—, Organismo descentralizado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo previsto en el artículo 7° del Decreto N° 923 del 11 de septiembre de

1997, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL —INTI— obtuvo la aprobación para la incorporación a su Planta Permanente de Personal Técnico-Científico de CIEN (100) Jóvenes Profesionales apropiadamente seleccionados.

Que dicha aprobación previó que la incorporación sea realizada en forma gradual a partir del 1° de enero de 1998, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias existentes y los cargos correspondientes en el Presupuesto respectivo.

Que durante 1998 ya se han incorporado SESENTA (60) de dichos Jóvenes Profesionales.

Que en el ejercicio correspondiente al corriente año, la Ley N° 25.237 y la Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2000 han contemplado las respectivas vacantes financiadas que permiten hacer posible la incorporación de los CUARENTA (40) Jóvenes Profesionales requerida.

Que no obstante y en virtud de lo establecido por el artículo 22 de la Ley N° 25.237 se hace necesario el dictado de la presente medida para autorizar la incorporación de los CUARENTA (40) Jóvenes Profesionales restantes.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA comparte lo solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL —INTI—.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el 1° párrafo del artículo 22 de la Ley N° 25.237.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL —INTI—, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, a cubrir los restantes CUARENTA (40) cargos vacantes correspondientes al Programa de Incorporación de Jóvenes Profesionales, aprobado por el artículo 7° del Decreto N° 923/97, cuya financiación está contemplada en la Ley N° 25.237 de Presupuesto General de la ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio del presente año y en la Decisión Administrativa distributiva del Presupuesto N° 1 del 12 de enero de 2000.

Art. 2° — Las incorporaciones se efectuarán en los niveles retributivos y escalafonarios aprobados por las normas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chystian G. Colombo. — José L. Machinea.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 1/2001

Distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, aprobado por Ley N° 25.401.

Bs. As., 9/1/2001

VISTO la Ley N° 25.401 de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley citada en el visto establece que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS distribuirá los créditos desagregados en las partidas limitativas previstas en los clasificadores por excepción de las correspondientes a las transferencias las cuales se desagregarán a su máximo nivel, en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, como así también el detalle de las plantas de personal de acuerdo con las planillas Nros. 18, 19 y 20 anexas al artículo 20 de la Ley N° 25.401.

Que asimismo en base a lo dispuesto por el artículo 114 se incorporan a la presente las adecuaciones presupuestarias derivadas de las modificaciones introducidas por el CONGRESO NACIONAL sobre el Proyecto de Ley remitido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 25.401 resulta necesario incluir los flujos financieros y el uso de los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL.

Que asimismo corresponde establecer las normas de modificación de los presupuestos de los Fondos Fiduciarios, teniendo en cuenta las especiales características de los mismos, y la información de la ejecución económico y financiera que deben remitir al Organo Rector del Sistema Presupuestario los responsables de dichos Fondos.

Que resulta también procedente distribuir por rubros los recursos de la Administración Central, incluidos aquellos con afectación específica, de los Organismos Descentralizados y de las Instituciones de Seguridad Social y las modificaciones producidas por el artículo 69 de la Ley N° 25.401.

Que es necesario desagregar por cada una de las Jurisdicciones de la Administración Central y por cada Organismo Descentralizado el importe de la contribución al TESORO NACIONAL resultante de lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 25.401 y determinar el cronograma de pagos.

Que en base a lo establecido en la parte "in fine" del artículo 16 corresponde, a efectos de agilizar su concreción, delegar las facultades para efectuar modificaciones presupuestarias.

Que para aquellas Jurisdicciones y Entidades que excedan la ejecución de las cuotas de compromiso y de devengado es procedente facultar a la autoridad de aplicación a establecer penalidades.

Que la medida propuesta se halla amparada en las disposiciones del artículo 30 de la Ley N° 24.156, en los artículos 16 y 114 de la Ley N° 25.401 y en las atribuciones previstas en el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Distribúyense, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo, los gastos corrientes y de capital, los gastos figurativos, las aplicaciones financieras, los recursos, las contribuciones figurativas y las fuentes de financiamiento previstas en la Ley N° 25.401, y por cargos y horas de cátedra, las plantas de personal determinadas en las planillas Nros. 18, 19 y 20 anexas al artículo 20, de la citada Ley.

Art. 2° — Detállanse en la planilla anexa al presente artículo las contribuciones al TESORO NACIONAL dispuestas por el artículo 39 de la Ley N° 25.401.

Las jurisdicciones y entidades comprendidas deberán ingresar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el monto de las contribuciones dispuestas en CUATRO (4) cuotas iguales con vencimiento el 1° de marzo, el 1° de junio, el 1° de setiembre y el 1° de diciembre de 2001.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a establecer, cuando la situación financiera de los organismos involucrados así lo justifique, fechas especiales de ingreso de la contribución correspondiente.

Art. 3° — Apruébanse, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL para el ejercicio de 2001, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 25.401.

Sin perjuicio de las normas establecidas en materia de crédito público, las modificaciones a realizar al presupuesto aprobado durante el período de ejecución que implique la alteración con signo negativo del resultado económico o financiero o el incremento del endeudamiento bruto autorizado deben ser aprobadas por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA con intervención de la SECRETARIA DE HACIENDA, previo dictamen de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Las modificaciones no comprendidas en lo establecido en el párrafo anterior, que impliquen alterar algunos de los rubros consignados en los presupuestos detallados en las planillas anexas referidas en el primer párrafo, deberán ser aprobadas por Resolución de la autoridad responsable del Fondo Fiduciario, con la obligación de remitir a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO copia autenticada de dicho acto administrativo, adjuntando los antecedentes que fundamentan la medida. La resolución quedará firme si pasados QUINCE (15) días corridos de la recepción de la documentación por parte de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, ésta no opusiere reparos formales y de razonabilidad de la modificación.

Los responsables de los Fondos Fiduciarios deberán remitir a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, antes del día QUINCE (15) del mes posterior al que se informa, la ejecución económica y financiera, de acuerdo con los lineamientos que determine a tal efecto la SECRETARIA DE HACIENDA. Dicha ejecución será comunicada por la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA a la SUBSECRETARIA DE RECAUDACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS antes del día VEINTICINCO (25) del mes posterior al que se informa.

Al finalizar el ejercicio financiero los Fondos Fiduciarios procederán a informar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION el cierre de las cuentas de sus presupuestos y toda otra información que ésta determine, dentro de la cual se deberá incluir un informe sintético de los resultados obtenidos en la gestión anual, los cuales serán analizados por la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, cuyas conclusiones deberán incorporarse al informe requerido en el tercer párrafo del artículo 43 de la Ley N° 24.156.

Art. 4° — Defínese por Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL a que alude el artículo 21 de la Ley N° 25.401, al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a los Secretarios y Subsecretarios, al Jefe de la CASA MILITAR y a las máximas autoridades de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, incluyendo a los Cuerpos Colegiados de los mismos.

Art. 5° — La incorporación de cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) será aprobada por Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA. A tal efecto, las Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL que soliciten el dictado de dicha medida deberán acompañar la fundamentación correspondiente y un análisis de su costo y de su financiamiento presupuestario.

Art. 6° — Determínase la delegación de facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la planilla anexa que forma parte integrante del presente artículo. La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA será el organismo competente para interpretar el citado régimen.

Art. 7° — Las modificaciones presupuestarias realizadas por las Jurisdicciones y Entidades en función de las facultades delegadas en el artículo anterior deberán notificarse fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA dentro de los CINCO (5) días hábiles de su dictado. Dentro de los OCHO (8) días hábiles de recibida dicha notificación la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA deberá expedirse sobre si la medida dictada ha sido elaborada con criterios de razonabilidad y cumple con las normas a que deben ajustarse las modificaciones presupuestarias, caso contrario se efectuará su devolución con la constancia de no haberse efectuado la modificación correspondiente. Vencido el plazo de OCHO (8) días hábiles antes referido sin que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO se haya expedido, la medida tendrá plena vigencia.

Art. 8° — El SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá el procedimiento para el caso en que, por razones de ordenamiento interno, las Jurisdicciones y Entidades requieran realizar modificaciones presupuestarias que no alteren el monto de las partidas limitativas de créditos.

Art. 9° — Los funcionarios que hayan sido designados con rango y jerarquía correspondiente a alguno de los cargos mencionados en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998 no se encuentran comprendidos en las previsiones de dicha norma y por lo tanto no están habilitados para disponer del régimen de Unidades Retributivas establecido en la misma.

Art. 10. — Establécese que tendrán carácter de montos presupuestarios indicativos los créditos de las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto que se indican a continuación:

Inciso 2 - Bienes de Consumo: todas sus partidas principales.

Inciso 3 - Servicios no Personales: todas sus partidas parciales, excepto la Partida Parcial 392 - Gastos Reservados.

Inciso 4 - Bienes de Uso: todas sus partidas parciales.

Inciso 5 - Transferencias: todas sus partidas subparciales.

Inciso 6 - Activos Financieros: todas sus partidas subparciales.

Art. 11. — Las asignaciones presupuestarias correspondientes a las actividades específicas en que se desagregan los programas, subprogramas y categorías equivalentes y las obras de los respectivos proyectos serán considerados como montos indicativos.

La clasificación por tipo de moneda y geográfica utilizada en la distribución de los créditos también tendrán el carácter de montos indicativos.

Art. 12. — Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional que al ejecutar sus respectivos presupuestos en las partidas de los incisos 5 - Transferencias y 6 - Activos Financieros utilicen la Ubicación Geográfica 97 - Nacional, deberán presentar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, del MINISTERIO DE ECONOMIA dentro de los VEINTE (20) días corridos de cada cierre mensual, la distribución de los montos ejecutados clasificando la ubicación geográfica por provincia.

Art. 13. — Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán presentar en forma obligatoria a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO la programación trimestral de las metas físicas de cada uno de los programas, así como también el avance físico programado de los proyectos y las obras, QUINCE (15) días antes del comienzo de cada trimestre. Asimismo, deberán informar con el mismo carácter, dentro de los QUINCE (15) días corridos de la finalización de cada trimestre de la ejecución física correspondiente. Dicha ejecución será informada por la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA a la SUBSECRETARIA DE RECAUDACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores al plazo anterior.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION no dará curso a las órdenes de pago correspondientes a las Jurisdicciones y Entidades que, según lo informado por la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 14. — La programación anual de las metas físicas de cada programa, como así también el avance físico anual programado para los proyectos y las obras consignados en la presente medida, podrán ser rectificados por los responsables de las Jurisdicciones y Entidades dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a su aprobación, con el objeto de contar con una base consistente para el seguimiento trimestral que se efectúa de acuerdo con la normativa vigente.

En los casos que se proceda a realizar un cambio en la programación anual, deberá adecuarse en el mismo plazo la programación correspondiente.

Las modificaciones en las cantidades programadas deberán ser informadas a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de conformidad con el sistema de reprogramación habitual, acompañando por escrito las justificaciones correspondientes, en tanto que la incorporación de metas para nuevos productos deberá ser solicitada por nota a la mencionada Oficina. La SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA presentará dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al plazo antes mencionado un informe a la SUBSECRETARIA DE RECAUDACION Y EJECUCION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS sobre los cambios introducidos a la programación inicial de metas.

Art. 15. — Todos los remanentes de recursos del ejercicio de 2000 de las Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán ser ingresados a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, salvo que exista una norma con jerarquía de Ley que disponga otro destino, antes del 31 de agosto de 2001.

Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA a prorrogar, por razones debidamente justificadas, la fecha establecida precedentemente como así también a disponer las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de su ingreso al TESORO NACIONAL.

Art. 16. — Delégase en el Director de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO la facultad para modificar las cuotas de compromiso y de devengado cuyo monto total no supere la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 250.000).

Art. 17. — Las cuotas de compromiso y de devengado asignadas por Resolución del Secretario de Hacienda o Disposición del Subsecretario de Presupuesto a las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional podrán ser modificadas mediante acto administrativo de quien ejerza las funciones de Coordinación Administrativa a nivel de Secretario o Subsecretario, para los entes de la Administración Central, o la máxima autoridad en el caso de los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con las condiciones que se establecen en la planilla anexa al presente artículo. Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA para introducir modificaciones en las condiciones antes señaladas y a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO para dictar las normas aclaratorias y complementarias para posibilitar su mejor cumplimiento.

Art. 18. — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a no dar curso al pago de los gastos figurativos ni a la autorización de cuotas de pago a asignar en la Cuenta Unica del Tesoro a favor de aquellas Jurisdicciones o Entidades que excedan la ejecución de las cuotas de compromiso o de devengado otorgadas.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



RESOLUCIONES

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 3/2001

Auspíciase la exposición denominada "Microemprendimientos 2001", a llevarse a cabo en la Base Naval de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 218-000526/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 24.467, el Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y el Decreto N° 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita la solicitud de auspicio, de parte de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la Exposición denominada "Microemprendimientos 2001", a llevarse a cabo entre los días 11 y 28 de enero de 2001 en la Base Naval de Mar del Plata de la provincia de Buenos Aires.

Que dicho Evento es organizado por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA.

Que la mencionada Exposición tiene como principal objetivo difundir, en la capital del verano, la tecnología y el esfuerzo de los microemprendedores.

Que la transformación socioeconómica del país necesita de la creatividad y la fuerza de la microempresa como productora de recursos y como fuente generadora de empleo.

Que todos los temas vinculados a las micro, pequeñas y medianas empresas de nuestro país, resultan una política prioritaria de esta Secretaría, especialmente los tendientes al desarrollo, crecimiento y expansión de dicho sector, en cumplimiento con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.467.

Que, según lo establece la normativa aplicable en este caso, el otorgamiento de auspicio oficial a reuniones, conferencias, congresos o acontecimientos similares, se llevarán a cabo en tanto ello no signifique costo fiscal.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° inciso ll del Decreto N° 101/85, modificado por su similar N° 2202/94.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Brindar auspicio de esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA a la Exposición denominada "Microemprendimientos 2001", a llevarse a cabo entre los días 11 y 28 de enero de 2001 en la Base Naval de Mar del Plata de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — El auspicio otorgado por el artículo 1° de la presente, no generará erogación presupuestaria para LA SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique M. Martínez.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 956

Vehículos de turistas. Grabado obligatorio de cristales

Bs. As., 11/1/2001

VISTO la Resolución General AFIP Nº 912 de fecha 24 de Octubre de 2000, relativa al grabado obligatorio de los cristales de vehículos de turistas, y

CONSIDERANDO:

Que su finalidad está orientada primordialmente a facilitar el trámite concerniente a los controles de los vehículos que egresan del territorio aduanero conducidos por personas autorizadas, en su beneficio y de sus acompañantes.

Que resultando el grabado obligatorio de los cristales una medida innovadora, su aplicación inicial precisamente en una época de mayor afluencia turística puede provocar en efecto contrario al señalado, que aconseja una postergación de la adopción de dicha medida.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Sudirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de Julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase los Artículos 3º y 5º de la Resolución General AFIP Nº 912/00 por los siguientes.

"ARTICULO 3º — A partir del 16 de Abril de 2001 el egreso de los vehículos únicamente será autorizado cuando se hubiere cumplido con la condición establecida en el Artículo 1º de la persente".

"ARTICULO 5º — La Dirección General de Aduanas actualizará las Resoluciones correspondientes antes del 9 de Abril de 2001".

Art. 2º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Archívese. — Héctor C. Rodríguez.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3698/2000

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las "Religiosas de Santa Marta", con sede legal en la localidad de Presidente Derqui, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 20/12/2000

VISTO lo solicitado por "RELIGIOSAS DE SANTA MARTA", y

CONSIDERANDO:

Que "RELIGIOSAS DE SANTA MARTA" es un Instituto de Vida consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que - conforme lo prescriben los artículos 4° de la Ley N° 24.483 y 1° del Decreto N° 1092/97 - las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.483

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a "RELIGIOSAS DE SANTA MARTA", con sede legal Salta y Colombia, localidad de Presidente Derqui, PROVINCIA DE BUENOS AIRES y domicilio especial en calle Villarino, número DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (2555), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (257) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3702/2000

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la "Comunidad San Gabriel", con sede legal en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 20/12/2000

VISTO lo solicitado por "COMUNIDAD SAN GABRIEL", y

CONSIDERANDO:

Que "COMUNIDAD SAN GABRIEL" es una Asociación Privada de Fieles de Derecho Diocesano, reconocida por la autoridad eclesiástica como rama de Vida Consagrada del Movimiento Fundar y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico..

Que el Movimiento Fundar está formado por asociaciones que congregan a miembros unidos bajo un mismo estado de vida, las que se denominan "ramas" (conforme artículo 6° del Estatuto General).

Que entre los órdenes de vida conformados en el seno del movimiento, la asociación "COMUNIDAD SAN GABRIEL" congrega a varones célibes que se sienten llamados a hacer profesión de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, llevando vida fraterna en común y trabajando por la evangelización de la cultura.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus estatutos, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que el artículo 3°, inciso f) del Decreto N° 491/95 autoriza la inscripción en el Registro creado por la Ley N° 24.483 a las personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente, que guarden semejanza o analogía con los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, lo cual implica en este punto, el reco-

nocimiento civil de lo estatuido por la autoridad eclesiástica, objetivo de la citada Ley.

Que – conforme lo prescriben los artículos 4° de la Ley N° 24.483 y 1° del Decreto N° 1092/97 – las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a "COMUNIDAD SAN GABRIEL", con sede legal y domicilio especial en calle Olleros, número DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (2665), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (258) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconocer a dicha Comunidad el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3845/2000

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la "Congregación de las Hermanas de la Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo", con sede legal en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 27/12/2000

VISTO lo solicitado por "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA RESURRECCION DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO", y

CONSIDERANDO:

Que "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA RESURRECCION DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente autenticados por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4° de la Ley N° 24.483 y 1° del Decreto N° 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a "CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA RESURRECCION DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO", con sede legal y domicilio especial en calle Zapiola, número MIL SEISCIENTOS OCHENTA (1680), CIUDAD DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (259) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Reconocer a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20, inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

DEUDA PUBLICA

Resolución 521/2000

Apruébase la operación de pase de tasa de interés fija a flotante, convenida con First Trust Of New York, National Association, en su carácter de fiduciario de Hexagon III, sobre el Pagaré a Tasa Fija del Gobierno Nacional "Serie II", emitido por Resolución N° 996/2000-ME.

Bs. As., 15/12/2000

VISTO el Expediente N° 080-007719/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, el artículo 42 de la Ley N° 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999), y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 996 de fecha 27 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 996/2000, se emitió el Pagaré del GOBIERNO NACIONAL a Tasa Fija "Serie II" por un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (V.N. U$S 325.000.000.-) a una tasa fija de CATORCE CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (14,75%) anual, pagadera bimestralmente.

Que dicho Pagaré se colocará a FIRST TRUST OF NEW YORK, NATIONAL ASSOCIATION, actuando a través de su representación permanente en la REPUBLICA ARGENTINA, como fiduciario del fideicomiso financiero denominado HEXAGON III y no a título personal, a través del cual se emitirán Certificados de Participación o Títulos de Deuda sobre los activos subyacentes del fideicomiso.

Que al momento de recibir la propuesta de emisión del Pagaré, BANCO RIO DE LA PLATA S.A., BANCO FRANCES S.A., HSBC BANK ARGENTINA S.A. y BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., en su carácter de fiduciantes, contemplaron la posibilidad de realizar una operación de pase de tasa de interés ("swap" de tasa de interés) de tasa fija a tasa variable.

Que el artículo 42 de la Ley N° 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999) faculta a la SECRETARIA DE HACIENDA de este Ministerio, a realizar operaciones de administración de pasivos incluyendo la reestructuración de la deuda pública en el marco del artículo 65 de la Ley N° 24.156, tales como compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, de bonos o acciones, pases de monedas, tasa de interés o títulos, compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados.

Que la operación de pase de tasa de interés, se encuadra en el artículo mencionado en el considerando anterior.

Que dadas las condiciones actuales del mercado financiero que presenta elevadas tasas de interés, se entendió conveniente efectuar la presente operación, ya que cualquier baja en las mismas, reflejará un costo financiero menor para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 42 de la Ley N° 11.672 "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto" (t.o. 1999).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la operación de pase de tasa de interés fija a flotante, entre la REPUBLICA ARGENTINA y FIRST TRUST OF NEW YORK, NATIONAL ASSOCIATION, actuando a través de su representación permanente en la REPUBLICA ARGENTINA, en su carácter de fiduciario de HEXAGON III y no a título personal, sobre el Pagaré a Tasa Fija del GOBIERNO NACIONAL "Serie II", emitido por el artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 996 de fecha 27 de noviembre de 2000.

Art. 2° — Apruébase la documentación para realizar la operación descripta en el artículo 1° integrada por el "Acuerdo de Swap relativo a HEXAGON III - FIDEICOMISO FINANCIERO", cuya copia obra como Anexo a la presente Resolución.

Art. 3° — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será la autoridad de aplicación e interpretación, quedando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 4° — Autorízase al Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, o al Coordinador de Emisión de Deuda Externa, Contadora Susana Beatriz CASILLAS, a suscribir en forma indistinta la documentación que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el artículo 2° y toda aquella que resulte necesaria para instrumentar la operación aprobada por el artículo 1° de la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Marx.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

Ministerio de Economía

PRESUPUESTO

Resolución 1116/2000

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 2000 de la Comisión Binacional Puente Buenos Aires – Colonia – Delegación Argentina, actuante en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 001-005627/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 2000 formulado por la COMISION BINACIONAL PUENTE BUENOS AIRES-COLONIA – DELEGACION ARGENTINA actuante en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de las Empresas y Sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo N° 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley n° 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA la aprobación de la presente medida

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan de Acción y el Presupuesto del ejercicio 2000 de la COMISION BINACIONAL PUENTE BUENOS AIRES-COLONIA – DELEGACION ARGENTINA, actuante en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL ($ 625.000) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO ($ 699.154) los gastos de capital, y como consecuencia de ello estímase el Resultado Financiero (DEFICIT) para el ejercicio 2000 en PESOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO ($ 74.154) de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Machinea

---

NOTA: Esta resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Comisión Nacional de Comunicaciones

REGISTRO DE REPRESENTANTES

Resolución 18/2001

Créase el Registro de Representantes y Domicilios, el que estará a cargo del Area Coordinación Administrativa y Despacho.

Bs. As., 8/1/2001

VISTO lo dispuesto por los artículos 31 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 T.O. 1991) y,

CONSIDERANDO:

Que por la frecuencia con que las Empresas prestatarias de los servicios controlados por este Organismo, deben promover, o ser partes, en actuaciones administrativas ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES resulta conveniente facilitar y agilizar el trámite de acreditación de personería de los representantes peticionantes.

Que en este sentido el artículo 31 y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72, T.O. 1991) establecen la facultad de que las personas jurídicas sean representadas por apoderados, quienes deben acreditar su personería.

Que a fin de evitar la agregación del instrumento que acredite la personería del apoderado en cada actuación administrativa resulta conveniente crear el Registro de Representantes ante este Organismo.

Que asimismo es conveniente incorporar en el Registro a crearse, el domicilio real de las empresas prestatarias de los servicios controlados por este Organismo y un único domicilio legal constituido en el radio de la Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones que se le cursen, en las actuaciones administrativas promovidas ante esta Comisión

Que sobre el particular ha tomado la intervención que le compete el correspondiente Servicio Jurídico Permanente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 15 incisos f) y k) del decreto 1185/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el Registro de Representantes y Domicilios ante la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES el que estará a cargo del Area Coordinación Administrativa y Despacho, dependiente de la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias.

Art. 2° — Convócase a las Empresas prestadoras de los servicios controlados por este Organismo y las Sociedades que integran sus grupos societarios, a inscribir en dicho Registro:

a) Sus contratos sociales, los documentos que acrediten la designación de sus autoridades y los datos personales de las autoridades que ejercen la representación legal de la sociedad.

b) Los instrumentos que acrediten los mandatos otorgados convencionalmente para representar a la sociedad.

c) El domicilio real y un único domicilio legal constituido en el radio de la Capital Federal donde serán válidas todas las notificaciones que se le cursen en las actuaciones administrativas, promovidas ante este Organismo.

Art. 3° — Las registraciones previstas en el artículo anterior serán acompañadas de una declaración sobre su validez y vigencia hasta tanto no se comunique al Registro su modificación o sustitución o se opte por otra representación y/o constitución de domicilio en una actuación administrativa concreta.

Art. 4° — En el momento de su inscripción los registrantes presentarán los instrumentos originales o copias certificadas notarialmente.

Art. 5° — Invocada que sea en una actuación administrativa la representación registrada, previo a todo trámite, el Area Coordinación Administrativa y Despacho procederá a certificar dicha circunstancia dejando constancia en el expediente.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno. — Carlos A. Killian. — Raúl M. Lissarrague. — Guillermo G. Klein.

Superintendencia de Servicios de Salud

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 2/2001

Establécese que los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud podrán brindar cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas, percibiendo en concepto de aportes y contribuciones los previstos en los incisos b) y c) del artículo 48 del Anexo de la Ley N° 25.239.

Bs. As., 3/1/2001

Visto las Leyes 23.660,23.661 y 25.239, el Decreto 485/00 y las Resoluciones N° 61/00, 62/00,77/00, 266/00 y 376/00SSSALUD y

Considerando:

Que con fecha 30 de diciembre de 1999 se sancionó la ley 25.239 que creó un Régimen de Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes y para Empleados del Servicio Doméstico.

Que el artículo 48 de la citada norma legal dispuso el monto de los aportes y contribuciones que deben ingresar los empleadores acogidos al régimen de la misma, respecto a sus trabajadores dependientes con destino al Régimen Nacional del Seguro de Salud.

Que el Decreto N° 485/00 dispuso que los aportes y contribuciones previstos en los incisos b) y c) del artículo 48 del Anexo de la ley, serán destinados al Agente del Seguro de Salud o entidad por la que opte el trabajador de acuerdo con el procedimiento que determinarán, en forma conjunta la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Superintendencia de Servicios de Salud.

Que la Resolución N° 266/00-S.S.Salud dispuso que los trabajadores domésticos dependientes y los trabajadores de monotributistas que posean una Obra Social del Sistema Nacional del Seguro de Salud, se encuentran comprendidos dentro de la normativa aplicable a dicho sistema (Leyes 23.660 y 23.661 y cctes.), mientras que los trabajadores domésticos no dependientes y los trabajadores de los monotributistas que se incorporen a partir del dictado de la ley N° 25.239 y el Decreto N° 485/00 deben regirse por esa normativa especial y por las Resoluciones N° 061/00, 062/00 y 077/00-S.S.Salud.

Que son numerosas las Obras Sociales que continuaron brindando cobertura médico asistencial a los trabajadores dependientes de pequeños contribuyentes adheridos al Régimen simplificado, conforme la normativa prevista en las leyes 23.660 y 23.661 y sin que le hubieran sido girado los aportes y contribuciones de los referidos trabajadores.

Que tal circunstancia ha producido un desfinanciamiento de los agentes del Seguro de Salud que han otorgado cobertura médico asistencial sin recibir el aporte correspondiente.

Que esta Superintendencia de Servicios de Salud debe garantizar el sistema de cobertura de salud de los empleados de los monotributistas, haciéndolo más eficaz desde el punto de vista prestacional y administrativo.

Que asimismo corresponde asegurar a los Agentes del Seguro de Salud que continuaron brindando la cobertura médica a los referidos beneficiarios, el direccionamiento a su favor de los aportes y contribuciones.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por Acta de Directorio N° 21.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96, 405/98, 27/00 y 41/00.

Por ello,

El SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud podrán brindar cobertura médico asistencial a los empleados de los monotributistas de la actividad correspondiente a éstos, percibiendo en concepto de aportes y contribuciones los previstos en los incisos b) y c) del artículo 48 del Anexo de la ley 25.239.

Art. 2° — Los empleados de los Pequeños Contribuyentes adheridos al régimen simplificado podrán optar por una obra social inscripta en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los monotributistas y sus empleados o por la Obra Social correspondiente a la actividad de su empleador.

Art. 3° — En los supuestos a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente resulta de aplicación lo dispuesto en la Resolución N° 077/00-S.S.SALUD.

Art. 4° — La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá direccionar los aportes y contribuciones de los empleados de los monotributistas que fueron depositados con posterioridad al mes de marzo de 2000, a favor de la Obra Social que tenía a su cargo la obligación de otorgar la cobertura médico asistencial, salvo de aquellos que hubieren ejercido su derecho de elección.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Administración Nacional de la Seguridad Social, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 13/2001

Mantiénese inscripta a la firma Mailfast S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 8/1/2001

VISTO el expediente N° 698 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MAILFAST S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 15 de julio de 1994, con el número DOSCIENTOS VEINTISIETE (227).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93. modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MAILFAST S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada MAILFAST S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS VEINTISIETE (227).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 14/2001

Mantiénese inscripta a la firma Wings-Alas S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 8/1/2001

VISTO el expediente N° 1184 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada WINGS-ALAS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 15 de noviembre de 1993, con el número CIENTO VEINTE (120).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156 157 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada WINGS-ALAS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase que la firma denominada WINGS-ALAS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios con el número CIENTO VEINTE (120).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos T. Forno.

Superintendencia de Servicios de Salud

SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 01/2001

Ratifícase la vigencia del formulario aprobado por Resolución N° 37/98, para el ejercicio del derecho de opción entre los Agentes Naturales del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 3/1/2001

VISTO, los Decretos Nos. 446/00, 1140/00, Decreto Reglamentario N° 1305/00 y la Resolución N° 37/98 SSSalud y;

CONSIDERANDO:

Que a través de los Decretos 446/00 y 1140/00 se amplió el derecho de opción dentro del Sistema Nacional del Seguro de Salud, determinando los Agentes Naturales y Adheridos, entre los cuales los beneficiarios podrán hacer uso del mismo.

Que el art. 2° inc. a) del Decreto Reglamentario 1305/00 estableció que la referida opción de cambio deberá ejercerse en forma personal e individual ante el Agente elegido o ante cualquiera de las delegaciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el mencionado Decreto dispone que la Superintendencia aprobará el formulario necesario para el ejercicio de ese derecho.

Que la Resolución N° 37/98 SSSalud, aprobó un formulario de opción referido sólo a los supuestos de cambio de obra social.

Que resulta imprescindible hacer extensiva la implementación del formulario ya aprobado conforme lo previsto en el nuevo marco legal.

Que asimismo es menester reformular los procedimientos de registración e información contemplados en la Resolución N° 37/98 SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia.

Que el temperamento expuesto ha sido aprobado por el Directorio según Acta N° 21.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1576/98, 27/00 y 41/00-PEN.

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Ratificar la vigencia del formulario aprobado por Resolución N° 37/98-SSSalud —Anexo I—, para el ejercicio del derecho de opción entre los Agentes Naturales del Sistema Nacional del Seguro de Salud .

Art. 2° — Hacer extensiva la aplicación del formulario vigente para los beneficiarios que hagan ejercicio del derecho de opción ante las delegaciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 3° — Transitoriamente y por el plazo de 90 noventa días, se autoriza a utilizar el referido formulario, en los casos de opción a los Agentes Adheridos al Sistema Nacional del Seguro de Salud. Para ello deberá adicionarse en forma manuscrita en el encabezado y en el rubro “Obra Social Elegida” del formulario en cuestión, la mención del Agente Adherido por el que se optare.

Art. 4° — La Superintendencia de Servicios de Salud aprobará al vencimiento del plazo antedicho, un formulario único y definitivo de opción de cambio del Sistema Nacional de Seguro de Salud, comprensivo de los Agentes mencionados en el Artículo 1° del Decreto N° 446/00.

Art. 5° — Los Agentes Naturales enumerados en el Decreto 446/00 —se regirán en cuanto a su ámbito territorial por lo dispuesto en la Resolución N° 37/98-SSSalud y 212/98 SSSalud—, debiendo para ello adaptar sus Estatutos y en su caso, regularizar su presentación así como la aprobación de sus autoridades vigentes, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la presente.

Art. 6° — Los Agentes mencionados precedentemente, deberán además informar por duplicado al momento de solicitar la rúbrica del Libro Especial denominado “Registro de Opción de Cambio”, la nómina de todas sus Delegaciones con indicación de los domicilios completos e identificación del responsable. El referido detalle deberá estar suscripto por el titular del Agente Natural, quien además queda autorizado a rubricar el Libro Especial denominado “Registro de Opción de Cambio” de cada Delegación denunciada, el que deberá poseer las características descriptas en el Anexo II de la Resolución N° 37/98 SSSalud.

Art. 7° — Hácese extensivo a los Agentes Adheridos al Sistema Nacional del Seguro de Salud que se incorporen de conformidad a las previsiones de las Resoluciones N° 246/00 SSSalud y 247/00 SSSalud, la exigencia de contar con un Libro Especial denominado “Registro de Opción de Cambio”, rubricado a tal efecto con los requisitos previstos en la Resolución N° 37/98 SSSalud.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Rubén Cano.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 41/2001

Apruébase la Norma de Organización Funcionamiento de Internación de Servicios de Salud e incorpórase la misma al Programa Nacional de garantía de Calidad de la Atención Médica. Requerimientos mínimos establecidos: planta física, recursos humanos, equipamiento tecnológico y marco normativo de funcionamiento.

Bs. As., 8/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-2002-7552-00-0 del Registro del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 455 del 8 de junio de 2000 se aprobó el Marco Estratégico - Político para la Salud de los Argentinos que tiene por propósito lograr la efectiva aplicación y materialización del Derecho a la Salud satisfaciendo las necesidades de la comunidad a partir de los principios de Equidad, Solidaridad y Sustentabilidad de las acciones encaradas.

Que en el marco de la Política Sustantiva Dos de dicho Decreto se define el fortalecimiento institucional del Ministerio de Salud de la Nación.

Que entre las políticas instrumentales de dicha política sustantiva se encuentran la incorporación de recursos normativos, organizativos, instrumentales y de gestión técnico - administrativas adecuadas a la realidad existente y dotar a la atención de la salud de un grado crecientemente progresivo de calidad adoptando criterios científicamente fundados para la habilitación, acreditación y categorización de los establecimientos de salud, así como la habilitación, certificación y recertificación del ejercicio profesional.

Que el Ministerio de Salud desarrolla el PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, en el cual se agrupan un conjunto de acciones destinadas a asegurar la calidad de las prestaciones de los Servicios de Salud, mediante el dictado de Normas de Organización y Funcionamiento y Guías de Procedimientos, Diagnóstico, Tratamiento y Evaluación de los mismos.

Que las citadas guías y normas se elaboran con la participación de Entidades Académicas, Universitarias y Científicas de Profesionales, asegurando de esa forma la participación de todas las áreas involucradas en el Sector Salud.

Que el DEPARTAMENTO DESARROLLO DE SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD, integrante de la DIRECCION DE PROGRAMAS Y SERVICIOS DE ATENCION DE LA SALUD, ha coordinado el proceso de elaboración de la NORMA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE INTERNACION DE SERVICIOS DE SALUD, de acuerdo con la normativa vigente contando con la participación de: la DIRECCION NACIONAL DE NORMATIZACION DE SERVICIOS, la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION,CONTROL, REGULACION Y FISCALIZACION, el HOSPITAL SAMIC “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”, la “ASOCIACION DE FACULTADES DE CIENCIAS MEDICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA” —A.F.A.CI.ME.R.A.—, la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA —A.M.A— y por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS “DR. CARLOS G. DURAND”.

Que la DIRECCION NACIONAL DE NORMATIZACION DE SERVICIOS ha prestado su consentimiento a la Norma antes citada.

Que la SUBSECRETARIA DE PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD, COORDINADORA GENERAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, Y LA SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA han tomado la intervención de su competencia y avalan su incorporación al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

QUE la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la “Ley de Ministerios T.O. 1992”, modificada por Ley N° 25.233.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la Norma de Organización Funcionamiento de Internación de Servicios de Salud, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Incorpórase la Norma de Organización Funcionamiento de Internación de Servicios de Salud, que se aprueba en el artículo precedente al PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA.

Art. 3° — Difúndase a través de la Coordinación General del Programa la citada norma, a fin de asegurar el máximo conocimiento y aplicación de las mismas en el marco de dicho Programa Nacional referido en el artículo 2° precedente.

Art. 4° — La norma que se aprueba por la presente Resolución podrá ser objeto de observación por las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales y por las Entidades Académicas, Universitarias, Científicas de Profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y en caso de no ser observada entrará en vigencia a los noventa (90) días de dicha publicación.

Art. 5° — En el caso que la autoridad jurisdiccional realizara alguna adecuación a la presente norma para su aplicación a nivel de la jurisdicción deberá comunicar a la COORDINACION GENERAL DEL PROGRAMA dicha adecuación, la que recién entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su registro a nivel nacional a través del acto administrativo correspondiente.

Art. 6° — Agradecer al HOSPITAL SAMIC “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”, a la “ASOCIACION DE FACULTADES DE CIENCIAS MEDICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA” —A.F.A.CI.ME.R.A.—, a la ASOCIACION MEDICA ARGENTINA —A.M.A—, y por el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES al HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS “DR. CARLOS G. DURAND”, por la importante colaboración brindada a este Ministerio.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO

Normas de Organización y Funcionamiento

INTERNACION EN SERVICIOS DE SALUD

Introducción:

* La presente norma de Organización y Funcionamiento se inscribe en el Decreto N° 455 del 8 de Junio de 2000, en el que se aprobó el Marco Estratégico-Político para la Salud de los Argentino, y dentro del Programa Nacional de Garantía de la Calidad de la Atención Médica.

* El desarrollo de acciones de Normatización tiene como finalidad garantizar la accesibilidad, la equidad, la eficacia, efectividad y eficiencia del sistema de salud asegurando así un nivel adecuado de la calidad de la atención médica en los servicios de salud.

* Para su elaboración se ha tomado como guía la “Categorización por Niveles de Riesgo de los Establecimientos Asistenciales con Internación”, definidos por el Ministerio de Salud y Acción Social en la Res. Sec. N° 282/94, basada en la factibilidad de resolución de los riesgos de enfermar y morir del ser humano y no en la complejidad de los recursos disponibles.

* Para ello se definen a los niveles de la siguiente manera:

NIVEL I:

* Constituye esencialmente la puerta de entrada a la red de servicios o sistema en la mayor parte de los casos. Realiza acciones de promoción y protección de la salud, así como el diagnóstico temprano de daño, atención de la demanda espontánea de morbilidad percibida, búsqueda de demanda oculta, control de salud de la población e internación para la internación de pacientes de bajo riesgo con mecanismos explicitados de referencia y contra referencia.

NIVEL II:

* Puede constituir la puerta de entrada al sistema. Realiza las mismas acciones que en el bajo riesgo, a los que se agrega un mayor nivel de resolución para aquellos procesos mórbidos y/o procedimientos diagnósticos y terapéuticos que exceden la resolución del bajo riesgo.

NIVEL III:

* Excepcionalmente constituye la puerta de entrada al sistema. Puede realizar acciones de bajo y mediano riesgo pero debe estar en condiciones de resolver total o parcialmente aquellos procesos mórbidos y/o procedimientos diagnósticos y/o terapéuticos que requieran el mayor nivel de resolución vigente en la actualidad tanto sea por el recurso humano capacitado como así también en el recurso tecnológico disponible.

* En base a las definiciones precedentes se analizan a continuación los requerimientos mínimos en cada nivel en lo que hace a

1- Planta física
2- Recurso humano
3- Equipamiento tecnológico
4- Marco normativo de funcionamiento

Internación de Servicios de Salud de Bajo Riesgo de Atención Médica

Recursos Físicos - Planta Física y Equipamiento.

Indice

B.I.8.1.c. Vestuarios personal
B.I.9. Servicios de abastecimiento y procesamiento
B.I.10. Servicios de conducción y administración
B.I.11. Grados de relación de la internación con el resto de los servicios de la Unidad de Salud

Capítulo B.II. – Bajo Riesgo -
Internación de Servicios de Salud

B.II. RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE BAJO RIESGO EN INTERNACION
B.II.1. Internación para brindar prestaciones de Atención Médica de Bajo Nivel de Resolución.

B.II.1.1. Unidades Funcionales

B.II.1.1.a. Habitaciones para internación
B.II.1.1.b. Internación para recién nacido

B.II.1.2. Areas Complementarias

B.II.1.2.a Recepción/Secretaría
B.II.1.2.b Espera
B.II.1.2.c. Oficina para Conducción
B.II.1.2.d. Reunión Profesionales
B.II.1.2.e. Oficina para Informe a Familiares
B.II.1.2.f. Supervisión de Enfermería
B.II.1.2.g. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Limpios
B.II.1.2.h. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Usados
B.II.1.2.i. Estación de Alimentación Periférico
B.II.1.2.j. Consultorio
B.II.1.2.k. Locales Húmedos - Sanitarios/Vestuarios
B.II.1.2.l. Depósitos
B.II.1.2.l.1. Depósitos Indiferenciados
B.II.1.2.l.2. Depósitos de Medicamentos
B.II.1.2.l.3. Depósitos de Limpieza
B.II.1.2.l.4. Depósitos de Residuos Comunes y/o Biopatogénicos
B.II.1.2.l.5. Depósitos de Equipos
B.II.1.2.m. Habitación para Dormitorio de Guardia
B.II.1.2.n. Unidades Móviles de Traslado Sanitario

Internación de Servicios de Salud de
Mediano Riesgo de Atención Médica

Capítulo M.I. – Mediano Riesgo -
Internación de Servicios de Salud

M.I. CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON INTERNACION
M.I.1. Accesibilidad física: tipo y posibilidad de traslado
M.I.2. Accesos y circulaciones
M.I.3. Características constructivas
M.I.3.1. Estructuras:
M.I.3.2. Cerramientos
M.I.3.3. Instalaciones
M.I.3.3.a. Instalación eléctrica
M.I.3.3.b. Gases medicinales
M.I.3.3.c. Instalación de incendio
M.I.4. Condiciones de seguridad
M.I.5. Medios de comunicación y señalización
M.I.6. Condiciones de operación de la Unidad de Salud que cuente con
Internación
M.I.7. Servicios de Diagnóstico y Tratamiento
M.I.8. Servicios Complementarios
M.I.8.1. Locales húmedos
M.I.8.1.a. Sanitarios
M.I.8.1.b. Constitución de los núcleos sanitarios
M.I.8.1.c. Vestuarios personal
M.I.9. Servicios de Abastecimiento y Procesamiento
M.I.10. Servicios de Conducción y Administración
M.I.11. Grados de relación de la Internación con el resto de los Servicios de la Unidad de Salud

Capítulo M.II. – Mediano Riesgo -
Internación de Servicios de Salud

M.II. RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE MEDIANO RIESGO EN INTERNACION
M.II.1. Internación para brindar prestaciones de Atención Médica de Mediano Nivel de Resolución.

M.II.1.1. Unidades Funcionales

M.II.1.1.a. Habitaciones para internación
M.II.1.1.b. Internación para recién nacido
M.II.1.1.c. Habitaciones para internación especiales
M.II.1.1.d. Habitaciones para internación de cuidados intensivos
M.II.1.1.e. Habitaciones para internación de pacientes inmunocomprometidos

B.II.1.2. Areas Complementarias

M.II.1.2.a Recepción/Secretaría
M.II.1.2.b Espera
M.II.1.2.c. Oficina para Conducción
M.II.1.2.d. Reunión Profesionales
M.II.1.2.e. Oficina para Informe a Familiares
M.II.1.2.f. Supervisión de Enfermería
M.II.1.2.g. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Limpios
M.II.1.2.h. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Usados
M.II.1.2.i. Estación de Alimentación Periférico
M.II.1.2.j. Consultorio
M.II.1.2.k. Locales Húmedos - Sanitarios/Vestuarios
M.II.1.2.l. Depósitos
M.II.1.2.l.1. Depósitos Indiferenciados
M.II.1.2.l.2. Depósitos de Medicamentos
M.II.1.2.l.3. Depósitos de Limpieza
M.II.1.2.l.4. Depósitos de Residuos Comunes y/o Biopatogénicos
M.II.1.2.l.5. Depósitos de Equipos
M.II.1.2.m. Habitación para Dormitorio de Guardia
M.II.1.2.n. Unidades Móviles de Traslado Sanitario

Internación de Servicios de Salud de
Alto Riesgo de Atención Médica

Capítulo A.I. – Alto Riesgo -
Internación de Servicios de Salud

A.I. CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON INTERNACION

Acorde Resolución Ministerial Nº 703/93 Normas de Clasificación y Categorización del Area de Terapia Intensiva

Capítulo A.II. – Alto Riesgo -
Internación de Servicios de Salud

A.II. RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE ALTO RIESGO EN INTERNACION

Acorde Resolución Ministerial Nº 703/93 Normas de Clasificación y Categorización del Area de Terapia Intensiva

INTERNACION DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJO RIESGO DE ATENCION MEDICA

RECURSOS FISICOS - Planta Física y Equipamiento –

Capítulo B.I. – Bajo Riesgo -
Internación de Servicios de Salud

B.I. CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON INTERNACION

B.I.1. Accesibilidad Física: Tipo y Posibilidad de Traslado

* Se denomina accesibilidad física a la relación entre la ubicación de los recursos existentes y la localización de los usuarios, es decir a los factores físicos que facilitan o entorpecen la utilización de los servicios.

* Los accesos a la Unidad deben posibilitar un ingreso sin dificultades de los medios de transporte disponibles, de público, personal, y abastecimientos.

* Las Unidades de Salud que cuenten con Internación deberán disponer de algún tipo de medio de traslado ya sea de la propia unidad o de la red de servicios pero a disposición de la misma y acorde a la necesidad, tanto para recibir como para derivar a aquellos pacientes que no puedan hacerlo en forma ambulatoria.

* La accesibilidad física, según la localización de la Unidad de Salud, será por:

Vía Terrestre: acceso por senderos, caminos de tierra y/o pavimentados
Vía Fluvial: atracadero.
Vía Aérea: área cercana para aterrizaje de helicópteros (plaza, claro, cancha, etc.)

* El tipo y características de la unidad de terrestre cumplirá con la normativa vigente (Normativa para Móviles de Traslado Sanitario - Res. 50/95)**.** En el caso de las unidades de traslado fluviales y aéreas, contarán con el mismo equipamiento que las terrestres.

B.I.2. Accesos y Circulaciones

* La Unidad de Salud se relaciona con el entorno a través de sus accesos, así como los distintos locales de la Unidad se vinculan mediante las circulaciones. Estas podrán materializarse por pasillos y galerías cubiertos con solados contínuos, salvándose los desniveles con rampas de pendiente reglamentaria.

* Los accesos posibilitarán el control de ingresos y estarán debidamente identificados. En todos los casos las circulaciones serán independientes espacialmente de las áreas de trabajo y no presentarán barreras arquitectónicas.

* El acceso a la Unidad de Salud y las circulaciones podrán ser indiferenciadas, estimándose conveniente programar las actividades de abastecimiento para evitar las interferencias con el público.

B.I.3. Características Constructivas

B.I.3.1. Estructuras:

* Deberán resistir las solicitaciones originadas por las cargas permanentes, las sobrecargas y las cargas accidentales, que puedan producirse por el uso o por fenómenos que tengan relación con su ubicación geográfica.

B.I.3.2. Cerramientos:

* Determinarán la compartimentación funcional necesaria según las prestaciones que brinde la Unidad cumpliendo con los requisitos básicos de separación, para asegurar el normal desarrollo de las funciones específicas de cada local. Se materializarán mediante las modalidades constructivas y los materiales que garanticen dichas condiciones.

* Los solados, paramentos y cielorrasos se realizarán con materiales que resistan sin degradarse los procedimientos de limpieza, desinfección, decontaminación y esterilización usuales, posibilitando un mantenimiento sencillo, como también la resistencia necesaria a la propagación del fuego.

B.I.3.3. Instalaciones:

* Deberán asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno del suministro eléctrico y de fluidos, como también la evacuación y tratamiento de los efluentes contando con todos los elementos para su comando y control. Estos elementos deberán conferir a las instalaciones confiabilidad, seguridad, continuidad de uso y sencillo mantenimiento.

* Las instalaciones responderán a los reglamentos técnicos, nacionales a jurisdiccionales

B.I.3.3.a. Instalación Eléctrica:

* Contará con sistema de puesta a tierra para todos los circuitos de tomacorrientes (monofásicos y trifásicos) conectados al correspondiente dispositivo que cumpla con los fines propuestos. Las instalaciones poseerán los dispositivos de seguridad eléctrica: protecciones termomagnéticas y fusibles. La línea de tierra se conectará a jabalina verificándose que la misma cumpla con las normas vigentes.

* Contará con instalación o dispositivos para luz de emergencia en accesos, circulaciones y estaciones de enfermería.

B.I.3.3.b. Gases medicinales:

* De ser necesario, contará con el abastecimiento y suministro, centralizado o individual, de aquellos gases (oxígeno, vacío, aire comprimido, etc.) que se requieran. En estos casos deberán garantizar la seguridad tanto para las personas como para el medio físico.

B.I.3.3.c. Instalación de incendio:

* Deberá contar como mínimo con matafuegos del tipo adecuado en circulaciones y en aquellos locales donde existan factores de riesgo.

B.I.4. Condiciones de Seguridad

* La Unidad de Salud que cuente con Internación deberá contar entre los distintos Comités con el de **Seguridad** , u operar en Red con el Comité de Seguridad de su efector de Referencia . Al igual que todos los servicios, el responsable del servicio de Internación, contarán con un representante cuya tarea consistirá en el reconocimiento de todos los Riesgos de las personas y del medio ambiente, priorizándolos y estableciendo las acciones, además de concientizar y difundir las medidas para que todos los usuarios del servicio de Internación o de la Unidad de Salud, cumplan y hagan cumplir lo dispuesto.

Entre los riesgos a reconocerse están:
*** Control ambiental**
*** Electricidad**
*** Gases tóxicos**
*** Incendios**
*** Infecciones**
*** Radiaciones**
*** Residuos biopatogénicos**
*** Residuos peligrosos**
*** Y cualquier otro Riesgo que el Comité de Seguridad o el responsable determinara**

* Se establecerán las medidas preventivas y contingentes, el plan de emergencias, la frecuencia de simulacros de emergencias y el programa de capacitación del personal y asignación de roles.

* El responsable del servicio de Internación o la Unidad de Salud que contenga el servicio de Internación elaborará los planes de acciones según lo establecido por su Comité.

B.I.5. Medios de Comunicación y Señalización

* Se considera como medio de comunicación a todos aquellos canales o vías de comunicación establecidas ya sea por redes de servicios telefónicos, telefonía celular, radios, carteles indicadores visuales , medios sonoros , indicadores, señales o cualquier otro medio que posibilite establecer los mecanismos de información necesaria tanto para los usuarios como para establecer los sistemas de Referencia y Contrarreferencia para consolidar la resolución según Niveles de Riesgos con criterio de Complejidad creciente.

* El Servicio de Internación deberá contar con cualquiera de los medios enunciados o cualquier otro que permita la ubicación rápida y efectiva de los servicios, medios de salida, etc.

* El Servicio de Internación deberá contar con cualquiera de los medios enunciados que aseguren la efectivización de las derivaciones a Unidades de mayor Nivel de Resolución.

B.I.6. Condiciones de Operación de la Unidad de Salud que cuente con Internación

* La Unidad de Salud garantizará la permanente disponibilidad de los Recursos Físicos en operación y deberá contar con un plan de mantenimiento ya sea propio contratado o tercerizado que garantice el funcionamiento continuo de forma oportuna, eficiente y efectiva.

B.I.7. Servicios Complementarios

Nota: contará con todos los servicios de Diagnóstico y Tratamientos, acorde a la resolución ministerial n° 282/94

B.I.8. Servicios Complementarios

Nota: todos estos locales podrán ser compartidos o exclusivos y estarán dimensionados acorde a la cantidad de unidades funcionales a las que brinden su apoyo, y el nivel de resolución que brinde.

* Contará con los servicios Información/ Estadísticas, Archivo de Historias Clínicas, Limpieza, Transporte, Seguridad y Vigilancia, Confort, (Vestuarios, Dormitorios de Guardia Salas de Estar, etc.) y Comunicaciones dimensionados acorde a la dimensión de la Internación, al Rol de la Unidad, y el Nivel de Resolución que brinde.

B.I.8.1. Locales Húmedos

B.I.8.1.a. Sanitarios

* Son las áreas destinadas a la higiene de pacientes y/o personal

Se Clasifican en: **Individuales** (Para uso exclusivo)
Particulares (Para uso exclusivo de un área)
Generales (Para uso de cualquier usuario)
Personal (Para uso exclusivo del personal)
Inodoro Clínico (Para uso del personal)

* En cualquier caso, estarán vinculados con el resto de las áreas mediante circulaciones cerradas; no pudiendo en ningún caso constituirse en servidumbre de paso.

* Contarán con puertas de acceso de una luz libre que permita el paso cómodo de sillas de rueda. La apertura será hacia afuera o corredizas.

* La accesibilidad a cualquiera de los artefactos no constituirá ningún impedimento, o barrera arquitectónica, acorde a la normativa vigente.

Relación de los Sanitarios según sus Usos.

Serán Consideradas como Mínimas las Siguientes Relaciones:

Dormitorios/Habitaciones un Núcleo Sanitario cada 4 camas
Camas. Estar/Comedor un Núcleo Sanitario cada 25 Residentes
Consultorios un Núcleo Sanitario cada 4 Consultorios
Camas./Inodoro clínico cada 12 camas / 24 camas

Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.
Zócalos: De Angulos redondeados, Impermeables.
Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego
Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego
Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.
Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90m
Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.I.8.1.b. Constitución de los Núcleos Sanitarios

Individuales (Para uso exclusivo)
Inodoro
Lavabo
Ducha
Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo y Recipiente con Tapa.

Particulares (Para uso exclusivo de un área)
Idem individual
Bidet

Generales (Para uso de cualquier usuario)
Inodoro
Mingitorio
Lavabo
Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo, recipiente con tapa.

Personal (Para uso del personal)
Sanitario completo
Inodoro
Bidet
Lavabo
Ducha
Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espera, recipiente con tapa.

Inodoro Clínico (Para uso del personal)
Inodoro Clínico
Lavabo
Constituirá un Recinto cerrado e Independiente, y con las condicionantes ambientales de higiene y seguridad que aseguren su correcto funcionamiento.

B.I.8.1.c. Vestuarios Personal

* La superficie mínima será de 3 m² y aumentará 0.50 m² por persona según sexos y cantidad; su relación de lado mínimo de 1.50 m y se ajustará a la normativa vigente jurisdiccional de locales de ese tipo.

* Contará con armarios y bancos de apoyo.

* Características Constructivas
Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Contínuos, Impermeables.
Zócalos: De Angulos redondeados, Impermeables.
Paredes: Superficies Lavables Lisas , sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego
Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego
Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.
Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90m
Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

* El Servicio de Internación de la Unidad de Salud contará con los servicios enunciados de forma exclusiva o compartidos y estarán dimensionados acorde a las necesidades del servicio de Internación, y del Rol de la Unidad de Salud.

B.I.9. Servicios de Abastecimiento y Procesamiento

* Deberá contar con todos los servicios de abastecimientos y procesamientos (alimentación, farmacia, lavadero, y esterilización) sean con personal y equipos propios, contratados o tercerizados que aseguren los suministros y procesamientos en forma oportuna, eficiente y efectiva acorde a la Cantidad de Habitaciones de Internación, Rol de la Unidad de Salud y el Nivel de Resolución que brinde.

* Todos la Internación de la Unidad de Salud contará con las áreas complementarias necesarias y dimensionadas acorde a los requerimientos , el Rol de la Unidad y la cantidad de Habitaciones con que cuente el Servicio.

* Contará con depósitos para: abastecimientos de farmacia, materiales en general, materiales de mantenimiento, residuos comunes y biopatogénicos, con locales para Abastecimiento y Procesamientos periféricos de materiales limpios y usados, locales para cocina, lavadero y esterilización con sus correspondientes locales para procesamientos periféricos de alimentación y de esterilización, y locales para acumulación de residuos biopatogénicos, acorde a los requerimientos de la Internación de la Unidad de Salud.

* Estos locales podrán estar agrupados constituyendo un Centro de Abastecimiento y Procesamiento o en su defecto separados debidamente relacionados mediante circulaciones apropiadas, si así lo requirieran.

B.I.10. Servicios de Conducción y Administración

Nota: Contará con todos los servicios de Diagnóstico y Tratamientos, acorde a la resolución ministerial n° 282/94

B.I.11. Grados de relación de la Internación con el resto de los Servicios de la Unidad de Salud

* La Relación de la Internación con la Recepción/Secretaría será **Directa**

* La Relación de la Internación con la Guardia será **Semidirecta**

* Cuando existan prestaciones de Tratamientos Perinatológicos (Partos Normales), su relación será **Semidirecta.**

* La Relación de Internación con el resto de los Servicios será **Indiferente**

Referencias

Directa: locales adyacentes o comunicados mediante una abertura.

Semidirecta: locales vinculados a través de una circulación horizontal con distancias cortas y vertical, por medios mecánicos de tipo montacamillas.

Indirecta: locales en distintos niveles, vinculados mediante escaleras o circulaciones con distancias muy importantes.

Indiferente: Locales cuya ubicación es indistinta , sea cual fuere la misma.

Capítulo B.II. – Bajo Riesgo -

Internación de Servicios de Salud

B.II. RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE BAJO RIESGO EN INTERNACION

B.II.1. Internación para brindar prestaciones de Atención Médica de Bajo Nivel de Resolución.

B.II.1.1. Unidades Funcionales

B.II.1.1.a. Habitaciones para Internación

B.II.1.1.b. Internación para Recién Nacido

B.II.1.1.a. Habitaciones para Internación

* Son las áreas destinadas a la internación del paciente.

* Se asegurarán las condiciones de confort, respeto a la privacidad del paciente en todos los aspectos especialmente en los de examen físico e higiene del paciente.

* Se desarrollaran las actividades de preparación del paciente para su internación, reconocimiento del perfil del paciente y su grupo de preferencia por parte de la institución y reconocimiento por el paciente de la institución en la que se inserta.

* Dentro de las actividades de cuidados médicos se realizarán las tareas de: entrevista médica, examen médico inicial, actualización de historias clínicas, plan de actividad, indicaciones médicas e indicaciones de estudios complementarias, controles periódicos por la evolución e información del médico de cabecera a los familiares y constatación de la defunción del paciente si falleciera.

* Dentro de las actividades de cuidados de enfermería, se realizarán las tareas de: higiene y/o confort del paciente (incluye el cambio de ropa), control de los signos vitales y/u observación, movilidad, prevención de los riesgos, toma de muestras para laboratorio, colaboración en la toma de exámenes radiológicos en cama, toma de electrocardiograma, realización de nebulizaciones, administración de medicamentos, curaciones, colocación de sondas, tratamientos físicos, control del paciente para su traslado, ubicación en camilla o silla de ruedas, recepción del paciente y ubicación en la cama y preparación del paciente para el alta o pase y/o preparación del cadáver.

* En cuanto a los servicios de apoyo psicológico el mismo desarrollará actividades de apoyo psicológico al paciente y a su grupo de pertenencia.

* En lo referente al servicio de nutrición desarrollará actividades de: entrevista al paciente y confección de régimen para alimentación del paciente.

* El servicio social desarrollará las actividades de asistencia social al paciente internado, evaluación de satisfacción de la atención institucional, médica de enfermería del paciente y familiares y de ser necesario el apoyo en cobertura de servicios.

* Se realizará de ser requerido la asistencia espiritual al paciente y al grupo de pertenencias.

* La superficie mínima por cada cama será: para medicina general (sin acompañante) de 8.70 m2 con un lado mínimo de 2.95m , para medicina general (con acompañante) de 9.90 m2 con un lado mínimo de 2.95m, para pediatría 1era. infancia (internación conjunta) de 6.75 m2, con un lado mínimo de 2.50m, para pediatría 2da. infancia (internación conjunta) de 9.50 m2, con un lado mínimo de 2.85m, para obstetricia de 9.20m2, con un lado mínimo de 2.85m.

* En todos los casos contará con un sanitario como mínimo cada cuatro camas, y sus condiciones ambientales procurarán privacidad, protecciones de seguridad, buena iluminación y ventilación, y sistema de oscurecimiento.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: silla, camas con accesorios de barrales laterales, guardarropas, mesa auxiliar (para alimentación) mesa de luz, lavado, toallero para toallas descartables, lámpara de examen, espejo y recipiente con tapa. Para cada caso en particular, contará con lo siguiente y la cama será del tipo: para medicina general (sin acompañante), cama articulada, para medicina general (con acompañante), cama articulada, y cama diván, para pediatría 1era. infancia (internación conjunta), cuna con accesorios y cama diván, para pediatría 2da. infancia (internación conjunta) , cama articulada, y cama diván, y para obstetricia, cama articulada, y espacio para estacionamiento transitorio de cuna.

* Además de las instalaciones generales contará, con boca de techo o de pared, y localizada en el área cama , un mínimo de 4 tomacorrientes e iluminación general de 200lux blanca y difusa, pulsador para llamada de enfermería, anulador de llamada de enfermería, indicador luminoso para llamada de enfermería, luz vigía, calefacción, boca de oxígeno, boca de vacío, y todas aquellas instalaciones que fueran necesarias por la resolución que brinda la Unidad de Salud.

* Como indicador referencial de rendimiento por cada cama el mismo dependerá de la modalidad operativa del servicio.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Contínuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.1.b. Internación para Recién Nacido

* Son las áreas destinadas a la internación del recién nacido.

* Se asegurarán las condiciones de confort, respeto a la privacidad de los padres y el niño en todos los aspectos especialmente en los de alimentación artificial del niño, y observación familiar.

* Se desarrollarán las actividades de control permanente del recién nacido, llanto, peso, peso, talla, perímetro cefálico, y/o signos vitales, alimentación artificial del recién nacido y observación familiar.

* La superficie mínima cada 3 cunas será: de 4.50 m2 con un lado mínimo de 2.00 m.

* En todos los casos contará con un sanitario como mínimo cada 12 cunas, y sus condiciones ambientales procurarán privacidad, protecciones de seguridad, buena iluminación y ventilación, y sistema de oscurecimiento.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: silla, cunas y todo aquel equipamiento acorde a las necesidades.

* Además de las instalaciones generales contará, con boca de techo o de pared, y localizada en el área cuna, un mínimo de 2 tomas doble con alimentación de emergencia e iluminación general de 200lux blanca y difusa, con equipo de emergencia luz vigía, boca de oxígeno, calefacción, aire acondicionado y todas aquellas instalaciones que fueran necesarias por la resolución que brinda la Unidad de Salud.

* Como indicador referencial de rendimiento deberá contarse con internación para el recién nacido cada 12 y 15 camas de obstetricia en régimen rooming – in. No obstante en todos los casos deberá compatibilizarse con la modalidad operativa del servicio.

***** Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2. Areas Complementarias

B.II.1.2.a Recepción / Secretaría

B.II.1.2.b Espera

B.II.1.2.c. Oficina para Conducción

B.II.1.2.d.. Reunión Profesionales

B.II.1.2.e.. Oficina para Informe a Familiares

B.II.1.2.f. Supervisión de Enfermería

B.II.1.2.g. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Limpios

B.II.1.2.h. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Usados

B.II.1.2.i. Estación de Alimentación Periférico

B.II.1.2.j. Consultorio

B.II.1.2.k. Locales Húmedos - Sanitarios/Vestuarios

B.II.1.2.l. Depósitos

B.II.1.2.l.1. Depósitos Indiferenciados

B.II.1.2.l.2. Depósitos de Medicamentos

B.II.1.2.l.3. Depósitos de Limpieza

B.II.1.2.l.4. Depósitos de Residuos Comunes y/o Biopatogénicos

B.II.1.2.l.5. Depósitos de Equipos

B.II.1.2.m. Habitación para Dormitorio de Guardia

B.II.1.2.n. Unidades Móviles de Traslado Sanitario

B.II.1.2. Areas Complementarias

B.II.1.2.a. Recepción/Secretaría

***** Son las áreas destinadas a la recepción de la documentación del paciente.

***** Desarrollará periódicamente el registro y control administrativo del alta, pase o defunción del paciente, recepción y documentación del recién nacido y el registro y control administrativo del alta del recién nacido.

***** Recepcionará las historias clínicas y se realizará la operación manual o sistematizada de su control y posterior distribución a las estaciones de enfermería.

***** Realizará la recepción de placas e informes de diagnósticos para incorporar a la historia clínica y posterior distribución a las estaciones de enfermería.

***** Remisión de la documentación del paciente con egreso, pase o alta al área de información (estadísticas) centralizada.

***** Elaborará el procesamiento de la información producida, registros, obtención de datos y posterior envío a información central.

***** Será la encargada de posibilitar la comunicación interna, externa y de buscapersonas.

***** La superficie mínima será 7.80m2, con un lado mínimo de 2.80 m

***** Contará con todas las instalaciones generales y con boca de techo, 4 tomacorrientes, teléfono para comunicación interna y externa, toma para informática, y artefacto de 200 lux.

***** El equipamiento mínimo será: sillas, armario con posibilidad de ser cerrado o similar, mesa con cajones, archivo, papelero y todo aquel equipamiento que fuera necesario acorde a la política operacional del servicio.

***** Como indicador referencial de producción, se estima una producción mínima y máxima para 60 pacientes internados, con 2 personas para la atención

***** Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90 m.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.b. Espera

***** Son las áreas destinadas a la espera de personas e información y divulgación de acciones de Educación por medios masivos de comunicación.

***** Deben ser independientes de las circulaciones y obtener un fácil ordenamiento del público en relación a las áreas a servir.

***** La Superficie mínima será de 4,00 m².

***** El equipamiento mínimo será: 4 sillas, papelero, perchero y espacio para sillas de ruedas. Como referencia una producción de 16 Personas/Hora.

***** Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas y sin Molduras.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.c. Oficina para Conducción

***** Son las áreas destinadas a las funciones profesionales, técnicas o administrativas, destinadas a la conducción, coordinación y supervisión del servicio.

***** Las actividades más destacadas serán: entrevistas, trabajo de gabinetes, reuniones de programación, coordinación y supervisión.

***** La Superficie mínima será de 10,00 m² con un lado mínimo de 3,00 m.

***** Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar serán: privacidad y seguridad.

***** El equipamiento mínimo con que contará será: mesa con cajones o similar, sillas, pizarrón o pizarra y papelero.

***** Contará con todas las instalaciones generales.

***** Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90 m.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.d. Reunión Profesionales

***** Son las áreas destinadas a las funciones profesionales y/o técnicas del servicio

***** Las actividades más destacadas serán: entrevistas, trabajo de gabinetes, reuniones, ateneos , interconsultas, etc.

***** Contará con superficie mínima de 6,00 m² con un lado mínimo de 2,50 m, cada 24 camas.

***** Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar serán: privacidad y seguridad.

***** El equipamiento mínimo con que contará será: mesa con cajones o similar, sillas, negatoscopio, pizarrón o pizarra y papelero.

***** Contará con todas las instalaciones generales.

***** Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90 m**.**

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.e. Oficina para Informe a Familiares

***** Son las áreas destinadas a la información del médico de cabecera a los familiares de los pacientes.

***** Las actividades más destacadas serán: brindar la información actualizada acerca de la evolución del paciente.

***** Contará con superficie mínima de 4,00 m² con un lado mínimo de 2,00 m, cada 24 a 30 camas.

***** Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar serán: privacidad y seguridad.

***** El equipamiento mínimo con que contará será: mesa con cajones o similar, sillas,y papelero.

***** Contará con todas las instalaciones generales y teléfono interno.

***** Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90m**.**

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.f. Supervisión de Enfermería

***** Son las áreas destinadas al registro de cuidados y tratamientos de los pacientes.

***** Las actividades más destacadas serán: recepción de historias clínicas en las áreas de enfermería con operación manual o sistematizada para su control, recepción de placas e informes en las áreas de enfermería, remisión de documentación de pacientes, con ingreso o pase a enfermería, información y orientación a familiares, comunicaciones intranodo, buscapersonas y llamada de pacientes, registro de actividades de programación, coordinación y supervisión de enfermería

***** Contará con superficie mínima de 8.50 m² con un lado mínimo de 2,90 m, para 2 personas y la atención de 12 camas, y de 11.5m2 con un lado mínimo de 3.00m, para 24 a 30 camas para 3 personas.

***** Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar serán: privacidad y seguridad.

***** El equipamiento mínimo con que contará será: armario cerrado, mesa mostrador con casilleros o similar, sillas, papelero, panel de información, carrito para historias clínicas.

***** Contará con todas las instalaciones generales y con, 4 tomas doble, boca de techo o de pared, llamada de enfermería, teléfono interno, toma para informática, cuadro indicador de llamadas, alarma presión de oxígeno, artefacto. fluorescente, calefacción y todas aquellas instalaciones que por la política operacional requiera.

***** Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.g. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Limpios

* Son las áreas destinadas al almacenamiento y procesamiento de elementos limpios.

* Las actividades que se desarrollarán son las de: recepción de materiales, clasificación, fraccionamiento y/o manipuleo de material recuperable o descartable instrumental, medicamentos, ropa, equipos preparación de carritos de suministros y/ o curaciones, suministros de elementos al área de uso, disposición de elementos sin usar, remisión de elementos lavados envío de residuos.

* Contará con superficie mínima de 9,00 m² con un lado mínimo de 3,00 m.

* Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar son: asepsia y las de seguridad.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es mesada con pileta, armario para drogas, estantes, accesorio para soporte de suero, toallero, soporte para bolsas de residuos (comunes y biopatogénicos) nebulizador, aspirador, estetoscopio, otoscopio, oftalmoscopio, tensiómetro universal, martillo para reflejos, carro de paro reloj de tiempo real y heladera de 7 Pies (mínimo), carrito para curaciones, y ropa limpia o similares.

* Contará además de todas las Instalaciones Generales con: 2 tomas simples, 1 toma doble, boca de techo de pared.

* Como Indicador Referencial de Producción para 12 a 24 Camas y para Trabajar cuatro Personas.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.h. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Usados

* Son las áreas destinadas al almacenamiento y procesamiento de elementos usados.

* Las actividades que se desarrollarán son las de: disposición de elementos usados, material recuperable, material descartable, instrumental, medicamentos y todas aquellas actividades que surjan necesarias por la política operacional. Clasificación de elementos usados, separación de material contaminado, lavado, o prelavado de material no contaminado. Remisión de elementos lavados, a elementos limpios, envío de residuos.

* Contará con superficie mínima de 9,00 m² con un lado mínimo de 3,00 m.

* Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar son: asepsia y las de seguridad.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es mesada con pileta, armario con estantes, toallero, soporte para bolsas de residuos (comunes y biopatogénicos) carrito para abastecimientos, y ropa usada o similares.

* Contará además de todas las Instalaciones Generales con: 2 tomas simples, 1 toma doble, boca de techo o de pared.

* Como Indicador Referencial de Producción para 12 a 24 Camas y para Trabajar cuatro Personas.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.i. Estación de Alimentación Periférico

* Son las áreas destinadas al abastecimiento y procesamiento periférico de alimentos, recepción de alimentos preparados, control, conservación temporal de biberones (para pediatría 1era infancia), calentamiento de biberones (para pediatría 1era infancia), preparación de colaciones o refrigerios.

* Las actividades que se desarrollarán son: recepción de alimentos preparados, control, conservación de raciones, suministro de alimentos, preparación de colaciones o refrigerios; disposición de elementos usados (vajilla, bandejas y biberones), lavado y almacenamiento de vajilla de colaciones y/o refrigerios, remisión de elementos usados a abastecimiento central.

* Contará con superficie mínima de 6.00 m² con un lado mínimo de 2.50 m, para una dotación de 12 camas, y de 9.50 m2. con un lado mínimo de 2.50 m, para una dotación de 48 camas

* Las condiciones ambientales imprescindibles son las de asepsia y seguridad.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: mesada, mesada con pileta, armario cerrado, anafe con hornallas, calentador para biberones, microondas, carro térmico, heladera de 7 Pies, soporte para bolsas de residuos, y toallero.

* Contará con todas las instalaciones generales, además de 2 tomas simples, toma doble, boca de techo o de pared, extracción mecánica y toda aquella instalación que surja necesaria.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.j. Consultorio

* Son las áreas destinadas a la Atención Personalizada de medicina general, pediatría 1era. y 2da. Infancia, obstetricia, para el exámen médico inicial y control periódico de la evolución del paciente.

* Se asegurarán las condiciones de confort, respeto a la privacidad del paciente en todos los aspectos especialmente en las de Examen Físico y Vestuario.

* Se desarrollarán las siguientes actividades y tareas: entrevistas, revisión de Historias Clínicas, indicaciones y registros, exámenes físicos de control periódico, nebulizaciones, y/o curaciones.

* Cuando se realicen prestaciones que requieran preparación o higiene del paciente, contará con sanitario tipo individual incluido, si la política operacional del servicio así lo requiriera.

*La Superficie mínima será de 7,50 m² con un lado mínimo de 2,50 m , cada 24 ó 30 camas, y sus condiciones ambientales procurarán privacidad, protecciones de seguridad y buena ventilación.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: lavabo, toallero para descartables, escritorio, sillas, camilla, balanza, negatoscopio, tensiómetro, armario, recipiente con tapa y papelero y carro de suministros y curaciones o equipamiento que reemplace al enunciado pero que posibilite el desarrollo de las acciones.

* Además de las instalaciones generales contará con boca de techo o de pared y localizada en el área de examen, un mínimo de 4 tomacorrientes simples e iluminación general de 200 Lux.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.k. Locales Húmedos - Sanitarios/Vestuarios

* Ver **B.I.8.1 / B.I.8.1.a./b./c.**

B.II.1.2.l. Depósitos

* Es el Servicio destinado al almacenamiento transitorio o definitivo de elementos, materiales, herramientas, equipos y/o residuos.

B.II.1.2.l.1. Depósitos Indiferenciados

* Area destinada al estacionamiento transitorio o definitivo de elementos cuyo uso es indistinto de acuerdo a las necesidades.

* Se dimensionará en función del volumen de cosas que deberán guardarse.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: sector para estantes, y sector para armarios cerrados.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90 m.

Ventilación: adecuada

B.II.1.2.l.2. Depósitos de Medicamentos

* Área destinada al estacionamiento transitorio o definitivo de medicamentos que puede llegar a constituir con el área de preparación un solo local.

* Si bien puede ser un local independiente, es conveniente que integre el grupo de los Servicios de Abastecimiento y Procesamiento (Abastecimiento, Esterilización, Lavadero, Farmacia y Alimentación).

* Se dimensionará en función del volumen de medicamentos y/o drogas que deberán guardarse.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: sector para estantes, sector para armarios cerrados y mesadas con pileta.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90 m.

Ventilación: adecuada

B.II.1.2.l.3. Depósitos de Limpieza

* Area destinada al estacionamiento transitorio o definitivo de elementos y utensilios de Limpieza.

* Es conveniente que se encuentren localizados en cada Servicio de forma periférica y centralizar sólo aquellos elementos, materiales, maquinarias y/o equipos de uso eventual.

* Se dimensionará en función de los elementos y/o utensilios que deberán guardarse.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: sector para estantes, sector para armarios cerrados y mesadas con pileta.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90 m.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.l.4. Depósitos de Residuos Comunes y/o Biopatogénicos

* Area destinada al estacionamiento transitorio de aquellos desechos o elementos materiales orgánicos o inorgánicos en estado sólido o semisólido, que por sus condiciones pueden afectar directa o indirectamente a las personas o causar contaminación del suelo del agua o de la atmósfera, que serán generados con motivos de brindar servicios de atención de salud.

Se considerará el cumplimiento en un todo de acuerdo a la normativa vigente según la Resolución Secretarial Nº 349/94 del Ministerio de Salud y Acción Social.

* Se dimensionará en función de la cantidad de residuos que deberán estacionarse transitoriamente

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: sector para estantes, sector para armarios y mesadas con pileta profunda.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Angulos Redondeados, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Angulos Redondeados, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.l.5. Depósitos de Equipos

* Son las áreas destinadas al estacionamiento transitorio de equipos médicos.

* Contará con superficie mínima de 4 m² con un lado mínimo de 2 m, cada 48 camas.

* Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar son: asepsia y seguridad.

* Contará con todas las instalaciones generales.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Angulos Redondeados, Aislantes y Resistentes al Fuego

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Angulos Redondeados, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.m. Habitación para Dormitorio de Guardia

* Son las áreas destinadas a las actividades de reposo o descanso del personal, de guardia

* Sus características generales deberán responder a las siguientes consideraciones:

Los dormitorios/habitaciones tendrán una capacidad mínima de (dos) camas.

* La separación entre camas será mayor o igual a 1,00 m.

* Los dormitorios/habitaciones estarán vinculados entre sí y con el resto mediante circulaciones cerradas y no se admitirán servidumbres de paso a través de estos locales.

*Contarán con iluminación y ventilación natural acorde a las dimensiones del local y de acuerdo al Código de la Edificación considerando a dicho local como de primera.

*La superficie mínima por cama será de 4.50 m² con un lado mínimo de 2,00 m, admitiéndose una tolerancia de 10% en las superficies totales.

*La altura mínima del local será de 2.60 m (o de Acuerdo a Código Jurisdiccional) y altura máxima de 3,00 m.

*En correspondencia con cada cama se contará con: mesa de luz, guardarropa - armario o módulo individual para el guardado de efectos personales, aplique fijo de pared, alarma de paro, un tomacorriente monofásico y luz general o central.

***** Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Angulos Redondeados, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Angulos Redondeados, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

B.II.1.2.n. Unidades Móviles de Traslado Sanitario

* El tipo y características de la unidad de terrestre cumplirá con la normativa vigente (Normativa para Móviles de Traslado Sanitario - Res. 50/95). En el caso de las unidades de traslado fluviales y aéreas, contarán con el mismo equipamiento que las terrestres.

Consultorios para Unidad o Unidades de Salud de Mediano Riesgo de Atención Médica

Capítulo M.I. – Mediano Riesgo -

Internación de Servicios de Salud

M.I CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON CONSULTORIOS

M.I.1. Accesibilidad Física: Tipo y Posibilidad de Traslado

* Se denomina accesibilidad física a la relación entre la ubicación de los recursos existentes y la localización de los usuarios, es decir a los factores físicos que facilitan o entorpecen la utilización de los servicios.

* Los accesos a la Unidad deben posibilitar un ingreso sin dificultades de los medios de transporte disponibles, de público, personal, y abastecimientos.

* Las Unidades de Salud que cuenten con Consultorios deberán disponer de algún tipo de medio de traslado ya sea de la propia unidad o de la red de servicios pero a disposición de la misma y acorde a la necesidad, tanto para recibir como para derivar a aquellos pacientes que no puedan hacerlo en forma ambulatoria.

* La accesibilidad física, según la localización de la Unidad de Salud, será por:

Vía Terrestre: acceso por senderos, caminos de tierra y/o pavimentados

Vía Fluvial: atracadero.

Vía Aérea: área cercana para aterrizaje de helicópteros (plaza, claro, cancha, etc.)

* El tipo y características de la unidad de terrestre cumplirá con la normativa vigente (Normativa para Móviles de Traslado Sanitario - Res. 50/95). En el caso de las unidades de traslado fluviales y aéreas, contarán con el mismo equipamiento que las terrestres.

M.I.2. Accesos y Circulaciones

* La Unidad de Salud se relaciona con el entorno a través de sus accesos, así como los distintos locales de la Unidad se vinculan mediante las circulaciones. Estas podrán materializarse por pasillos y galerías cubiertos con solados continuos, salvándose los desniveles con rampas de pendiente reglamentaria.

* Los accesos posibilitarán el control de ingresos y estarán debidamente identificados. En todos los casos las circulaciones serán independientes especialmente de las áreas de trabajo y no presentarán barreras arquitectónicas.

* Preferentemente los accesos y circulaciones serán diferenciados en técnicos y públicos. Se deberá contar con acceso para unidades de traslado.

* Contará con acceso independiente para unidades de traslado, ya sean terrestres o aéreas, las que deberán permitir una rápida evacuación

M.I.3. Características Constructivas

M.I.3.1. Estructuras:

* Deberán resistir las solicitaciones originadas por las cargas permanentes, las sobrecargas y las cargas accidentales, que puedan producirse por el uso o por fenómenos que tengan relación con su ubicación geográfica.

M.I.3.2. Cerramientos:

* Determinarán la compartimentación funcional necesaria según las prestaciones que brinde la Unidad cumpliendo con los requisitos básicos de separación, para asegurar el normal desarrollo de las funciones específicas de cada local. Se materializarán mediante las modalidades constructivas y los materiales que garanticen dichas condiciones.

* Los solados, paramentos y cielorrasos se realizarán con materiales que resistan sin degradarse los procedimientos de limpieza, desinfección, descontaminación y esterilización usuales, posibilitando un mantenimiento sencillo, como también la resistencia necesaria a la propagación del fuego.

M.I.3.3. Instalaciones:

* Deberán asegurar el abastecimiento adecuado y oportuno del suministro eléctrico y de fluidos, como también la evacuación y tratamiento de los efluentes contando con todos los elementos para su comando y control. Estos elementos deberán conferir a las instalaciones confiabilidad, seguridad, continuidad de uso y sencillo mantenimiento.

* Las instalaciones responderán a los reglamentos técnicos, nacionales a jurisdiccionales

M.I.3.3.a. Instalación Eléctrica:

* Deberá contar con sistema de puesta a tierra para todos los circuitos de tomacorrientes (monofásicos y trifásicos) conectados a el/los dispositivo/s que surja/n necesario/s según cálculo. Estos deberán independizarse según lo exijan los equipos con que cuente la Unidad para que cumpla con los fines propuestos y las medidas de seguridad necesarias. Las instalaciones poseerán los dispositivos de seguridad eléctrica: protecciones termomagnéticas y fusibles.

* La línea de tierra se conectará a jabalina verificándose que la misma cumpla con las normas vigentes.

* Contará con sistema de emergencia central, manual o automático, para suministro de energía eléctrica en accesos, circulaciones, Servicio de Guardia, Internación, Centro Quirúrgico, Centro Obstétrico y todos aquellos Servicios o locales que por su función necesiten suministro sin interrupción.

* En los Servicios y/o Equipos donde es imprescindible continuidad del suministro, contará con UPS (Fuente de Alimentación Ininterrumpida), con salida regulada que asegure la supresión de los picos de línea ..

* Los circuitos en internación estarán aislados mediante transformador de aislación convenientemente dimensionados para la carga eléctrica a aplicar, dicho circuito incluirá el correspondiente monitor de aislación de línea

M.I.3.3.b. Gases medicinales:

* De ser necesario, contará con el abastecimiento y suministro, centralizado o individual, de aquellos gases (oxígeno, vacío, aire comprimido, etc.) que se requieran. En estos casos deberán garantizar la seguridad tanto para las personas como para el medio físico.

* Contará con abastecimiento centralizado de oxígeno, vacío y aire comprimido de calidad adecuada. Dichas instalaciones deberán garantizar el suministro ininterrumpido, la máxima seguridad tanto para las personas como para el medio físico y el sencillo control y mantenimiento.

M.I.3.3.c. Instalación de incendio:

* Deberá contar como mínimo con matafuegos del tipo adecuado en circulaciones y en aquellos locales donde existan factores de riesgo.

* Contará con instalación de acuerdo a las normas vigentes de cada Jurisdicción

Dispondrá de los medios de salida apropiados para una rápida evacuación, debidamente señalizada.

* Contará con instalación contra incendio con tanque de reserva debidamente dimensionado, bocas de distribución y bocas de impulsión acorde a normas

* En todos aquellos Servicios considerados de riesgo, contará con matafuegos adecuados según tipo A-B-C-

M.I.3.3.d. Aislamiento térmico:

* Contará con sistemas centrales o zonales que posibiliten un mejor rendimiento de las instalaciones.

* En los servicios donde se necesite Aire Acondicionado podrá contarse con equipos centrales o individuales del tipo standard a excepción de aquellos Servicios o locales con restricciones por asepsia o condicionantes ambientales especiales establecidas, en los equipos a instalar asegurarán dichas condiciones.

M.I.4. Condiciones de Seguridad

* La Unidad de Salud que cuente con Internación deberá contar entre los distintos Comités con el de **Seguridad**, u operar en Red con el Comité de Seguridad de su efector de Referencia. Al igual que todos los servicios, el responsable del servicio de Internación, contarán con un representante cuya tarea consistirá en el reconocimiento de todos los Riesgos de las personas y del medio ambiente, priorizándolos y estableciendo las acciones, además de concientizar y difundir las medidas para que todos los usuarios del servicio de Internación o de la Unidad de Salud, cumplan y hagan cumplir lo dispuesto.

Entre los riesgos a reconocerse están:

*** Control ambiental**

*** Electricidad**

*** Gases tóxicos**

*** Incendios**

*** Infecciones**

*** Radiaciones**

*** Residuos biopatogénicos**

*** Residuos peligrosos**

*** Y cualquier otro Riesgo que el Comité de Seguridad o el responsable determinara**

* Se establecerán las medidas preventivas y contingentes, el plan de emergencias, la frecuencia de simulacros de emergencias y el programa de capacitación del personal y asignación de roles.

* El responsable del servicio de Internación o la Unidad de Salud que contenga el servicio de Internación elaborará los planes de acciones según lo establecido por su Comité.

M.I.5. Medios de Comunicación y Señalización

* Se considera como medio de comunicación a todos aquellos canales o vías de comunicación establecidas ya sea por redes de servicios telefónicos, telefonía celular, radios, carteles indicadores visuales, medios sonoros, indicadores, señales o cualquier otro medio que posibilite establecer los mecanismos de información necesaria tanto para los usuarios como para establecer los sistemas de Referencia y Contrarreferencia para consolidar la resolución según Niveles de Riesgos con criterio de Complejidad creciente.

* El Servicio de Internación deberá contar con cualquiera de los medios enunciados o cualquier otro que permita la ubicación rápida y efectiva de los servicios, medios de salida etc.

* El Servicio de Internación deberá contar con cualquiera de los medios enunciados que aseguren la efectivización de las derivaciones a Unidades de mayor Nivel de Resolución.

M.I.6. Condiciones de Operación de la Unidad de Salud que cuente con Consultorios

* La Unidad de Salud garantizará la permanente disponibilidad de los Recursos Físicos en operación y deberá contar con un plan de mantenimiento ya sea propio contratado o tercerizado que garantice el funcionamiento continuo de forma oportuna, eficiente y efectiva.

M.I.7. Servicios de Diagnóstico y Tratamiento

Nota: contará con todos los servicios de Diagnóstico y Tratamientos, acorde a la resolución ministerial n° 282/94

M.I.8. Servicios Complementarios

Nota: todos estos locales podrán ser compartidos o exclusivos y estarán dimensionados acorde a la cantidad de unidades funcionales a las que brinden su apoyo, y el nivel de resolución que brinde.

* Contará con los servicios Información/Estadísticas, Archivo de Historias Clínicas, Limpieza, Transporte, Seguridad y Vigilancia, Confort (Vestuarios, Dormitorio de Guardia, Salas de Estar, etc.) y Comunicaciones dimensionados acorde a la cantidad de Consultorios, al Rol de la Unidad, y el Nivel de Resolución que brinde.

M.I.8.1. Locales Húmedos

M.I.8.1.a. Sanitarios

* Son las áreas destinadas a la higiene de pacientes y/o personal

Se Clasifican en:

Individuales (Para uso exclusivo)

Particulares (Para uso exclusivo de un área)

Generales (Para uso de cualquier usuario)

Personal (Para uso exclusivo del personal)

Inodoro Clínico (Para uso del personal)

* En cualquier caso, estarán vinculados con el resto de las áreas mediante circulaciones cerradas; no pudiendo en ningún caso constituirse en servidumbre de paso.

* Contarán con puertas de acceso de una luz libre que permita el paso cómodo de sillas de rueda. La apertura será hacia afuera o corredizas.

* La accesibilidad a cualquiera de los artefactos no constituirá ningún impedimento, o barrera arquitectónica, acorde a la normativa vigente.

* Relación de los Sanitarios según sus Usos.

Serán Consideradas como Mínimas las Siguientes Relaciones:

Dormitorios/Habitaciones un Núcleo Sanitario cada 4

Camas Estar / Comedor un Núcleo Sanitario cada 25 Residentes

Consultorios un Núcleo Sanitario cada 4 Consultorios

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: De Angulos redondeados, Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90 m

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

M.I.8.1.b Constitución de los Núcleos Sanitarios

Individuales (Para uso exclusivo)

Inodoro

Lavabo

Ducha

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo y Recipiente con Tapa.

Particulares (Para uso exclusivo de un área)

Idem individual

Bidet

Generales (Para uso de cualquier usuario)

Inodoro

Mingitorio

Lavabo

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espejo, recipiente con tapa.

Personal (Para uso del personal)

Sanitario completo

Inodoro

Bidet

Lavabo

Ducha

Accesorios: portarrollos de papel higiénico, toallero, percha doble, espera, recipiente con tapa.

Inodoro Clínico (Para uso del personal)

Inodoro Clínico

Lavabo

Constituirá un Recinto cerrado e Independiente, y con las condicionantes ambientales de higiene y seguridad que aseguren su correcto funcionamiento.

M.I.8.1.c. Vestuarios Personal

* La superficie mínima será de 3 m² y aumentará 0.50 m² por persona según sexos y cantidad; su relación de lado mínimo de 1.50 m y se ajustará a la normativa vigente jurisdiccional de locales de ese tipo.

* Contará con armarios y bancos de apoyo.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: De Angulos redondeados, Impermeables.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 0.90 m

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

* El Servicio de Internación de la Unidad de Salud contará con los servicios enunciados de forma exclusiva o compartidos y estarán dimensionados acorde a las necesidades del servicio de Internación, y del Rol de la Unidad de Salud.

M.I.9. Servicios de Abastecimiento y Procesamiento

* Deberá contar con todos los servicios de abastecimientos y procesamientos (alimentación, farmacia, lavadero, y esterilización) sean con personal y equipos propios, contratados o tercerizados que aseguren los suministros y procesamientos en forma oportuna, eficiente y efectiva.

* Todos los Servicios contarán con las unidades funcionales y áreas complementarias necesarias y dimensionadas acorde a los requerimientos de la Unidad.

M.I.9.1. Abastecimientos

* Contará con depósito central único sectorizado o depósitos individuales para cada tipo de abastecimientos, y depósitos periféricos limpios y usados en cada servicio para abastecimientos de: Materiales en General, de Mantenimiento, Farmacia, y/o Despacho de Farmacia, Alimentación, Lavadero, y Esterilización, local para acumulación de residuos y locales periféricos en cada servicio para residuos comunes y biopatogénicos.

M.I.9.2. Procesamientos

* Contará con todos los Locales necesarios para realizar los procesamientos de: Alimentación, Lavadero, Esterilización, y Residuos.

Asimismo cada servicio que lo requiera contará con locales para procesamientos periféricos limpios y usados para Enfermería, Alimentación, Limpieza, etc.

* Deberá contar con todos los servicios de abastecimientos y procesamientos (alimentación, farmacia, lavadero, y esterilización) sean con personal y equipos propios, contratados o tercerizados que aseguren los suministros y procesamientos en forma oportuna, eficiente y efectiva.

* Todos los Servicios contarán con las unidades funcionales y áreas complementarias necesarias y dimensionadas acorde a los requerimientos de la Unidad.

M.I.10. Servicios de Conducción y Administración

Nota: contará con todos los servicios de Diagnóstico y Tratamientos, acorde a la resolución ministerial n° 282 / 94

M.I.11. Grados de Relación del Servicio de Internación con el resto de los Servicios de la Unidad

* La Relación de la Internación con la Recepción / Secretaría, será **Directa**

* La Relación de la Internación con la Guardia será **Semidirecta**

* Cuando existan prestaciones de: Tratamientos Sociales, Tratamientos Perinatológicos (Partos), Centro Quirúrgico, Hemodinamia, Hemodiálisis, y aquellos servicios que por el Rol que preste la Unidad de Salud lo requieran, su relación será **Semidirecta**

* La Relación de la Internación con Diagnóstico por Imágenes será **Indirecta**

* La Relación de Internación con el resto de los Servicios será **Indiferente**

Referencias

Directa: locales adyacentes o comunicados mediante una abertura.

Semidirecta: locales vinculados a través de una circulación horizontal con distancias cortas y vertical, por medios mecánicos de tipo montacamillas.

Indirecta: locales en distintos niveles, vinculados mediante escaleras o circulaciones con distancias muy importantes.

Indiferente: Locales cuya ubicación es indistinta, sea cual fuere la misma.

Capítulo M.II. – Mediano Riesgo -

Internación de Servicios de Salud

M.II. RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE MEDIANO RIESGO EN INTERNACION

M.II.1. Internación para brindar prestaciones de Atención Médica de Mediano Nivel de Resolución.

M.II.1.1. Unidades Funcionales

M.II.1.1.a. Habitaciones para Internación

M.II.1.1.b. Internación para Recién Nacido

M.II.1.1.c. Habitaciones para Internación Especiales

M.II.1.1.d. Habitaciones para Internación de Cuidados Intensivos

M.II.1.1.e. Habitaciones para Internación de Pacientes Inmunocomprometidos

M.II.1.1.a. Habitaciones para Internación

***** Son las áreas destinadas a la internación del paciente.

***** Se asegurarán las condiciones de confort, respeto a la privacidad del paciente en todos los aspectos especialmente en los de examen físico e higiene del paciente

***** Se desarrollarán las actividades de preparación del paciente para su internación, reconocimiento del perfil del paciente y su grupo de preferencia por parte de la institución y reconocimiento por el paciente de la institución en la que se inserta.

***** Dentro de las actividades de cuidados médicos se realizarán las tareas de: entrevista médica, examen médico inicial, actualización de historias clínicas, plan de actividad, indicaciones médicas e indicaciones de estudios complementarias, controles periódicos por la evolución e información del médico de cabecera a los familiares y constatación de la defunción del paciente si falleciera.

***** Dentro de las actividades de cuidados de enfermería, se realizarán las tareas de: higiene y/o confort del paciente (incluye el cambio de ropa), control de los signos vitales y/u observación, movilidad, prevención de los riesgos, toma de muestras para laboratorio, colaboración en la toma de exámenes radiológicos en cama, toma de electrocardiograma, realización de nebulizaciones, administración de medicamentos, curaciones, colocación de sondas, tratamientos físicos, control del paciente para su traslado, ubicación en camilla o silla de ruedas, recepción del paciente y ubicación en la cama y preparación del paciente para el alta o pase y/o preparación del cadáver.

***** En cuanto a los servicios de apoyo psicológico el mismo desarrollará actividades de apoyo psicológico al paciente y a su grupo de pertenencia.

***** En lo referente al servicio de nutrición desarrollará actividades de: entrevista al paciente y confección de régimen para alimentación del paciente.

* El servicio social desarrollará las actividades de asistencia social al paciente internado, evaluación de satisfacción de la atención institucional, médica de enfermería del paciente y familiares y de ser necesario el apoyo en cobertura de servicios.

***** Se realizará de ser requerido la asistencia espiritual al paciente y al grupo de pertenencias.

***** La superficie mínima por cada cama será: para medicina general (sin acompañante) de 8.70 m2 con un lado mínimo de 2.95 m, para medicina general (con acompañante) de 9.90 m2 con un lado mínimo de 2.95 m, para pediatría 1era infancia (internación conjunta) de 6.75 m2, con un lado mínimo de 2.50 m, para pediatría 2da. infancia (internación conjunta) de 9.50 m2, con un lado mínimo de 2.85 m, para obstetricia de 9.20 m2, con un lado mínimo de 2.85 m.

* En todos los casos contará con un sanitario como mínimo cada cuatro camas, y sus condiciones ambientales procurarán privacidad, protecciones de seguridad, buena iluminación y ventilación, y sistema de oscurecimiento.

***** El equipamiento mínimo con que deberá contar es: silla, camas con accesorios de barrales laterales, guardarropas, mesa auxiliar. (para alimentación) mesa de luz, lavado, toallero para toallas descartables, lámpara de examen, espejo y recipiente con tapa. Para cada caso en particular, contará con lo siguiente y la cama será del tipo: para medicina general (sin acompañante) , cama articulada, para medicina general (con acompañante), cama articulada, y cama diván, para pediatría 1era infancia (internación conjunta), cuna con accesorios y cama diván, para pediatría 2da. infancia (internación conjunta), cama articulada, y cama diván, y para obstetricia, cama articulada, y espacio para estacionamiento transitorio de cuna.

* Contará con el número de Camas Ortopédicas que resulten necesarias de acuerdo al tipo de prestaciones que brinde Ej. Traumatología. Las Camas no ortopédicas tendrán respaldar y piecera y superficie mínima de 0.80x1.90 m. En ningún caso podrán reemplazarse las camas por cuchetas, catres o, sofá - camas.

***** Además de las instalaciones generales contará, con boca de techo o de pared, y localizada en el área cama, un mínimo de 4 tomacorrientes e iluminación general de 200 lux blanca y difusa, pulsador para llamada de enfermería, anulador de llamada de enfermería, indicador luminoso para llamada de enfermería, luz vigía, calefacción, boca de oxígeno, boca de vacío, y todas aquellas instalaciones que fueran necesarias por la resolución que brinda la Unidad de Salud.

***** Como indicador referencial de rendimiento por cada cama el mismo dependerá de la modalidad operativa del servicio .

***** Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

M.II.1.1.b. Internación para Recién Nacido

***** Son las áreas destinadas a la internación del recién nacido.

***** Se asegurarán las condiciones de confort, respeto a la privacidad de los padres y el niño en todos los aspectos especialmente en los de alimentación artificial del niño, y observación familiar.

***** Se desarrollarán las actividades de control permanente del recién nacido, llanto, peso, peso, talla, perímetro cefálico, y/o signos vitales, alimentación artificial del recién nacido y observación familiar.

***** La superficie mínima cada 3 cunas será: de 4.50 m2 con un lado mínimo de 2.00 m.

* En todos los casos contará con un sanitario como mínimo cada 12 cunas, y sus condiciones ambientales procurarán privacidad, protecciones de seguridad, buena iluminación y ventilación, y sistema de oscurecimiento.

***** El equipamiento mínimo con que deberá contar es: silla, cunas y todo aquel equipamiento acorde a las necesidades.

* Además de las instalaciones generales contará, con boca de techo o de pared, y localizada en el área cuna, un mínimo de 2 tomas doble con alimentación de emergencia e iluminación general de 200 lux blanca y difusa, con equipo de emergencia luz vigía, boca de oxígeno, calefacción, aire acondicionado y todas aquellas instalaciones que fueran necesarias por la resolución que brinda la Unidad de Salud.

* Como indicador referencial de rendimiento deberá contarse con internación para el recién nacido cada 12 y 15 camas de obstetricia en régimen rooming –in. No obstante en todos los casos deberá compatibilizarse con la modalidad operativa del servicio.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

M.II.1.1.c. Habitaciones para Internación Especiales

* Son las áreas destinadas a la Atención de Pacientes en estado Semi-Crítico en la "Modalidad de Internación" con criterio integral de atención para acciones de atención de patologías y estabilización del paciente para derivar al Nivel de Resolución de Referencia.

* Se desarrollarán actividades que permitan la Compensación/Estabilización del Paciente tales como el control de signos vitales, tratamientos, y/o curaciones, preparación para intervenciones de urgencia, o eventual traslado a un Nivel de mayor Resolución etc.

* Se asegurarán la Humanización y Personalización a la atención del paciente y acompañantes mediante una adecuada relación Equipo de Salud/Paciente, condiciones de confort, respeto a la privacidad del paciente en todos los aspectos especialmente en las de Examen Físico y Vestuario.

* Toda la información médica deberá ser volcada a la Historia Clínica del paciente conjuntamente con los estudios de diagnóstico y tratamientos practicados, y una copia de la misma acompañará al paciente en caso de continuar su atención en otro efector de la red, de mayor resolución de atención médica.

* Contará con superficie mínima de 12,00 m² (con sanitario incluido) con un lado mínimo de 3,00 m.

* Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar son: privacidad, protecciones de seguridad, visuales y sonoras.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: lavabo, toallero para descartables, escritorio, sillas, camilla, balanza, negatoscopio, recipiente con tapa y papelero y carro de suministros y curaciones o equipamiento que reemplace al enunciado pero que posibilite el desarrollo de las acciones. Así como disponer de: Aparato para Electroencefalograma y Electrocardiograma, Desfibrilador - Cardioversor, Ambou Pediátrico y de Adultos, Aparato de Rehabilitación Respiratoria, Monitoreo de presión, volumen, y otras señales que sean necesarias, oxímetro, oxicapnógrafo, drenajes y set para quemaduras, y todo aquel equipo que sea necesario para Estabilizar al Paciente.

* Además de las instalaciones generales contará con boca de techo o de pared y localizada en el área de examen de 700 Lux, un mínimo de 8 tomacorrientes simples e iluminación general de 300 Lux, Alarma de Paro.

* Contará con el suministro de todos los Gases Medicinales, e Instalación de Incendio.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

M.II.1.1.d. Habitaciones para Internación de Cuidados Intensivos

* Son las áreas destinadas a la Atención de Pacientes en estado Crítico en la "Modalidad de Guardia de Urgencia para el Servicio de Cirugía" con criterio integral de atención para acciones de atención de patologías y estabilización del paciente para luego pasar al Servicio o Modalidad que corresponda

* Se desarrollarán actividades que permitan la Compensación/Estabilización del Paciente tales como el control de signos vitales, tratamientos, y / o curaciones, preparación para intervenciones de Urgencia, o eventual traslado a un Nivel de mayor Resolución etc.

* Se asegurarán la Humanización y Personalización a la atención del paciente y acompañantes mediante una adecuada relación Equipo de Salud/Paciente, condiciones de confort, respeto a la privacidad del paciente en todos los aspectos especialmente en las de Examen Físico y Vestuario.

* Toda la información médica deberá ser volcada a la Historia Clínica del paciente conjuntamente con los estudios de diagnóstico y tratamientos practicados.

* Cuando se realicen prestaciones que requieran preparación o higiene del paciente y/o prestaciones de Enfermería, es deseable que se cuente con sanitarios tipo individual incluido.

* Contará con superficie mínima de 12,00 m² (con sanitario incluido) con un lado mínimo de 3,00 m.

* Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar son: privacidad, protecciones de seguridad, visuales y sonoras.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: lavabo, toallero para descartables, escritorio, sillas, camilla, balanza, negatoscopio, recipiente con tapa y papelero y carro de suministros y curaciones o equipamiento que reemplace al enunciado pero que posibilite el desarrollo de las acciones. Así como disponer de: Aparato para Electroencefalograma y Electrocardiograma, Portátil de Rayos X, Desfibrilador - Cardioversor, Ambou Pediátrico y de Adultos, Aparato de Rehabilitación Respiratoria, Monitoreo de presión, volumen, y otras señales que sean necesarias, oxímetro, oxicapnógrafo, drenajes y set para quemaduras, y todo aquel equipo que sea necesario para Estabilizar al Paciente.

* Además de las instalaciones generales contará con boca de techo o de pared y localizada en el área de examen de 700 Lux, un mínimo de 8 tomacorrientes simples e iluminación general de 300 Lux, Alarma de Paro.

* Contará con el suministro de todos los Gases Medicinales, e Instalación de Incendio.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

M.II.1.1.e. Habitaciones para Internación de Pacientes Inmunocomprometidos

* Son las áreas destinadas a la Atención de Pacientes Inmunocomprometidos en la "Modalidad de Internación" con criterio integral de atención médica para acciones de atención de patologías y/o rehabilitación.

* Se desarrollarán actividades que permitan la atención integral del Paciente tales como el control de signos vitales, tratamientos, y/o curaciones, preparación para intervenciones de urgencia, o eventual traslado a un Nivel de mayor Resolución etc.

* Se asegurarán la Humanización y Personalización a la atención del paciente y acompañantes mediante una adecuada relación Equipo de Salud/Paciente, condiciones de confort, respeto a la privacidad del paciente en todos los aspectos especialmente en las de Examen Físico y Vestuario.

* Toda la información médica deberá ser volcada a la Historia Clínica del paciente conjuntamente con los estudios de diagnóstico y tratamientos practicados, y una copia de la misma acompañará al paciente en caso de continuar su atención en otro efector de la red, de mayor resolucón de atención médica.

* Contará con superficie mínima de 10,00 m² (con sanitario incluido) con un lado mínimo de 3,00 m.

* Las condicionantes ambientales imprescindibles con que deberá contar son: privacidad, protecciones de seguridad, visuales y sonoras, y presión positiva, evitando cualquier tipo de infecciones cruzadas.

* El equipamiento mínimo con que deberá contar es: lavabo, toallero para descartables, negatoscopio, recipiente con tapa y papelero y carro de suministros y curaciones o equipamiento que reemplace al enunciado pero que posibilite el desarrollo de las acciones. Así como disponer de todo aquel equipamiento médico que se requiera acorde al tipo de prestaciones que se deban desarrollar.

* Asimismo deberá contar con área para estación de enfermería con abastecimientos y procesamientos periféricos limpios y usados de enfermería independiente respecto de las otras áreas de internación.

* Además de las instalaciones generales contará con boca de techo o de pared y localizada en el área de examen de 700 Lux, un mínimo de 8 tomacorrientes simples e iluminación general de 300 Lux, Alarma de Paro.

* Contará con el suministro de todos los Gases Medicinales, e Instalación de Incendio.

* Características Constructivas

Pisos: Resistentes al Desgaste, Lisos, Antideslizantes, Lavables, Continuos, Impermeables.

Zócalos: Impermeables y Angulos Redondeados.

Paredes: Superficies Lavables Lisas, sin Molduras, Aislantes y Resistentes al Fuego.

Cielos rasos: Superficies Fácilmente lavables, Lisas Aislantes y Resistentes al Fuego.

Aberturas: Cerramientos Efectivos, con Protección contra Insectos y Asoleamiento.

Puertas: Ancho Mínimo de Paso Libre, 1.20 m de dos Hojas.

Ventanas: Medidas Necesarias para Brindar las Condiciones mínimas de Habitabilidad.

M.II.1.2. Areas Complementarias

M.II.1.2.a Recepción/Secretaría

M.II.1.2.b Espera

M.II.1.2.c. Oficina para Conducción

M.II.1.2.d. Reunión Profesionales

M.II.1.2.e. Oficina para Informe a Familiares

M.II.1.2.f. Supervisión de Enfermería

M.II.1.2.g. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Limpios

M.II.1.2.h. Estación de Enfermería Abastecimientos y Procesamientos Periféricos Usados

M.II.1.2.i. Estación de Alimentación Periférico

M.II.1.2.j. Consultorio

M.II.1.2.k. Locales Húmedos - Sanitarios/Vestuarios

M.II.1.2.l. Depósitos

M.II.1.2.l.1. Depósitos Indiferenciados

M.II.1.2.l.2. Depósitos de Medicamentos

M.II.1.2.l.3. Depósitos de Limpieza

M.II.1.2.l.4. Depósitos de Residuos Comunes y/o Biopatogénicos

M.II.1.2.l.5. Depósitos de Equipos

M.II.1.2.m. Habitación para Dormitorio de Guardia

M.II.1.2.n. Unidades Móviles de Traslado Sanitario

M.II.1.2. Areas Complementarias

Idem a las Areas Complementarias Nivel de Bajo Riesgo de Atención Médica

Internación de Servicios de Salud de Alto Riesgo de Atención Médica

Capítulo A.I. –

Alto Riesgo -

Internación de Servicios de Salud

A.I. CONDICIONES GENERALES DE LA UNIDAD DE SALUD QUE CUENTE CON INTERNACION

Acorde Resolución Ministerial Nº 703/93 Normas de Clasificación y Categorización del Area de Terapia Intensiva

Capítulo A.II. –

Alto Riesgo -

Internación de Servicios de Salud

A.II. RECURSOS FISICOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES DE ATENCION MEDICA DE ALTO RIESGO EN INTERNACION

Acorde Resolución Ministerial Nº 703/93 Normas de Clasificación y Categorización del Area de Terapia Intensiva

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 12/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. pagado por las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma La Moraleja S.A., destinados a la explotación agrícola y ganadera, como así también a la industrialización y comercialización de lo producido por dichas actividades.

Bs. As., 10/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-004824/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LA MORALEJA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Im-

puesto al Valor Agregado pagado por compras locales e importaciones de bienes de capital destinados a la explotación agrícola y ganadera; como así también a la industrialización y comercialización de lo producido por dichas actividades.

Que la firma LA MORALEJA SOCIEDAD ANONIMA ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 68 y ex S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 Reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente de fecha 31 de mayo de 1995.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779/95 y el Artículo 5° de la Resolución ex S.I.C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. pagado por las compras locales e importaciones de bienes de capital de la firma LA MORALEJA SOCIEDAD ANONIMA destinados a la explotación agrícola y ganadera; como así también a la industrialización y comercialización de lo producido por dichas actividades, cuyo detalle figura en DOS (2) planillas que como Anexo I son integrantes de la presente Resolución

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 1° de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 68 y ex S.C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución Conjunta ex S.M. e I. N° 70 y ex S.C. e I. N° 72 de fecha 12 de febrero de 1996 a la presentación del correspondiente Certificado de Norma Internacional de Calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o de la presentación del Certificado de Norma Internacional de Calidad y/o del compromiso de exportación dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma LA MORALEJA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO I A LA RESOLUCION S.I.C. N° 12

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8402.11.00	$ 18.900,00
8418.50.90	$ 129.304,14
8419.31.00	$ 7.260,70
8419.89.40	$ 81.649,90
8419.90.90	$ 3.222,83
8421.19.90	$ 135.729,75
8421.22.00	$ 173,38
8422.30.29	$ 811,08
8422.40.90	$ 2673,05
8423.20.00	$ 2.993,66
8423.30.11	$ 1.385,37
8423.30.19	$ 826,278
8424.81.89	$ 790.306,09
8427.10.11	$ 5.406,00
8428.20.90	$ 9.979,76
8428.32.00	$ 3.399,26
8428.33.00	$ 13.115,08
8428.39.10	$ 901,54
8428.39.20	$ 9.588,11
8428.39.90	$ 18.580,02
8433.60.10	$ 3.865,09
8438.60.00	$ 6.584,32
8438.80.10	$ 42.188,83
8438.90.00	$ 114.764,43
8504.22.00	$ 5.099,65
Total a Financiar	$ 1.408.762,91

SON PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 955

Dirección General de Aduanas – Exclusión e Inclusión de posiciones arancelarias del Programa de Inspección de Preembarque de Importaciones.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO el Decreto Nº 477 de fecha 22 de mayo de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto mencionado en el VISTO se implementó el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES.

Que dicho régimen tiene como autoridad de aplicación al MINISTERIO DE ECONOMIA quedando expresamente facultado para determinar en cada caso el alcance de las normas que implementan el régimen.

Que dicha función fue delegada en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a partir del dictado de la Resolución Nº 118 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 23 de febrero de 2000.

Que a través del SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.) dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS se han desarrollado las herramientas que permiten efectuar controles adecuados a los efectos de reemplazar aquellos que se vienen realizando a través del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES anteriormente citado.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde redefinir las mercaderías que permanecerán sujetas al PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, produciendo las exclusiones y las inclusiones pertinentes.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1º inciso c) de la Resolución Nº 118 del MINISTERIO DE ECONOMIA y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Excluir del PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, a las mercaderías cuyas Posiciones Arancelarias correspondan a los Capítulos y Partidas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que se consignan como Anexo I de la presente.

Art. 2º — Incluir en el PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES, a las mercaderías correspondientes a las partidas 8471 y 8473, que se embarquen a partir del 15 de enero de 2001 inclusive.

Art. 3º — Actualizar la nómina de mercaderías sujetas al PROGRAMA DE INSPECCION DE PREEMBARQUE DE IMPORTACIONES cuyos Capítulos, Partidas y Posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) se indican en el Anexo II de la presente Resolución General.

Art. 4º — La exclusión prevista en el artículo 1º de la presente, comenzará a regir para aquellas mercaderías que se embarquen después de transcurrido el plazo de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I

Capítulos - NCM

03	21	53	69
04	22	54	70
06	24	55	71
09	32	56	72
10	36	57	73
11	40	58	74
15	43	59	76
16	44	60	80
17	46	63	83
18	49	64	88
19	50	65	89
20	51	66	92
	52	67	93

Partidas - NCM

8516	8519	8528	8535
8517	8527	8532	8536
			8539
			8542

ANEXO II

Capítulos - NCM

61
62

Partidas - NCM

8471	8523	9101	9103
8473	8524	9102	9105
			9113

Posiciones - NCM

8201.10.00	8211.93.20	8214.20.00	9602.00.20
8201.50.00	8211.93.90	8214.90.10	9602.00.90
8201.90.00	8211.94.00	8214.90.90	9605.00.00
8210.00.10	8211.95.00	8215.10.00	9607.11.00
8210.00.90	8212.10.10	8215.20.00	9607.19.00
8211.10.00	8212.10.20	8215.91.00	9608.10.00
8211.91.00	8212.20.10	8215.99.10	9608.20.00
8211.92.10	8212.20.20	8215.99.90	9608.31.00
8211.92.20	8212.90.00	9601.10.00	9608.39.00
8211.92.90	8213.00.00	9601.90.00	9608.40.00
8211.93.10	8214.10.00	9602.00.10	9608.50.00
9608.60.00	9609.10.00	9613.20.00	9615.11.00
9608.91.00	9609.20.00	9613.30.00	9615.19.00
9608.99.81	9609.90.00	9613.80.00	9615.90.00
9608.99.89	9610.00.00	9614.20.00	9616.10.00
9608.99.90	9613.10.00	9614.90.00	9616.20.00
			9617.00.10
			9617.00.20

Secretaría de Hacienda

y

Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 4/2001 y 5/2001

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses, que podrán ser colocadas mediante licitaciones públicas.

Bs. As., 9/1/2001

VISTO, el Expediente N° 080-000460/00 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.401 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, el Decreto N° 340 de fecha 1 de abril de 1996, el Decreto N° 20 de fecha 15 de diciembre de 1999, y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 429/99, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la Ley N° 25.401 se autorizó al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60 y 82 de la Ley N° 24.156, a colocar LETRAS DEL TESORO a plazos entre NOVENTA (90) y TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (VN $ 5.000.000.000.-).

Que el Decreto N° 20 de fecha 15 de diciembre de 1999 estableció entre las facultades de la SECRETARIA DE FINANZAS ejercer juntamente con la SECRETARIA DE HACIENDA las funciones del órgano responsable de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que el Decreto N° 340/96 estableció un sistema para la emisión, colocación, negociación y liquidación de los Instrumentos de Endeudamiento Público (I.E.P.).

Que el artículo 2° del Decreto citado en el considerando precedente, estableció que entre los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) a emitirse estarán las Letras del Tesoro.

Que asimismo por el artículo 4° del Decreto antes mencionado, se determinaron las características de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.) pudiendo éstos denominarse en pesos o en moneda extranjera, ser a tasa adelantada o vencida, fija o variable, u otra estructura usual en los mercados locales e internacionales.

Que de acuerdo con el artículo mencionado en el considerando precedente, la colocación de los INSTRUMENTOS DE ENDEUDAMIENTO PUBLICO (I.E.P.), podrá realizarse por licitación pública —debiendo disponerse las condiciones de la misma en el momento del correspondiente llamado a licitación—, por suscripción directa o licitación privada, cuando circunstancias especiales así lo indiquen.

Que entre las estrategias de financiamiento para el presente ejercicio fiscal, se prevé realizar colocaciones de Letras del Tesoro en el mercado local.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio expresó su opinión con respecto al tenor de la presente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.401 y el Decreto N° 20 de fecha 15 diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y
EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° —Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en DOLARES ESTADOUNIDENSES por hasta un monto máximo en circulación de valor nominal de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (VN $ 5.000.000.000.-) que podrán ser colocadas mediante licitaciones públicas, conforme a lo establecido en el Cronograma de Licitaciones de Letes que obra como Anexo A, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: Será determinada al momento del llamado a licitación.

b) Plazo: Entre NOVENTA (90) y TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días.

El plazo será determinado al momento del llamado a licitación.

c) Amortización: Integramente al vencimiento.

d) Denominación mínima: Las Letras del Tesoro de menor denominación serán de VN US$ 1.

e) Comisiones: La comisión mínima será de CINCO CENTESIMOS POR CIENTO (0,05%) y la máxima de VEINTE DECIMOS POR CIENTO (0,20%). Serán distribuidas según lo establecido por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 429/99.

f) Moneda: DOLARES ESTADOUNIDENSES.

g) Negociación: Se solicitará la negociación en Bolsas y Mercados de Valores del país, y en el Mercado Abierto Electrónico a partir de la respectiva fecha de licitación.

h) Titularidad: Se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de los Instrumentos de Endeudamiento Público en los términos del Decreto 340/96.

i) Exenciones impositivas: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

j) Atención de los servicios financieros: Los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante las respectivas transferencias de fondos a las cuentas de efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en los términos del Decreto N° 340/96.

Art. 2° — Autorízase a suscribir la documentación relacionada con la instrumentación de las colocaciones y certificados globales de Letras del Tesoro emitidas por el artículo 1° de la presente Resolución, a los funcionarios y agentes que figuran en el ANEXO B y ANEXO C de la presente. La firma de la documentación y certificados globales deberá realizarse en forma conjunta entre al menos un funcionario autorizado por el ANEXO B y un agente autorizado por el ANEXO C.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario Vicens. — Daniel Marx.

ANEXO A

Cronograma de Licitaciones 2001 - Letes

FECHAS		IMPORTES A LICITAR (1)		
Licitación	**Liquidación**	**Letes 91 días**	**Letes 182 días**	**Letes 364 días**
9-Ene-01 Mar 23-Ene-01 Mar	12-Ene-01 Vie 26-Ene-01 Vie	*350 350	350	
6-Feb-01 Mar 20-Feb-01 Mar	9-Feb-01 Vie 23-Feb-01 Vie	350 **350	350	
13-Mar-01 Mar 27-Mar-01 Mar	16-Mar-01 Vie 30-Mar-01 Vie	 350	350	500
10-Abr-01 Mar 24-Abr-01 Mar	16-Abr-01 Vie 27-Abr-01 Vie	***350 350	****350	
8-May-01 Mar 22-May-01 Mar	11-May-01 Vie 24-May-01 Vie	350 *****350	350	
12-Jun-01 Mar -26Jun-01 Mar	15-Jun-01 Vie 29-Jun-01 Vie	350 350	350	
10-Jul-01 Mar 24-Jul-01 Mar	13-Jul-01 Vie 27-Jul-01 Vie	 350	350	500
7-Ago-01 Mar 21-Ago-01 Mar	10-Ago-01 Vie 24-Ago-01 Vie	350 350	350	
11-Sep-01 Mar 25-Sep-01 Mar	14-Sep-01 Vie 28-Sep-01 Vie	350 350	350	
9-Oct-01 Mar 23-Oct-01 Mar	12-Oct-01 Vie 26-Oct-01 Vie	350 350	350	
6-Nov-01 Mar 20-Nov-01 Mar	9-Nov-01 Vie 23-Nov-01 Vie	 350	350	500
11-Dic-01 Mar	14-Dic-01 Vie	350	350	

(1) En millones de dólares
* 94 días, **90 días, ***88 días, ****179 días, *****92 días

Los montos están expresados en millones de pesos de valor nominal, y son aproximados debido a que no incluyen segundas vueltas conforme el artículo 6° inciso d) de la resolución de la Secretaría de Hacienda 238/96 (t.o. 1999) y modificatorias.

ANEXO B

SECRETARIO DE FINANZAS	Dr. Daniel MARX
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO	Lic. Julio DREIZZEN

ANEXO C

DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO	Lic. Federico Carlos MOLINA
DIRECTOR DE FINANCIACION EXTERNA	Lic. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI
DIRECTOR DE ADMINISTRACION DE LA DEUDA PUBLICA	Cont. Jorge Nicolás AMADO
COORDINADOR DE EMISION DE DEUDA EXTERNA A CARGO DE LA DIRECCION DE FINANCIACION INTERNA	Cont. Susana Beatriz CASILLAS

Secretaría de Industria y Comercio

INDUSTRIA

Resolución 8/2001

Inclúyense en el beneficio establecido por la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma Volkswagen Argentina S.A., destinados al a fabricación de automotores y productos afines.

Bs. As., 5/1/2001

VISTO el Expediente N° 061-012076/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Financiamiento del I.V.A. conforme la Ley N° 24.402 para la financiación de créditos equivalentes al Impuesto al Valor Agregado pagado por importaciones de bienes de capital destinados a la fabricación de automotores y productos afines.

Que la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha obtenido una Certificación de Calidad, según la Norma ISO 9002.

Que la mencionada firma ha asumido un compromiso de exportación de acuerdo al Anexo I de la Resolución Conjunta ex S. M. e I. N° 68 y ex S. C. e I. N° 70 de fecha 12 de febrero de 1996.

Que del análisis efectuado, surge que los bienes de capital se encuadran dentro de los objetivos fijados por la Ley N° 24.402 y que se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el Decreto N° 779 de fecha 31 de mayo de 1995 reglamentario de la Ley N° 24.402 y su Anexo correspondiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 11 del Decreto N° 779 de fecha 31 de Mayo de 1995 y el Artículo 5° de la Resolución ex S. I. C. y M. N° 40 de fecha 23 de enero de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse sujetos al beneficio establecido por los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 24.402 los montos correspondientes al I.V.A. de las importaciones de bienes de capital de la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA destinados a la fabricación de automotores y productos afines, cuyo detalle figura en UNA (1) planilla que como Anexo I es integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en oportunidad de la adquisición de los bienes de capital objeto de la financiación estipulada en el Artículo 2° de la Ley N° 24.402 y/o del compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 3° de la Ley N° 24.402.

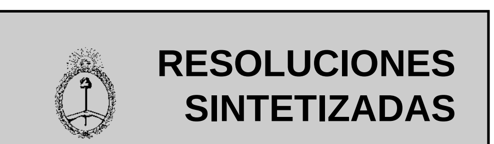
Art. 3° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notifíquese a la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier O. Tizado.

ANEXO A LA RESOLUCION S. I. y C. N° 8

POSICION ARANCELARIA	MONTO DEL I.V.A.
8428.39.90	$ 197.953,14
8462.99.90	$ 85.194,09
8479.89.90	$ 108.681,60
8515.80.90	$ 550.520,08
9406.00.92	$ 8.435,95
TOTAL A FINANCIAR	$ 950.784,86

SON PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 86/100.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 3267/2000-SC

Bs. As., 2/11/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3276 a la organización denominada “MINISTERIO EVANGELICO SHEKINAH”, con sede central ubicada en Casa 16, Manzana 5, Sec. 1, Circunscripción 2, Ciudad Evita, Provincia de Buenos Aires.
Regístrese la firma del señor Dardo Aníbal Lazzaro en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6779 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 3525/2000-SC

Bs. As., 16/11/2000

No hacer lugar a la inscripción en el Registro Nacional de Cultos de la organización denominada “FUNDACION BHAKTIVENDANTA”, con sede central ubicada en la calle Olazábal Nº 5142, piso 1º, oficina 7º, Ciudad de Buenos Aires.

Resolución 3605/2000-SC

Bs. As., 4/12/2000

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3288 a la organización denominada “ASOCIACION CRISTIANA DE LA IGLESIA PUERTA DEL CIELO DE BUENOS AIRES”, con sede central ubicada en Coronel Apolinario Figueroa Nº 1870, Ciudad de Buenos Aires.
Regístrese la firma del señor Angel Alfredo Ruiz en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6793 y procédase a extender la documentación correspondiente.

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución 551/2000-SH

Bs. As., 28/12/2000

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 2000, en lo que respecta al Inciso I - Gastos en Personal, correspondiente a la Dirección General de Fabricaciones Militares entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, a efectos de adecuarlos a las reales necesidades.

DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ARANCELES

Disposición 137/2001

Establécense fechas para el pago del arancel correspondiente al año 1999 para el mantenimiento del registro de las especialidades medicinales.

Bs. As., 11/1/2001

VISTO los Decretos Nº 1490/92 y Nº 847/00, la Resolución Conjunta Nº 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto Ordenado Resolución Conjunta Nº 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14º de la Resolución Conjunta Nº 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto Ordenado Resolución Conjunta Nº 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social) establece que el mantenimiento en el Registro de las Especialidades Medicinales a que hace referencia el artículo 2º de Decreto 150/92, devengará un arancel anual de $ 1000, que se hará efectivo por año vencido.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer la fecha en que se devengarán los aranceles correspondientes al año 1999.

Que el artículo 8º inc. m) del Decreto 1490/92 establece que es atribución de esta Administración Nacional determinar y percibir los aranceles y tasas retributivas correspondientes a los trámites y registros que se efectúen como también por los servicios que se presten.

Que de la competencia conferida se deriva el ejercicio de sus facultades para precisar e interpretar los alcances y términos de las citadas disposiciones y favorecer por esta vía el funcionamiento armónico del régimen adoptado.

Que el Decreto 847/2000 expresa en sus considerandos que es necesario regularizar los procedimientos de recuperación de los recursos genuinos establecidos por la Resolución Conjunta Nº 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social).

Que se hace necesario establecer las disposiciones complementarias orientadas a favorecer el cumplimiento de las referidas normas.

Que a estos efectos se requiere disponer de información actualizada acerca de las especialidades medicinales inscriptas en el registro.

Que el Departamento de Estudios y Proyectos, la Dirección de Coordinación y Administración y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1490/92 y Nº 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — El arancel correspondiente al año 1999 fijado por la Resolución Conjunta Nº 470/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 268/92 del Ministerio de Salud y Acción Social (Texto Ordenado: Resolución Conjunta Nº 988/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Nº 748/92 del Ministerio de Salud y Acción Social) para el mantenimiento en el registro de las especialidades medicinales, deberá abonarse en las fechas que se establecen en las planillas A y B del Anexo I de la presente Disposición.

Art. 2º — Las planillas A y B, que conforman el Anexo I de la presente Disposición, deberán presentarse con carácter de declaración jurada al momento de abonarse el arancel establecido en el artículo 1º.

Art. 3º — Si el monto a pagar supera los $ 5000, los titulares de los certificados podrán acceder a un plan de pago de 5 (CINCO) cuotas mensuales consecutivas con vencimiento el día 15 (QUINCE) de cada mes, venciendo la primer cuota el último día establecido en cada una de las planillas que forman parte del Anexo I de la presente Disposición.

Art. 4º — En un plazo de 90 (NOVENTA) días hábiles a partir de la publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, los titulares de los certificados de especialidades medicinales, deberán cumplimentar los datos del producto de acuerdo a la planilla que figura como Anexo II de la presente Disposición y que forman parte integrante de la misma.

Art. 5º — El incumplimiento a lo establecido en la presente Disposición dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley nº 16.463 y el Decreto nº 341/92.

Art. 6º — Regístrese; comuníquese a quienes corresponda; notifíquese a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPEMVel, CAPGEN. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.— Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

ANEXO I

PLANILLA “A”

Plazo para abonar el arancel para el mantenimiento en el registro de las especialidades medicinales correspondiente al año 1999: entre el 22 y el 26 de enero de 2001.

Por la presente informo en carácter de Declaración Jurada que la empresa que represento es titular de los certificados que se detallan a continuación:

LABORATORIO:				Fecha: …./…./….
Nº	Certificado Nº	Fecha de emisión del certificado	Nombre/s del Producto	Nombre/s genéricos
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				
6.				
7.				
8.				
9.				
10.				
11.				
12.				
13.				
14.				
15.				
16.				
17.				
18.				
19.				
20.				

Continúa: SI NO

Firma y sello del Director Técnico — Firma y sello del Apoderado

PLANILLA “B”

Plazo para abonar el arancel para el mantenimiento en el registro de las especialidades medicinales correspondiente al año 1999: entre el 16 y el 20 de julio de 2001.

Por la presente informo en carácter de Declaración Jurada que la empresa que represento es titular de los certificados que se detallan a continuación:

LABORATORIO:				Fecha: …./…./….
Nº	Certificado Nº	Fecha de emisión del certificado	Nombre/s del Producto	Nombre/s genéricos
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				
6.				
7.				

LABORATORIO: Fecha: …./…./….

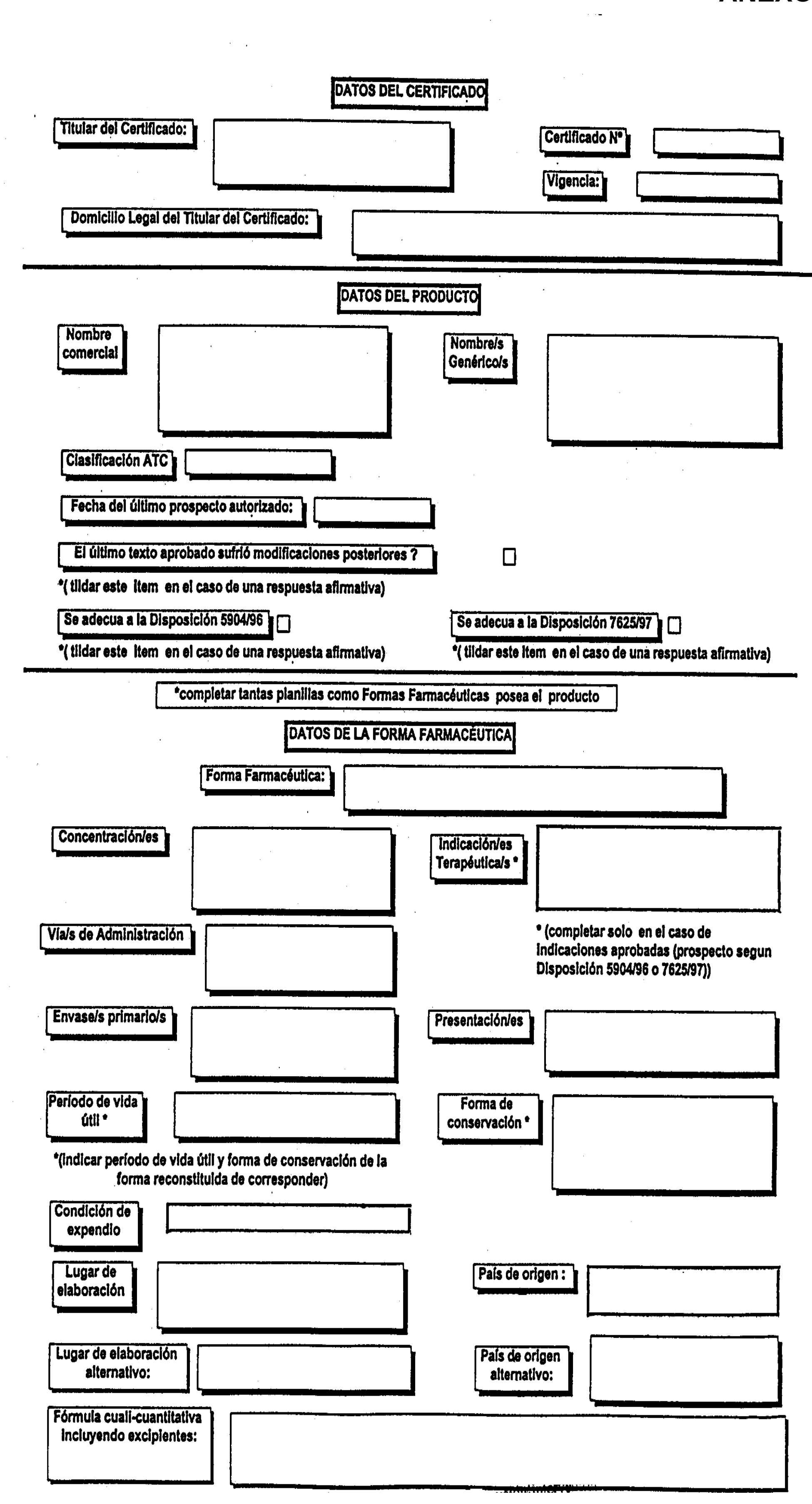
Nº	Certificado Nº	Fecha de emisión del certificado	Nombre/s del Producto	Nombre/s genéricos
8.				
9.				
10.				
11.				
12.				
13.				
14.				
15.				
16.				
17.				
18.				
19.				
20.				

Continúa: SI NO

Firma y sello del Director Técnico

Firma y sello del Apoderado

ANEXO II



DATOS DEL CERTIFICADO

Titular del Certificado:

Certificado Nº

Vigencia:

Domicilio Legal del Titular del Certificado:

DATOS DEL PRODUCTO

Nombre comercial

Nombre/s Genérico/s

Clasificación ATC

Fecha del último prospecto autorizado:

El último texto aprobado sufrió modificaciones posteriores ?

*(tildar este ítem en el caso de una respuesta afirmativa)

Se adecua a la Disposición 5904/96

*(tildar este ítem en el caso de una respuesta afirmativa)

Se adecua a la Disposición 7625/97

*(tildar este ítem en el caso de una respuesta afirmativa)

*completar tantas planillas como Formas Farmacéuticas posea el producto

DATOS DE LA FORMA FARMACÉUTICA

Forma Farmacéutica:

Concentración/es

Indicación/es Terapéutica/s *

Vía/s de Administración

* (completar solo en el caso de indicaciones aprobadas (prospecto segun Disposición 5904/96 o 7625/97))

Envase/s primario/s

Presentación/es

Período de vida útil *

Forma de conservación *

*(Indicar período de vida útil y forma de conservación de la forma reconstituida de corresponder)

Condición de expendio

Lugar de elaboración

País de origen :

Lugar de elaboración alternativo:

País de origen alternativo:

Fórmula cuali-cuantitativa incluyendo excipientes:

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Resolución N° 5/2001

Bs. As., 5/1/2001

VISTO el expediente INAP N° 513/2000, en el cual tramitó el sumario administrativo ordenado por Resolución INAP N° 034/2000, para esclarecer los hechos relacionados con la inasistencia del agente Jorge Luis PASARDI y con el registro de firma en la planilla de asistencia de personal de la Dirección Ejecutiva Técnica del Instituto, y

CONSIDERANDO:

Que en el sumario administrativo han resultado sumariados los agentes de la Planta de Personal Permanente de Instituto, Nivel B, Agrupamiento General, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), Jorge Luis PASARDI y Susana Marcela VOLODSKY.

Que del informe del Instructor Sumariante, al que adhirió la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES, surge que las pruebas acumuladas valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y el accionar de los sumariados configuran elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la autoría y la responsabilidad en los hechos investigados de los señores PASARDI y VOLODSKY, cuya conducta ha sido calificada como falta grave que perjudica materialmente a la Administración Pública.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 33 de la Ley de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164, la comisión de falta grave que perjudique materialmente a la Administración es causal para imponer la sanción disciplinaria de exoneración.

Que durante el procedimiento los señores PASARDI y VOLODSKY han contado con suficientes oportunidades para hacer uso del derecho a ser oído y ofrecer prueba, derecho que no han ejercido.

Que si bien el señor Jorge Luis PASARDI ha quedado desvinculado de la Administración Pública Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 22, último párrafo, de la Ley N° 25.164, ello no empece a que se declare la sanción que le hubiese correspondido si permaneciera en funciones.

Que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha determinado la existencia de perjuicio fiscal por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 2.294,14), el que ha sido generado por el obrar de los señores Jorge Luis PASARDI y Susana Marcela VOLODSKY.

Que corresponde autorizar al servicio jurídico permanente del Instituto para perseguir el cobro del mencionado importe en los términos del Decreto N° 1154/97.

Que como los hechos investigados pueden constituir delito de acción pública, procede encomendar la realización de la denuncia correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/99.

Que el servicio jurídico permanente del Instituto ha tomado la intervención que corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el Decreto N° 467/99.

Por ello, atento lo establecido por el inciso b) del artículo 33 de la Ley N° 25.164 y de acuerdo con las facultades acordadas por el Decreto N° 1141/2000,

EL INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aplícase la sanción disciplinaria de exoneración a la agente del Instituto Nivel B, Susana Marcela VOLODSKY (D.N.I. N° 16.513.793), por ser responsable de la comisión de falta grave que perjudica materialmente a la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 2° — Declárase que hubiese correspondido aplicar la sanción disciplinaria de exoneración al ex-agente del Instituto Jorge Luis PASARDI (D.N.I. N° 16.242.967) por ser responsable de la comisión de falta grave que perjudica materialmente a la Administración Pública Nacional, lo que deberá anotarse en el legajo personal y comunicarse a la Dirección Nacional del Servicio Civil a sus efectos.

ARTICULO 3° — Determínase la existencia de perjuicio fiscal por la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 2.294,14), monto por el que deben responder en forma solidaria los señores Jorge Luis PASARDI y Susana Marcela VOLODSKY, y autorízase al servicio jurídico permanente del Instituto para perseguir el cobro del mencionado importe en los términos del Decreto N° 1154/97.

ARTICULO 4° — Encomiéndase al Dr. Eduardo S. BILOTTE la formalización ante la autoridad que corresponda de la denuncia por la posible comisión de delito de acción pública en los hechos objeto del sumario administrativo.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MARCOS MAKÓN, Secretario de Coordinación Gral. Jefatura de Gabinete de Ministros. — Dr. MARCOS P. MAKÓN, Interventor.

e. 12/1 N° 340.774 v. 12/1/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 20/2001

Bs. As., 4/1/2001

VISTO las facultades de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de octubre de 1997, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES suscribió un contrato con GABRIEL D'ANNUNZIO PRODUCCIONES S A. por el cual queda a cargo del Instituto el dictado de la normativa pertinente para su cumplimiento.

Que, por escritura N° 75 de fecha 19 de marzo de 1999, se protocolizó la cesión del contrato de GABRIEL D'ANNUNZIO PRODUCCIONES S.A. a DEMPRO S.A., lo que fuera aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES mediante Resolución N°381 del 31 de mayo de 1999.

Que, con fecha 14 de julio de 1999, el Instituto y DEMPRO S.A. acordaron en prorrogar la vigencia del contrato hasta el día 8 de mayo del año 2004.

Que, con fecha 15 de noviembre de 2000, DEMPRO S.A. intimó al Instituto el dictado de la Resolución a la que éste se había comprometido.

Que, con fecha 4 de enero de 2001, se suscribió un acta-acuerdo entre DEMPRO S.A. y el Instituto.

Que se torna necesario dictar resolución, conforme con el compromiso asumido por el Instituto en la cláusula tercera del citado contrato como así en el acta-acuerdo de mención.

Que, por lo expuesto, corresponde el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Las salas cinematográficas exhibirán el corto institucional del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en el que se hará mención a la empresa que promociona al cine nacional y se estipulará el sistema de premios y concursos. Dicho film publicitario será de obligatoria exhibición en cada función cinematográfica autorizada en todo el territorio nacional, en el momento inmediato anterior al inicio de la película. El aludido corto se proyectará con la duración resultante del mismo la cual no podrá ser inferior a sesenta segundos pudiendo extenderse a un máximo de ciento treinta y cuatro segundos.

ARTICULO 2° — La exhibición inmediatamente anterior no corresponderá cuando existan contratos preexistentes de los exhibidores con terceros que hayan acordado esta ubicación en su pantalla, en cuyo caso se deberá pasar en forma inmediatamente anterior a la publicidad contratada en virtud de dichos contratos preexistentes. La preexistencia de estos contratos deberá ser fehacientemente demostrada.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dése al Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 12/1 N° 340.605 v. 12/01/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 21/2001

Bs. As., 4/1/2001

VISTO las facultades de este INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de octubre de 1997, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES suscribió un contrato con GABRIEL D'ANNUNZIO PRODUCCIONES S.A. por el cual queda a cargo del Instituto el dictado de la normativa pertinente para su cumplimiento.

Que, por escritura N° 75 de fecha 19 de marzo de 1999, se protocolizó la cesión del contrato de GABRIEL D'ANNUNZIO PRODUCCIONES S.A. a DEMPRO S.A., lo que fuera aprobado por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES mediante Resolución N°381 del 31 de mayo de 1999.

Que se torna necesario dictar resolución a fin de mantener la igualdad de los espectadores en cuanto su participación en los sorteos.

Que, por lo expuesto, corresponde el dictado de la presente resolución.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Las salas cinematográficas que expidan boletos términos deberán entregar un cupón oficial de cine por cada transacción que realice, debiendo exhibir en lugar visible de la sala por un año de duración, un display con cupones para su retiro por parte de los espectadores.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése al Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 12/1 N° 340.607 v. 12/01/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 22/2001

Bs. As., 4/1/2001

VISTO la Resolución N° 472/00, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución mencionada en el VISTO se dispuso que el COMITE DE CREDITOS que designara el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES seleccionaría, entre los proyectos que a tal fin se presentaran solicitando crédito para la producción de películas de largometraje, el número de seis (6) de los mismos, con un monto máximo de crédito para cada uno de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-).

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 597/00 se prorrogó hasta el 15 de agosto de 2000 el plazo para la prestación de proyectos para la selección antedicha.

Que por Resolución N° 710/00 se tuvo por designado al COMITE DE CREDITOS que intervendría en la selección.

Que con fecha 27 de diciembre de 2000, el citado Comité produjo su dictamen respecto de la selección en el marco de la Resolución N° 472/00.

Que si bien en la mencionada Resolución se dispuso la selección de seis (6) proyectos, teniendo en cuenta el monto total resultante de lo dispuesto por la misma, de PESOS TRES MILLONES (S 3.000.000.-), y que en ninguno de los casos se excede el monto máximo individual de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-), no existe obstáculo para que se aprueba la selección que comprende siete (7) proyectos.

Que en consecuencia, existiendo conformidad de esta Dirección con la selección efectuada por el COMITE DE CREDITOS, corresponde dictar Resolución aprobatoria de la misma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad para el dictado del presente acto resulta de lo dispuesto por los artículos 28 inciso c), 39 y 40 de la Ley N° 17.741 y sus modificatoria.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la selección efectuada por el COMITE DE CREDITOS en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 472/00, que comprende los proyectos que a continuación se mencionan y con el monto crediticio que para cada uno se expresa:

"EL HIJO DE LA NOVIA", presentado por JEMPSA S.A., PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-). "NOCTURNO" presentado por Axel PAULS, PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-).

"UN OSO ROJO" presentado por Matías MOSTEIRIN, PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-).

"TODAS LAS AZAFATAS VAN AL CIELO", presentado por Daniel Sandro BURMAN, PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 450.000.-).

"SUDESTE", presentado por Sergio BELLOTTI, PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000.-).

"TRISTEZA DE SESENTA CUADRAS", presentado por Fernando MUSA, PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000.-).

"ESTRENANDO SUEÑOS", presentado por PRIMER PLANO FILM GROUP S.A, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 250.000.-).

ARTICULO 2° — Lo dispuesto en el artículo anterior lo es sin perjuicio del dictado de las pertinentes Resoluciones individuales para cada uno de los proyectos, concediéndose por las mismas el crédito y fijándose las condiciones que al efecto establece la Resolución N° 559/95 (t.o. Resolución N° 547/97).

ARTICULO 3° — Remítanse las actuaciones a la Dirección de Fomento, Difusión y Acción Federal a los fines de la formación de los respectivos expedientes de trámite de cada uno de los proyectos seleccionados, en los que se insertará copia de la presente Resolución y se dictarán las Resoluciones a que refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 12/1 N° 340.604 v. 12/01/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

PAMI INFORMA

ADJUDICACION DEL CONCURSO PUBLICO N° 30/00 EFECTUADO PARA LA SUCURSAL XVII - CHUBUT

CONCURSO N°	AMBITO DE COBERTURA	ADJUDICATARIO	RESOLUCION
30/00	CHUBUT	ASOCIACION DE PRESTADORES CHUBUTENSES DE SALUD	001

JAVIER GARCIA, Gerente de Comunicación Social.

e. 12/1 N° 340.578 v. 12/01/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Resolución N° 16/2001

Bs. As., 4/1/2001

VISTO el expediente N° 10.125/00 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que a través de una presentación efectuada por la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante TEAR), la cual da origen a las actuaciones citadas en el Visto, se pone en conocimiento de la Autoridad Regulatoria los alcances de la reorganización societaria a implementarse.

Que con motivo de dicho proceso mundial, encarado por la empresa controlante del Grupo, TELEFONICA S.A., conformada de acuerdo a las leyes del Reino de España, la empresa TEAR y sus sociedades controladas ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante Advance), TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. (en adelante TCP), TYSSA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. (en adelante TYSSA), TELINVER S.A. y AKI S.A. - esta última controlada por TCP - se ven alcanzadas a nivel nacional con un proceso de similares características.

Que atento ello, se producirán una serie de traspasos y transferencias de licencias, autorizaciones y activos por parte de TEAR con algunas de sus controladas y viceversa, indicando la presentante que el proceso de reorganización se ajusta al marco regulatorio de las telecomunicaciones, verificándose una reestructuración de los negocios dentro de un mismo grupo societario sin recurrir a modificaciones accionarias que impliquen cambio de control social en los términos del artículo 33 de la Ley 19.550.

Que esa postura se basa en que la participación accionaria de TELEFONICA S.A. en TEAR alcanzará al 96% del capital social —45% de acciones corresponden a TELEFONICA S.A y el 51% a COINTEL S.A. una empresa a ser controlada 100% por la misma—, y que en el caso de las empresas Holdings controlantes de cada unidad de negocio que serán constituidas, como consecuencia de este proceso societario, serán controladas por esa misma empresa en forma directa o indirectamente.

Que finaliza indicando que la operación sujeta a consideración de este organismo sólo significa el reemplazo de TEAR como controlante por las empresas Holdings que se habrán de constituir por cada unidad de negocio, manteniendo el control efectivo sobre todo el grupo la empresa TELEFONICA S.A.

Que dentro del marco de la reestructuración societaria, TELEFONICA S.A. procedió a adquirir a través del método del canje de acciones con los tenedores de las acciones Clase B de TEAR por acciones propias, consiguiendo de esa manera poseer el 45% de las acciones del capital social de TEAR.

Que asimismo refiere al proceso de adquisición del 100% del paquete accionario de propiedad del CEI CITICORP HOLDING S.A. (CEI) el cual es a su vez propietario del 50% del paquete accionario de la empresa COINTEL S.A., a la sazón propietaria del 51 % del capital social de TEAR.

Que como consecuencia del proceso de reorganización societaria en marcha, las participaciones de TEAR en sus controladas TYSSA, TELINVER, ADVANCE y TCP serán distribuidas entre otras nuevas sociedades que el presentante denomina Holdings, a constituir y controladas por TELEFONICA S.A.

Que esas empresas Holdings, serán agrupadas por líneas de negocios y serán las que en definitiva controlarán a las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones en el país, abandonando entonces esa participación que actualmente posee la empresa TEAR.

Que dicho procedimiento de reorganización societaria corresponde ser encuadrado en el artículo 10.1. inciso 1) del Anexo I del Decreto N° 764/00.

Que atento la necesidad de contar con la autorización correspondiente con la antelación suficiente como para poder llevar dicho proceso a cabo y a fin de evitar dilaciones que obstruyan la dinamicidad del mismo y considerando que la constitución de las empresas mencionadas en el Considerando anterior aún no se ha materializado, así como la necesidad de realizarse actividades de contralor por parte de la Autoridad de Control, corresponde otorgar la autorización condicionada al cumplimiento de las exigencias detalladas en la parte dispositiva del presente acto.

Que hasta tanto se constituyan dichas empresas y se verifique la situación de control, así como el cumplimiento de las obligaciones a cargo de TYSSA, TELINVER, ADVANCE y TCP corresponder asimismo condicionar la autorización solicitada.

Que por otra parte se produce una reorganización en la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones.

Que el servicio de transmisión de datos internacionales que brinda actualmente TEAR, a partir del 1 de febrero será prestado por ADVANCE; y que el Servicio de Acceso a Internet, el cual a la fecha es prestado por ADVANCE, comenzará a ser prestado a partir del mismo día asimismo por TEAR, vinculado el primero al mercado corporativo y el segundo al segmento masivo.

Que a efectos de no dificultar la prestación del servicio por ambas empresas corresponde fijar un plazo dentro del cual deberán acompañar la documentación relacionada con las características del servicio de acceso a internet a brindar por cada una de ellas.

Que en el supuesto que en el futuro la empresa TEAR decida brindar el servicio de transmisión de datos internacionales deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9.2. del Anexo I del Decreto N° 764/00.

Que con relación al traspaso de la prestación de servicios que la presentante denuncia, no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 13 del Anexo I del Decreto N° 764/00, referido a transferencia de licencias.

Que se debe tener presente que ambas empresas ya cuentan a la fecha con licencia de prestación y conforme las pautas establecidas por el nuevo marco normativo en el artículo 17.2 del Anexo I del Decreto N° 764/00, se encuentran habilitadas para prestar servicios de telecomunicaciones en los términos del artículo 5° del Reglamento, debiendo las mismas respetar los procedimientos para la prestación de nuevos servicios.

Que en ese marco, sólo cabe tomar conocimiento y adecuar el registro de aquellos servicios que serán efectivamente prestados por los prestadores como consecuencia del proceso de reorganización, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes.

Que con respecto al inicio de las nuevas prestaciones por parte de cada uno de los licenciatarios, corresponde que las mismas presenten con carácter previo una declaración jurada en la que manifiesten su obligación de prestar el servicio bajo las mismas condiciones y asumiendo las mismas obligaciones que su predecesor.

Que por otra parte se solicita la autorización para transferir las licencias y autorizaciones de AKI S.A. a favor de TEAR debiendo señalarse que deben cumplimentarse algunos de los requisitos dispuestos en los artículos 10.1. inciso l) y 13 del Anexo I, y 11 del Anexo IV ambos del Decreto N° 764/00, entre otros la verificación de los compromisos asumidos con el Estado relacionados con la prestación del servicio de telecomunicaciones, como asimismo la finalización de las fiscalizaciones dispuestas en el marco de la Resolución SC N° 109/00.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 20/00, sustituido por su similar N° 772/00.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Tomar razón del registro de los nuevos servicios de telecomunicaciones que serán prestados por la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. —servicio de acceso a internet— y de la transferencia de la prestación del servicio de transmisión de datos internacionales que la empresa mencionada brinda hasta la fecha, a favor de ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. debiendo procederse a su adecuada registración.

ARTICULO 2° — TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. deberán dentro del plazo de NOVENTA (90) días acompañar la documentación técnica referida a la prestación del servicio de acceso a internet que brindará cada una de dichas empresas.

ARTICULO 3° — Solicitar a las empresas TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. y ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. la presentación, dentro de un plazo de DIEZ (10) días de notificado el presente acto, de una declaración jurada por la que se comprometen a prestar los nuevos servicios indicados en el artículo 1°, respetando las mismas condiciones y asumiendo las mismas obligaciones que su predecesor.

ARTICULO 4° — Autorizar la transferencia de la totalidad de las acciones pertenecientes a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. en las empresas ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A., TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A., TYSSA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A. y TELINVER S.A a las nuevas empresas - Sociedades Holdings - controladas directas o indirectas de TELEFONICA S.A. y a su vez controlantes de las empresas mencionadas, condicionado a: i) la presentación de una declaración jurada por parte de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. respecto de: la constitución de las empresas Holdings como controladas de TELEFONICA S.A.; la regularización de todo incumplimiento correspondiente a TYSSA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A., TELINVER S.A., ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. que surgiera de las verificaciones que efectuará la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES; la regularización por parte de la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. su situación arancelaria con el organismo conforme las actuaciones originadas en el marco de la Resolución S.C. N° 321/00; ii) la oportuna verificación y dictamen favorable de la GERENCIA DE CONTROL de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES con relación al cumplimiento por parte de TYSSA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A., TELINVER S.A., ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. de todas las obligaciones y compromisos oportunamente asumidos frente a la Administración con motivo de la licencia otorgada; iii) la acreditación de la constitución de las empresas Holdings, en los términos del último párrafo del artículo 10.1. inciso l) del Anexo I del Decreto N° 764/00. En el supuesto de las Holdings controlantes de TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. y ADVANCE TELECOMUNICACIONES S.A. estará sujeto a la verificación por parte de la GERENCIA DE CONTROL y la GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES del mantenimiento de las mismas condiciones económicas, financieras y técnicas.

Lo detallado precedentemente deberá ser cumplido y acreditado en un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Dr. HENOCH D. AGUIAR, Secretario de Comunicaciones, Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

e. 12/1 N° 340.580 v. 12/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Disposición N° 66/2000

COMISION EVALUADORA REGION ADUANERA ROSARIO. Decreto N° 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su integración

Rosario, 30/11/2000

VISTO la Disposición N° 663 del 25 de agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región Aduanera Rosario.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION ADUANERA ROSARIO DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Sección

Administrativa y Financiera, al Jefe de la División Investigación, Control y Procedimientos Externos, y al funcionario don Sergio Graciano (Legajo N° 23672-1).

ARTICULO 2° — Designar a la funcionaria Gladys De Los Santos (Legajo N° 26922-1) para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario Sergio Graciano.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Jefe Región Aduanera Rosario, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/1 N° 340.062 v. 12/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

Disposición N° 67/2000

COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA DE LA REGION ADUANERA ROSARIO Decreto N° 436/00. Su integración .

Rosario, 30/11/2000

VISTO la Disposición N° 870/00 (AFIP), relativa a la Comisión de Recepción Definitiva, creación y aprobación de su reglamento, en el marco del Decreto 436/00, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente, funcionan Comisiones de Recepción Definitiva en las Aduanas y Sede de esta Región Aduanera con relación a las Contrataciones generadas por esta Sede Región.

Que el Artículo 7° de la Disposición N° 870/00 (AFIP) autoriza a los Jefes de Departamento y Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal, a crear una Comisión de Recepción Definitiva que funcionará en el ámbito de cada una de sus jurisdicciones, como asimismo a designar (de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Decreto N° 436/00) a los miembros que la integrarán.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros titulares y tres suplentes que integrarán la nueva y única Comisión de Recepción Definitiva que funcionará en el ámbito de la Región Aduanera Rosario, mediante el dictado de la medida que permita concretar tales modificaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Disposición N° 870/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION ADUANERA ROSARIO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto las designaciones de los miembros de las Comisiones de Recepción Definitiva que funcionan en todo el ámbito de la Región Aduanera Rosario, y nombrar a los integrantes de la nueva y única Comisión, la que quedará constituida según se indica a continuación.

APELLIDO Y NOMBRE	N° DE LEGAJO	CARACTER
BARBOZA, Héctor	26524-1	Titular
ESCALADA, César	26994-8	Titular
CREUS, Lisandro	26998-1	Titular
GUTIERREZ BARRA, Gerardo	28691-86	Suplente
STERNER, Ragnhild	25456-8	Suplente
ACUÑA, Alicia	26662-1	Suplente

ARTICULO 2° — Las designaciones realizadas en el artículo 1° de la presente Disposición regirán a partir del día siguiente al de la notificación pertinente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — GUILLERMO ALBERTO ACUÑA, Jefe Región Aduanera Rosario, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/1 N° 340.063 v. 12/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 648/2000

Bs. As., 31/10/2000

VISTO…

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION N° 9 DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la solicitud de la FUNDACION FACER, con domicilio fiscal en la calle Gorriti 5471, Capital Federal, e inscripta ante esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo la C.U.I.T. N° 30-66165437-2, relacionada con el pedido de reconocimiento de exención, en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en virtud de lo señalado en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

ARTICULO 3° — Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 7 para su conocimiento y demás efectos. - C.P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión Recursos, Región N° 9.

e. 12/1 N° 340.635 v. 18/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 650/2000

Bs. As., 31/10/2000

VISTO…

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION N° 9 DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la solicitud de la ASOCIACION CIVIL PARA LA DIVULGACION DE LAS CIENCIAS NATURALES, con domicilio fiscal en Avda. Angel Gallardo 490, Capital Federal, e inscripta en esta Administración Federal de Ingresos - Públicos Dirección General Impositiva bajo la C.U.I.T. 30-69459016-7, relacionada con el pedido de reconocimiento de exención, en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en virtud de lo señalado en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

ARTICULO 3° — Notifíquese, remitiendo copia a la ASOCIACION CIVIL PARA LA DIVULGACION DE LAS CIENCIAS NATURALES, publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 7 para su conocimiento y demás efectos. — C. P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión y Recursos, Región N° 9.

e. 12/1 N° 340.636 v. 18/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION N° 9

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución N° 651/2000

Bs. As., 31/10/2000

VISTO… y,

CONSIDERANDO:

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS DE LA REGION N° 9
RESUELVE:

ARTICULO 1° — No hacer lugar a la solicitud de la FUNDACION INFANCIA Y DESARROLLO HUMANO, con domicilio fiscal en la calle Gral. Mansilla 3766, Capital Federal, e inscripta en esta Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva bajo la C.U.I.T. N° 30-67623950-9, relacionada con el pedido de reconocimiento de exención, en los términos del artículo 20 inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en virtud de lo señalado en los Considerandos pertinentes.

ARTICULO 2° — Ordenar que la entidad comunique a sus donantes su situación impositiva.

ARTICULO 3° — Publíquese durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a la Agencia N° 46 para su conocimiento y demás efectos. — C.P. MARIA DEL CARMEN BORRESCIO, Jefe División Revisión y Recursos, Región N° 9.

e. 12/1 N° 340.637 v. 18/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6796 - 28/12/00.

Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a. Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010103	20010103
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	13.50	11.00
Plazo fijo - de 60 o más días	13.50	11.00

e. 12/1 N° 340.532 v. 12/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6797 - 28/12/00.

Ref.: Circular LISOL - 1-194. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para enero de 2001.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel “MERVAL”, a los efectos de calcular durante enero de 2001 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 7.2. de la Sección 7. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA ENERO DE 2001	Anexo a la Com. “B” 6797

Especie	Volatilidad diaria	Zona “md”
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2001 - 9,25%	0,0020	3
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375%	0,0095	3
Bonos Externos Globales R.A. 2005 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2010 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2019 - 12,125%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2020 - 12%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75%	0,0155	4
Bonos Externos Globales R.A. 2030 - 10,25%	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie B - vto.-15.04.2001	0,0020	3
Bonos Externos Globales Serie C - vto. .15.10.2001	0,0060	3
Bonos Externos Globales Serie D - vto. 15.10.2002	0,0095	3
Bonos Externos Globales Serie E - vto. 15.10.2003	0,0155	4
Bonos Externos Globales Serie F - vto. 15.10.2004	0,0155	4
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar vto. 14.07.2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta vto. 14.07.2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Badlar 2a. Serie vto. 2.11-2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 2a. Serie vto. 2.11.2001	0,0060	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 3a. Serie vto. 24.4.2002	0,0095	3
Bonos del Gobierno a Tasa Variable según Encuesta 4a. Serie vto. 22.8.2002	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo a Tasa Variable vto. 21.07.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a largo plazo al 9,9375% vto. 19.09.2027	0,0155	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 9,50% vto. 24.05.2001	0,0020	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003	0,0095	3
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005	0,0155	4
Bonos Externos 1992	0,0095	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en moneda nacional	0,0030	1
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en m. n. 2da. serie.	0,0075	1
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en Pesos	0,0030	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 1a. serie	0,0135	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 2a. serie	0,0195	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 3a. serie	0,0195	2
Letras Externas de la República Argentina al 8,75%	0,0135	1
Letras Externas de la República Argentina al 11,75%	0,0195	2
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$	0,0020	3
Bonos de Cons. de Deudas Prev. en US$ 2da. serie	0,0060	3
Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Variable en US$	0,0020	3
Bonos de Consolidación en US$ - 1a. serie	0,0095	3
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. serie	0,0155	4
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. serie	0,0095	3
Bonos de la Rep. Argentina Cupón Variable vto. 2005	0,0155	4
Letras Externas de la Rep. Arg. en US$ vto. 2004	0,0095	3
Letras del Tesoro US$ (LE 67, 74, 75, 77, 80 a 82, 84 y 85)	0,0020	3
Letras del Tesoro US$ (LE 83)	0,0060	3
Bonos Garantizado a Tasa Fija R.A. en US$ (PAR)	0,0155	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0095	3
Bonos Garant. a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISCOUNT)	0,0155	4
2. Acciones		
Acindar	0,0400	-
Atanor	0,0300	-
Banco Francés	0,0350	-
Banco Galicia	0,0350	-
Banco Río	0,0350	-
Banco Suquía	0,0350	-
Bansud	0,0350	-
Capex	0,0200	-
Central Costanera	0,0300	-
Central Puerto	0,0200	-
Comercial del Plata	0,0400	-
Grupo Financiero Galicia	0,0350	-
Indupa	0,0350	-
IRSA	0,0200	-
Juan Minetti	0,0300	-
Ledesma	0,0300	-
Molinos Río de la Plata	0,0350	-
PC Holdings	0,0200	-
Renault	0,0400	-
Repsol	0,0200	-
Santander C. Hispano	0,0300	-
Siderar	0,0350	-
Siderca	0,0300	-
Telecom	0,0300	-
Telefónica de Argentina	0,0300	-
Telefónica S.A.	0,0300	-
Transportadora de Gas del Sur	0,0200	-
YPF	0,0200	-

e. 12/1 N° 340.534 v. 12/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6798 - 2/1/01.

Ref.: Circularización de saldos al 28.12.00, en cumplimiento de procedimientos de Auditoría Externa —Artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central—.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el procedimiento administrativo que se aplicará para la verificación de los saldos correspondientes al cierre de los estados contables de esta Institución al 28.12.00, necesario para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central (Ley N° 24.144):

1- Las Entidades Financieras deberán retirar el listado de saldos de sus cuentas, en el edificio de este Banco Central, sito en Sarmiento 456 —Pta. Baja—, los días 9 y 10 de enero, por persona autorizada al efecto y según el siguiente cronograma:

- Entidades cuyos números de cuentas corrientes se encuentren comprendidas entre el (00001 y 00198), el día 9 de enero.

- Las restantes Entidades el día 10 de enero.

2- Deberán manifestar su conformidad o reparo sobre cada saldo. En este último caso, una vez determinado el monto de la diferencia deberán hacer mención en breve referencia, sobre los antecedentes de las imputaciones que las originan.

Se debería manifestar también todo saldo (en pesos o en dólares estadounidenses) que no figure en el listado entregado y que se mantenga con el Banco Central.

Esta nota deberá ser DIRIGIDA a nuestros auditores externos KPMG Contadores Públicos y Auditoría General de la Nación y REMITIDA POR ESTE MEDIO al Subauditor de Operaciones y Control de Gestión Dr. Oscar R. Páez, identificado en el Sistema STAF como usuario BC4385**,** antes del día 16 de enero de 2001.

3- La nota citada en el punto anterior se solicita al solo efecto de facilitar a nuestros Auditores Externos los antecedentes necesarios para validar saldos de los estados contables del Banco Central al 28.12.00.

e. 12/1 N° 340.535 v. 12/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 6799 - 2/1/01.

Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones “A” 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 1/12/00 y el 31/12/00.

ANEXO

Fecha	COMUNICACION "A" 1828 (capital. desde el 1.4.91) Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl.gral.)	Restantes operaciones	COMUNICACION "A" 1864 (capital. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capital. desde 1.4.91)	COMUNICACION "A" 1888 BOCE 1991 3° serie (capital desde el 10 de c/ mes)
	En %							
20001201	54.1033	75.8933	170.8679	2992.2271	879.6537	138.5633	120.2843	0.8874
20001202	54.1151	75.9068	170.9319	2994.9930	880.2103	138.6148	120.3319	0.9262
20001203	54.1269	75.9203	170.9959	2997.7614	880.7672	138.6663	120.3795	0.9650
20001204	54.1387	75.9338	171.0599	3000.5322	881.3244	138.7178	120.4271	1.0038
20001205	54.1500	75.9467	171.1230	3003.2960	881.8789	138.7709	120.4762	1.0423
20001206	54.1613	75.9596	171.1862	3006.0622	882.4337	138.8241	120.5253	1.0815
20001207	54.1726	75.9725	171.2494	3008.8309	882.9888	138.8773	120.5744	1.1207
20001208	54.1844	75.9860	171.3135	3011.6117	883.5473	138.9368	120.6293	1.1599
20001209	54.1962	75.9995	171.3776	3014.3949	884.1061	138.9963	120.6843	1.1991
20001210	54.2080	76.0130	171.4417	3017.1806	884.6652	139.0558	120.7393	0.0388
20001211	54.2198	76.0265	171.5058	3019.9688	885.2246	139.1153	120.7943	0.0776
20001212	54.2321	76.0406	171.5708	3022.7691	885.7874	139.1788	120.8530	0.1190
20001213	54.2444	76.0547	171.6359	3025.5720	886.3505	139.2352	120.9051	0.1621
20001214	54.2562	76.0682	171.7001	3028.3677	886.9109	139.2956	120.9609	0.2023
20001215	54.2685	76.0823	171.7652	3031.1756	887.4747	139.3600	121.0203	0.2441
20001216	54.2808	76.0964	171.8303	3033.9860	888.0388	139.4220	121.0775	0.2876
20001217	54.2931	76.1105	171.8954	3036.7989	888.6032	139.4840	121.1348	0.3311
20001218	54.3054	76.1246	171.9605	3039.6143	889.1679	139.5460	121.1921	0.3746
20001219	54.3182	76.1393	172.0266	3042.4420	889.7360	139.6191	121.2596	0.4172
20001220	54.3310	76.1540	172.0927	3045.2722	890.3045	139.6946	121.3293	0.4644
20001221	54.3438	76.1687	172.1588	3048.1050	890.8733	139.7638	121.3932	0.5126
20001222	54.3561	76.1828	172.2240	3050.9306	891.4393	139.8283	121.4527	0.5582
20001223	54.3674	76.1957	172.2874	3053.7393	891.9995	139.8888	121.5086	0.6018
20001224	54.3787	76.2086	172.3508	3056.5505	892.5600	139.9493	121.5645	0.6455
20001225	54.3900	76.2215	172.4142	3059.3642	893.1208	140.0099	121.6204	0.6892
20001226	54.4013	76.2344	172.4777	3062.1804	893.6819	140.0705	121.6763	0.7329
20001227	54.4126	76.2473	172.5412	3064.9991	894.2433	140.1239	121.7256	0.7750
20001228	54.4239	76.2602	172.6047	3067.8203	894.8051	140.1789	121.7764	0.8141
20001229	54.4347	76.2725	172.6673	3070.6343	895.3641	140.2379	121.8309	0.8539
20001230	54.4455	76.2848	172.7299	3073.4508	895.9234	140.2969	121.8854	0.8937
20001231	54.4563	76.2971	172.7925	3076.2698	896.4830	140.3560	121.9399	0.9335

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
20001201	0.22	0.67	0.67
20001204	0.22	0.67	0.67
20001205	0.22	0.67	0.67
20001206	0.23	0.75	0.75
20001207	0.24	0.80	0.80
20001211	0.24	0.71	0.71
20001212	0.23	0.76	0.76
20001213	0.24	0.81	0.81
20001214	0.24	0.78	0.78
20001215	0.25	0.92	0.92
20001218	0.25	0.95	0.95
20001219	0.25	0.87	0.87
20001220	0.24	0.81	0.81
20001221	0.22	0.76	0.76
20001222	0.22	0.67	0.67
20001226	0.22	0.69	0.69
20001227	0.21	0.74	0.74
20001228	0.21	0.76	0.76

e. 12/1 N° 340.537 v. 12/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6800 - 3/1/01.

Ref.: Derogación del uso de las fórmulas 1569, 3212 y 3829.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto dar de baja a partir de enero de 2001 (por lo cual las últimas informaciones válidas corresponden al 31 de diciembre de 2000), a las fórmulas que se detallan a continuación:

- Estadística por localidades (Fórm. 1569)

- Saldo de financiaciones de entidades financieras por actividades (Fórm. 3212)

- Análisis de algunos rubros del activo y del pasivo (Fórm. 3829 y Anexos A, B, C y D).

Por lo expuesto anteriormente, se les solicita extremar todos los recaudos administrativos necesarios para cumplir en tiempo y forma con las transmisiones de las tareas 0010, 0011, 0012, 0014, 0015 y 0016 del SIStema CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (SISCEN).

e. 12/1 N° 340.539 v. 12/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 27.929 DEL 5 ENE 2001

EXPEDIENTE N° 39.914 ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/PRESUNTA INFRACCION ART. 37° DE LA LEY 20.091 Y SU REGLAMENTACION.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL GERENTE DE CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con una multa de pesos nueve mil ($ 9.000.-).

ARTICULO 2° — Intimar a ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA a que en el término de cinco (5) días acredite haber regularizado las distintas observaciones formuladas en autos, en relación al Registro de Siniestros Denunciados "Caución".

ARTICULO 3° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 4° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091, a cuyos efectos se suspenden los plazos hasta la conclusión del receso de la Feria Judicial.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. CARLOS GALLO, Gerente de Control a Cargo de la Superintendencia de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 12/1 N° 340.608 v. 12/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 27.930 DEL 5 ENE 2001

EXPEDIENTE N° 39.915 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. JUAN CARLOS GOMEZ.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Juan Carlos Gomez (matrícula N° 1.278) por el término de un año.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. Juan Carlos Gomez (matrícula N° 1.278) para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme al plexo normativo vigente, bajo apercibimiento de aplicarse una sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091(texto Ley 24.241), a cuyos efectos se suspenden los plazos hasta la conclusión del receso de la Feria Judicial de verano.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. CARLOS GALLO, Gerente de Control a Cargo de la Superintendencia de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 12/1 N° 340.609 v. 12/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 262/2000

Bs. As., 20/10/2000

VISTO el Expediente N° 750-005802/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado a esta SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA el PROCEDIMIENTO TECNICO N° 21 "ADMINISTRACION DE DEPOSITOS DE GARANTIA".

Que dicha actualización se realiza en cumplimiento de lo reglado por el Artículo 3° de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 153 del 31 de mayo de 2000.

Que teniendo en cuenta las condiciones actuales del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y con el objetivo de introducir mecanismos de administración que mejoran la efectividad del sistema de garantías definido por la normativa vigente se considera conveniente proceder a la presente actualización.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 20.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el PROCEDIMIENTO TECNICO N° 21 de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), denominado "ADMINISTRACION DE DEPOSITOS DE GARANTIAS", y cuyo texto se encuentra contenido en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Anúlase la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 121 del 28 de abril de 2000.

ARTICULO 3° — Notifíquese a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

ANEXO I

CAMMESA

COMPAÑIA ADMINISTRADORA
DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO
SOCIEDAD ANONIMA

PROCEDIMIENTO TECNICO N° 21

ADMINISTRACION DE DEPOSITOS DE GARANTIAS

CONTENIDO

PROCEDIMIENTO TECNICO N° 21

ADMINISTRACION DE DEPOSITOS DE GARANTIAS

1. — OBJETO y ALCANCE

Establecer pautas para la determinación y administración de los Depósitos y Garantías a presentar por los Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, por aplicación del punto 4.4.2. - Depósitos de Garantía - del Capítulo 4 de “Los Procedimientos”.

Este Procedimiento Técnico alcanza a todos los Grandes Usuarios Mayores, Autogeneradores en su función de agentes demandantes y Comercializadores que comercialicen demanda de Grandes Usuarios Mayores y Autogeneradores que actúan en el Mercado Eléctrico Mayorista.

En adelante, toda referencia a la figura de Agente incluirá a los agentes y participantes mencionados.

2. — VIGENCIA

El régimen de Depósito de Garantías se aplica para todos los Agentes consumidores (excluidos Distribuidores). Esta fecha corresponde a la entrada en vigencia del Artículo 4° de la Resolución SE 545/99 del 21 de octubre de 1999, conforme lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución SE 8/200 del 21 de enero de 2000 y modificada por la Res. SE 153/00 del 31 de mayo de 2000.

3. — DEFINICIONES

• **Agente Requerido de Garantía.** Agente o conjunto de Agentes de un mismo Grupo de Agentes Vinculados a quien se le requiere constituir Depósito de Garantía. Este se solicitará al constatarse que, en la **Fecha de Verificación de Incumplimientos,** no tiene:

a) Acreditado el pago íntegro de sus obligaciones de pago según documentación comercial emitida por CAMMESA, por operaciones realizadas en el Mercado Eléctrico Mayorista, tal como se define en el punto 5.4 del Capítulo 5 de “Los Procedimientos”.

b) Acreditados los pagos de la factura por la Prestación Adicional de la Función Técnica del Transporte PAFTT tal como se define ele punto 8 del Anexo 27 de “Los procedimientos”.

• **Grupo de Agentes Vinculados.** Se denomina así al conjunto de Agentes de titularidad del mismo sujeto de Derecho. La identificación de pertenencia se hará a través de su clave de identificación tributaria CUIT y su actividad dentro del Mercado Eléctrico Mayorista.

• **Fecha de Verificación de Incumplimientos.** Es el tercer día hábil posterior a la fecha de vencimientos de facturas presentadas al cobro por CAMMESA por operaciones realizadas en el Mercado Eléctrico Mayorista, tal como se define en el punto 5.4 del Capítulo 5 de “Los Procedimientos”.

• **Depósito de Garantía Calculado.** Se denomina así al importe mensualmente calculado por CAMMESA en la **Fecha de Verificación de Incumplimientos** correspondiente al Depósito de Garantía que deben efectuar los Agentes identificados con incumplimiento de pago. Dicho importe se determina como el valor neto de los débitos y créditos emitidos por CAMMESA en los últimos TRES (3) meses móviles, incluyendo impuestos, intereses, moras al momento del cálculo y los importes correspondientes a la Prestación Adicional de la Función Técnica del Transporte (PAFTT) cuando corresponda.

De tratarse de un Agente perteneciente a un Grupo de Agentes Vinculados, el importe del Depósito de Garantía a requerir corresponderá al valor neto de la sumatoria de los débitos y créditos pertenecientes a los agentes demandantes del mismo grupo, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Toda empresa (Grupo de Agentes Vinculados) que pretenda que las obligaciones de pago de los Agentes de su titularidad sea discriminada entre ellos, en forma singular o por conjuntos, deberá notificar esta circunstancia a CAMMESA para considerarla en la evaluación de incumplimientos. Al efectuar los pagos, la empresa deberá identificar inequívocamente a cuáles de sus Agentes CAMMESA habrá de imputarlos a fin de identificar el eventual **Agente Requerido de Garantía.**

• Si el **Depósito de Garantía Calculado** al **Agente Requerido de Garantía** resulta negativo o cero debido a créditos que tuvo en los últimos TRES (3) meses móviles, no se deberá solicitar el Depósito de Garantía. Al solo efecto del análisis de incumplimientos durante el **Período de Verificación de Incumplimientos,** se debe considerar que no ha incurrido en incumplimiento a sus obligaciones de pago.

• **Período de Verificación de Incumplimientos.** Son los SEIS (6) meses móviles consecutivos anteriores a la **Fecha de Verificación de Incumplimientos** durante la cual se evalúa la obligación de efectuar o actualizar un Depósito de Garantía por haber incurrido al menos una vez en el incumplimiento de las obligaciones de pago durante dicho lapso.

•**Tolerancia Admitida:** Será evaluada por CAMMESA y es el monto que debe considerarse como tolerable en el cumplimiento de la obligación de pago cuando se dan circunstancias particulares no habituales. Debe considerarse al solo efecto de determinar si corresponde constituir el **Depósito de Garantía** a un **Agente o Grupo de Agentes Vinculados.** Esta **Tolerancia** Admitida se establece en un máximo de **Cinco por Ciento (5%)** de la obligación de pago mensual.

• **Período de Vigencia de la Garantía.** Un Depósito de Garantía debe constituirse con una vigencia de 6 (seis) meses, contados a partir del primer día del mes siguiente al de su requerimiento.

4. — DETERMINACION DEL IMPORTE A DEPOSITAR COMO GARANTIA

4.1 Determinación de Garantías para Agentes del MEM durante el Período de Verificación de Incumplimientos

a. Cada mes, en la **Fecha de Verificación de Incumplimientos,** CAMMESA analizará la existencia de Agentes que no hayan cumplido a tal fecha con sus obligaciones de pago derivadas de la facturación emitida por CAMMESA.

Cuando este incumplimiento corresponda exclusivamente a diferencias de conciliaciones fiscales canceladas antes del tercer día hábil de haberse realizado la comunicación de OED, no se le computará a los efectos de realizar Depósito de Garantía.

b. A los Agentes que no hayan cumplido en la **Fecha de Verificación de incumplimientos** con sus obligaciones de pago derivadas de la facturación emitida por CAMMESA que no estén incluidos en el párrafo precedente, y que superen la **Tolerancia Admitida** establecida, serán considerados como **Agente Requerido de Garantía** y se les notificará el requerimiento a realizar el **Depósito de Garantía Calculado.**

Dicho Depósito de Garantía deberá estar constituido a disposición y satisfacción de CAMMESA en el término de 10 (DIEZ) días corridos posteriores a la fecha de emisión de la notificación enviada por CAMMESA. El depósito deberá tener una vigencia igual al **Período de Vigencia de la Garantía,** de acuerdo con las modalidades especificadas en el punto 5 siguiente.

c. Asimismo, CAMMESA determinará mensualmente el **Depósito de Garantía Calculado** de aquellos Agentes que tengan Depósito de Garantía vigente. En este caso y cuando el nuevo valor calculado supere en más del QUINCE POR CIENTO (15%) del Depósito actual, el Agente deberá adecuar el mismo al nuevo **Depósito de Garantía Calculado** en el término de QUINCE (15) días corridos de la notificación que CAMMESA le cursará al efecto.

d. Toda vez que un Agente reincida en incumplimientos de sus obligaciones de pago, CAMMESA le requerirá completar y/o presentar un nuevo Depósito de Garantía dentro de los quince (15) días corridos de ser notificado al respecto por CAMMESA, cuyo importe total será igual al **Depósito de Garantía Calculado** informado y cuyo plazo de vigencia deberá corresponderse con **un Período de Vigencia de la Garantía** de SEIS (6) meses subsiguientes al que se produzca el nuevo requerimiento por parte de CAMMESA.

4.2 Determinación de Garantías para nuevos Agentes del MEM

a. Si el nuevo Agente pertenece a un Grupo de Agentes Vinculados que no tiene otros Agentes consumidores operando en el Mercado Eléctrico Mayorista, su titular deberá presentar ante CAMMESA la documentación que avale el Depósito de Garantía por un monto que resultará de lo dispuesto en el párrafo siguiente estimando la facturación a emitir por CAMMESA en los TRES (3) meses posteriores al inicio de las operaciones del Agente en el Mercado.

Al presentarse el Formato de Contrato de Abastecimiento o Acuerdo de Comercialización de Demanda, CAMMESA informará al titular del suministro ingresante, dentro de QUINCE (15) días hábiles de presentada la documentación mencionada, el importe aproximado de la Garantía a constituir, considerando las operaciones la realizar en el Mercado. CAMMESA pondrá a disposición del agente los cálculos que permiten determinar el importe informado.

Al notificarle CAMMESA la Autorización de ingreso que emite la Secretaría de Energía, se le informará también el monto a constituir como Depósito de Garantía. El titular del nuevo Agente deberá efectuar el Depósito antes de DIEZ (10) días hábiles anteriores al comienzo de sus operaciones en el Mercado, con aplicabilidad a partir del primer vencimiento de las transacciones comerciales en las que el Agente participe, con un plazo de vigencia igual al **Período de Vigencia de la Garantía.**

b. Aquellos nuevos Agentes que pertenezcan a un Grupo de Agentes Vinculados que tiene otros Agentes consumidores operando en el Mercado Electrónico Mayorista, ingresarán al Mercado Eléctrico Mayorista en la misma condición en que se encuentra dicho Grupo.

Por lo tanto, si el Grupo de Agentes Vinculados al que pertenece el nuevo Agente ingresante no tiene vigente un Depósito de Garantía, por el nuevo suministro no se le solicitará Garantía alguna. A partir del inicio de sus operaciones en el Mercado, el nuevo suministro se integrará a la verificación de cumplimiento de obligaciones de pago total del Grupo, siendo de aplicación lo establecido en el punto 4.1 anterior.

Si, por el contrario, éste tiene constituido un Depósito de Garantía vigente por moras en las obligaciones de pago por los suministros existentes, deberá ajustar dicho Depósito para incluir la facturación que CAMMESA estima emitir, en los siguientes TRES (3) meses a partir del inicio de las operaciones del Agente en el Mercado.

Los cálculos para determinar la Garantía y los plazos para informar al titular del nuevo Agente son los mismos indicados en el apartado anterior.

Posteriormente y a partir que el nuevo Agente tenga transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, la verificación de cumplimientos de obligaciones de pago se hará conforme el punto 4.1 anterior, sobre la cantidad de meses de historia que se disponga el Grupo, hasta tanto se complete el **Período de Verificación de Incumplimientos.**

5. — CONSTITUCION DE DEPOSITOS DE GARANTIA

Los Depósitos de Garantía se podrán efectuar mediante:

• **Dinero en Efectivo.** En estos casos el Agente deberá expresar formalmente que lo entrega en prenda y su acuerdo para que CAMMESA coloque dicho monto a plazo fijo en los bancos con los que opera normalmente y le acredite los respectivos intereses.

En caso que el lapso comprendido entre la constitución del Depósito de Garantía y el vencimiento de la próxima transacción que la garantía debe cubrir, sea menor al plazo mínimo de imposición para la constitución de un plazo fijo, el dinero en efectivo se invertirá en Fondos Comunes de Inversión de Plazo Fijo que CAMMESA opera normalmente. El rendimiento correspondiente se acreditará a la Garantía.

• **Carta de Crédito** "stand by" irrevocable otorgada por un Banco de Primera línea.

De acuerdo a los montos involucrados en los depósitos de garantía se define de la siguiente manera la calificación que deben poseer los bancos:

Depósito de Garantía	Calificación Bancaria
hasta $ 500.000	"A"
más de $ 500.000	"AA"

• **Títulos Públicos** emitidos por el Estado Nacional con un plazo de vencimiento no mayor de 3 años desde la constitución de la garantía y con un aforo del 15% adicional sobre el valor de cotización respecto del total a garantizar. El agente deberá expresar formalmente que los entrega en prenda.

• **Fianza o Aval Bancario**

6. — EJECUCION DE DEPOSITOS DE GARANTIA

Ante la falta de pago íntegro y en término de los montos facturados por CAMMESA el Agente entra en Mora en el Pago.

Durante el día hábil siguiente de producida la Mora en el Pago, CAMMESA enviará al deudor los formularios: "Avisos por saldos impagos y/o falta de pago" notificándole de la situación e intimándolo al pago. En la misma oportunidad se le informará que, de mantenerse el incumplimiento al tercer día hábil de producido el vencimiento, se procederá a al ejecución del Depósito de Garantía.

Al tercer día hábil de producido el vencimiento y de mantenerse la morosidad, CAMMESA gestionará la ejecución de la Garantía de la siguiente manera:

- Si la Garantía es en efectivo, CAMMESA hará uso del saldo impago en el día, pues el depósito se encuentra en cuentas a la vista.

- En caso de Títulos Públicos, se ordenará la venta de los mismos hasta cubrir el saldo impago.

- Si es bajo Carta de Crédito, Fianza o Aval Bancario, CAMMESA enviará un nota al banco emisor solicitando el saldo impago. El importe correspondiente deberá estar disponible dentro de las 48 horas.

Hasta la efectiva acreditación de los importes, se aplicarán los recargos e intereses establecidos en el Apartado 5.5 del capítulo 5 de "Los Procedimientos" (Resolución SEyC N° 78/95), debiendo CAMMESA emitir el débito correspondiente.

Al momento de hacerse efectiva la ejecución de la Garantía, CAMMESA notificará al Agente esta circunstancia y le solicitará reponer el importe retirado. El Agente dispondrá de un plazo no mayor de QUINCE (15) días corridos para reponer los importes utilizados.

De resultar que el Depósito de Garantía es insuficiente para cubrir las sumas impagas, el Agente se convertirá en Deudor Moroso del Mercado Eléctrico Mayorista, siéndole de aplicación la reglamentación específica establecida en la Resolución ex SETyC N° 29/95, particularmente los Artículos 1°, 6° y concordantes.

7. — DESVINCULACION DEL MEM POR FALTA DE DEPOSITO DE GARANTIA

Cuando el **Agente Requerido de Garantía** no haya realizado el Depósito de Garantía o actualizado el mismo a satisfacción de CAMMESA dentro de los plazos establecidos, perderá su condición de Agente dejando de pertenecer al Mercado Eléctrico Mayorista.

CAMMESA considerará su demanda integrada al Distribuidor del área a la cual pertenece a partir de la cero hora del mes siguiente. En el fin de continuar siendo abastecido, quien se encuentre en tal situación deberá acordar las condiciones de suministro eléctrico con tal distribuidor.

CAMMESA notificará de la desvinculación del MEM al agente, al Generador o Comercializador con quien tenga contrato o acuerdo, a la Secretaría de Energía y Minería, al ENRE y al Distribuidor del área.

El Agente desvinculado del MEM, podrá reincorporarse en los plazos que se especifican en el Anexo 17 de "Los Procedimientos", puntos 9.8 y 9.9.

e. 12/1 N° 339.193 v. 12/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución N° 310/2000

Bs. As., 29/12/2000

VISTO el Expediente N° 750-005566/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA ha presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de DISTRIBUIDOR, conforme lo establecen las Resoluciones ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 21 de abril de 1992, ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA ha presentado el Contrato de Concesión para la Distribución del Servicio Público de Electricidad con el cuadro tarifario que la misma, con carácter de declaración jurada, se compromete a aplicar.

Que el referido Contrato de Concesión fue homologado por el Honorable Concejo Deliberante de BENITO JUAREZ con la Ordenanza N° 2849 del 21 de setiembre de 1998 y firmado por el Intendente Municipal del Partido de BENITO JUAREZ.

Que la solicitud de ingreso viene avalada, a fojas 1 del expediente agregado N° 750-005298/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, por la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA de la Provincia de BUENOS AIRES, cumplimentando el Convenio celebrado entre la entonces SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION y el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES que forma parte de la presente Resolución como Anexo I.

Que el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES mediante la Resolución N° 364 del 25 de setiembre de 2000, que forma parte de la presente Resolución como Anexo II, aprobó el cuadro tarifario objetivo de la Cooperativa calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal y en el Convenio mencionado en el párrafo anterior.

Que el incumplimiento de las normas establecidas harán perder en forma automática a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA su condición de agente, tal como se establece en el ANEXO 17 "INGRESO DE NUEVOS AGENTES AL MEM", de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION Y EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS aprobado por la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 21 de abril de 1992 y sus modificatorias.

Que la presentación de la solicitud de ingreso de dicha cooperativa ha sido publicada en el Boletín Oficial el 14 de noviembre de 2000.

Que no se presentaron objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de DISTRIBUIDOR, a partir del 1° de febrero de 2001, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente y a lo establecido en los Anexos I y II de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LIMITADA, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (TRANSBA S.A.), a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ATLANTICA SOCIEDAD ANONIMA, (EDEA S.A.), a la MUNICIPALIDAD DE BENITO JUAREZ, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, y al ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES (OCEBA) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

ANEXO I

CONVENIO ENTRE LA SECRETARIA DE ENERGIA Y EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN RELACION CON LOS REQUERIMIENTOS DE INGRESO DE LOS CONCESIONARIOS ELECTRICOS MUNICIPALES DE DICHA PROVINCIA COMO DISTRIBUIDORES DE ENERGIA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA

Entre la Secretaría de Energía de la Nación, representada en este acto por el Señor Secretario Ing. Alfredo MIRKIN, en adelante la S.E. y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Ministro, Dr. Antonio ROMERO, en adelante el MOySPBA, y

CONSIDERANDO:

Que es intención del MOySPBA, propender el ingreso al M.E.M. en calidad de agentes de dicho mercado a todos los concesionarios eléctricos municipales que reúnan las condiciones legales y técnicas requeridas para ser reconocidos como distribuidores de energía eléctrica en la jurisdicción provincial, en adelante Distribuidoras.

Que los concesionarios eléctricos municipales de la Provincia de Buenos Aires por su parte, han manifestado su deseo de ingresar al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que tanto la Secretaría de Energía de la Nación como el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires promueven el ingreso de la mayor cantidad posible de agentes al Mercado Eléctrico Mayorista con el objeto de facilitar la competencia de los actores del mismo y trasladar los beneficios que generan los Marcos Regulatorios Nacional y Provincial al usuario final.

Que la Provincia de Buenos Aires ha manifestado, a través de la Ley N° 11.769, su adhesión explícita a los principios enunciados en la Ley Nacional N° 24.065.

Que la Ley N° 24.065 faculta a la Secretaría de Energía de la Nación a determinar la metodología de ingreso de los diferentes actores al Mercado Eléctrico Mayorista.

Que la misma se ha expresado en la elaboración de numerosas Resoluciones, englobadas dentro de lo denominado LOS PROCEDIMIENTOS, ANEXO N° 17, la última de las cuales es la Resolución S.E. N° 406/96, que fija las obligaciones de ingreso de los actores del mercado.

Que la Ley N° 11.769 de la provincia de Buenos Aires define dentro de los distribuidores similares requisitos y condiciones a las establecidas en el orden nacional.

Que el Art. 53 inc. j) de la citada Ley, encomienda al EPRE de la Provincia de Buenos Aires "Elaborar estudios e informes sobre la situación y la prospectiva de la industria eléctrica de la Provincia, aconsejando las medidas convenientes para la consecución de los propósitos perseguidos, coordinadamente con la autoridad competente en el orden nacional".

Que la Provincia de Buenos Aires cuenta en su territorio con un número cercano a doscientos distribuidores que prestan el servicio eléctrico y sus áreas de concesión presentan muy diferentes grados de dispersión.

Que atendiendo a las particularidades del sistema eléctrico de la Provincia de Buenos Aires resulta conveniente precisar algunos parámetros técnicos específicos que respondiendo a los procedimientos vigentes permita facilitar el ingreso al MEM de los concesionarios eléctricos municipales.

Que es propósito de la Provincia de Buenos Aires llevar a la realidad que las tarifas eléctricas en toda la jurisdicción provincial sean similares para igual tipo de suministro.

Por ello,

LA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION
Y EL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
ACUERDAN:

Artículo 1°: Los concesionarios eléctricas municipales de la Provincia de Buenos Aires para incorporarse al Mercado Eléctrico Mayorista como agentes en calidad de Distribuidores, deberán acompañar a la documentación pertinente (ANEXO 17 de LOS PROCEDIMIENTOS, aprobada como ANEXO I de la Resolución N° 61/92 SEE y sus modificaciones y demás normas complementarias) la Resolución aprobatoria por parte de la Autoridad de Aplicación Provincial del régimen y cuadro tarifario calculado de acuerdo a lo establecido en la presente acta.

Articulo 2°: La solicitud de ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista de cada Distribuidor que así lo requiera, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1.- Reunir las condiciones establecidas en la Ley N° 24.065 y sus normas complementarias y reglamentarias, incluidas las resoluciones que dicte la Secretaría de Energía conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la citada Ley.

2.- Registrar, en cada área de prestación del servicio público de electricidad, una demanda mínima de potencia y energía de un (1) MW y cuatro mil trescientos ochenta (4380) Mwh anuales respectivamente, según la reglamentación vigente.

3.- Poseer una Concesión de Servicio Público de Distribución otorgada por autoridad competente dentro del marco de la legislación provincial, conforme a la Ley Nacional N° 15.336. Además, el Contrato de Concesión deberá seguir los lineamientos de la Ley N° 24.065, estableciendo, como mínimo la obligatoriedad de abastecer toda la demanda, el cumplimiento de los principios tarifarios de la citada Ley y la fijación de condiciones de calidad en la prestación del servicio.

Artículo 3°: En el Anexo I se indican los valores de coeficientes que servirán de referencia para la determinación de los cuadros tarifarios a presentar como documentación necesaria para el acceso de los concesionarios eléctricos municipales de la Provincia de Buenos Aires al Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de Distribuidoras.

Si por aplicación del Anexo I del presente Convenio surgiera la necesidad de efectuar modificaciones en la normativa éstas se efectuarán o promoverán en plazos perentorios.

Artículo 4°: Una vez realizado el informe técnico de verificación de cumplimiento de lo establecido en la presente Acta por el EPRE de la Provincia de Buenos Aires, éste remitirá el mismo a la Subsecretaría de Energía de la Nación quien dará curso a lo solicitado en la medida en que hayan sido satisfechos los requerimientos legales y reglamentarios.

Artículo 5°: De ser necesario un período de transición, a criterio de la Autoridad de Aplicación Provincial, para la aplicación del cuadro tarifario se aceptará como máximo, que el mismo se realice en un período que culmine el 1 de febrero del año 2002 con una disminución anual constante y progresiva de las tarifas.

Para la implementación del período de transición se aplicará un factor denominado "K" el cual será fijado por la Autoridad de Aplicación Provincial, que será multiplicador de los valores tarifarios definidos en el sub anexo tarifario respectivo.

Artículo 6°: El incumplimiento de las pautas tarifarias contempladas en la presente acta, dará lugar al inicio de las actuaciones conducentes a la pérdida de la condición de agente del M.E.M. del concesionario eléctrico municipal involucrado.

Artículo 7°: Este acuerdo no implica delegación de atribución alguna asignada por las normas vigentes a la Secretaría de Energía y al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8°: En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los 10 días del mes de setiembre de 1998.

Dr. JOSE ANTONIO ROMERO, Ministro de Obras y Servicios Públicos. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía.

ANEXO I

El requerimiento del Artículo 3° en conjunto con lo establecido en el artículo 5° será considerado cumplimentado cuando en el Cuadro Tarifario Objetivo:

1) Se verifique el procedimiento del pass - through, de tal forma de garantizar el traspaso directo de los precios mayoristas al nivel de tensión y modalidad de consumo dei usuario final.

2) El valor del coeficiente VADCp - T1 (coeficiente mediante el cual se asignan los costos de comisiones de cobranzas por terceros y quebrantos por incobrabilidad de facturación a clientes encasillados en la tarifa T1) se aceptará como máximo en las expresiones matemáticas como 0,006 adimensional, reconociendo el primero de los costos mencionados.

3) El valor del coeficiente VADE (valor de las pérdidas de energía en el horario correspondiente para las tarifas T1 y T2) deberá estar expresado en porcentaje. Se deberán mantener la relación original.

4) Se respete la igualdad del coeficiente básico VADPb (valor agregado de distribución básico total) correspondiente a las categorías T1 y T2 en el nivel de Baja Tensión. El valor del VADP (valor agregado de distribución total asignados a los clientes...) en baja tensión, estará referenciado a una banda razonable comprendida entre los siguientes valores: 132 S/kw-año a 228 S/kw-año, teniendo en cuenta el grado de dispersión de cada mercado. Los concesionarios eléctricos municipales estarán agrupados dentro de la banda de referencia, con valores similares ante igual estructura de mercado siendo estos decrecientes en función del grado de concentración del mismo, como referencia, aquellos concesionarios eléctricos municipales con mayor grado de concentración deberán tener un VADP no alejado del mínimo. En el caso en que por razones de dispersión debidamente justificadas resulte necesario aceptar valores por fuera de la banda mencionada, éstos se tramitarán por vía de excepción.

5) El valor del coeficiente VADA T1 y T2 (coeficiente mediante el cual se asigna el costo general de administración) se aceptará como máximo en las expresiones matemáticas como el 0,10 adimensional.

ANEXO II

La Plata, 11 de octubre de 2000

Sr. Sub Secretario de Energía de la Nación
Dr. Carlos Saravia Frías
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a la solicitud de ingreso como agente del Mercado Eléctrico Mayorista —M.E.M.-— del concesionario eléctrico municipal COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LTDA. en calidad de DISTRIBUIDOR.

Atento el Convenio celebrado entre la Secretaría de Energía y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos con fecha diez de septiembre del año 1998, en relación a los requerimientos de ingreso de los concesionarios eléctricos municipales de la provincia de Buenos Aires al M.E.M., le informo que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LTDA. ha cumplimentado en el ámbito provincial de competencias, con los requisitos establecidos para tramitar su habilitación de acuerdo a lo resuelto por R.A.G. 534/98.

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 210/00, la Secretaría de Energía de la Nación disminuyó los parámetros técnicos, entre otros la demanda mínima a solicitar en el mercado eléctrico, por quienes deseen obtener la habilitación como Agente Distribuidor en el M.E.M., la Cooperativa citada precedentemente cumplimenta tal requisito.

Cabe destacar que la documentación restante para gestionar el ingreso al M.E.M., de acuerdo a la reglamentación existente, será presentada por el peticionante ante las autoridades nacionales pertinentes.

Por lo tanto, se adjunta a la presente, la Resolución aprobatoria del Régimen y Cuadro Tarifario correspondientes, comunicándose asimismo lo actuado al interesado para la continuación del trámite.

Los anexos que integran la resolución adjunta, contienen los valores iniciales de las variables incluidas en las expresiones matemáticas de cálculo de los parámetros tarifarios y el cuadro tarifario objetivo calculado en base a estas últimas, según lo dispuesto por el convenio señalado y los criterios contenidos en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.065 y el Decreto N° 1.398/92 y art. 42 de la Ley N° 11.769.

Por último, es dable señalar que el cuadro tarifario elaborado contiene los valores de pass-through vigentes para el trimestre mayo-julio de 2000 tomando como factores nodales y de adaptación los correspondientes a la distribuidora provincial del área de prestación de servicios del concesionario municipal por carecer de información particular a estos efectos.

Sin otro particular, saludo a Ud. con mi mayor consideración.

Ing. JOSE ALBERTO SUAREZ LYNCH, Director Provincial de Energía, Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

La Plata, 25 SEP 2000

VISTO la sanción de la Ley Provincial N° 11.769 de Marco Regulatorio del Sector Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, y su Decreto Reglamentario N° 1.208/97 y el Convenio celebrado entre la Secretaría de Energía de la Nación y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires en relación con los requerimientos de ingreso de los concesionarios eléctricos municipales como distribuidores de energía en el mercado eléctrico mayorista (M.E.M.) y;

CONSIDERANDO:

Que es atribución de la AUTORIDAD DE APLICACION aprobar las tarifas que deberán aplicar los concesionarios municipales de distribución y comercialización de energía eléctrica para la prestación de los servicios, en todo el ámbito sujeto a su jurisdicción;

Que en cumplimiento de la Resolución 534/98, el concesionario COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LTDA. ha remitido la documentación solicitada para gestionar su ingreso al Mercado Eléctrico Mayorista en calidad de distribuidor;

Que mediante la Resolución 210/00, la Secretaría de Energía disminuyó los parámetros técnicos que deben reunir quienes soliciten obtener la habilitación como Agente Distribuidor en el Mercado Eléctrico Mayorista (M.E.M.), entre otros la demanda mínima a solicitar en dicho mercado;

Que atento dichas condiciones de acceso, la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LTDA. cumple con los requisitos solicitados;

Que deberá darse traslado de la presente Resolución a la Subsecretaría de Energía de la Nación para la continuación del trámite en el ámbito de su competencia;

Que la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario establecen como AUTORIDAD DE APLICACION de la misma al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires quien Ejercerá las atribuciones indicadas en el CAPITULO XII de la citada Ley a través de la dependencia creada a tal fin;

Que el Decreto 1208/97, reglamentario de la Ley N° 11.769, define como la dependencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos que ejercerá las funciones de AUTORIDAD DE APLICACION de la Ley N° 11.769, al Ente Provincial Regulador Energético (EPRE) creado por el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 2536/93;

Que posteriormente y de acuerdo a la Ley N° 12.355 de Ministerios el Ente Provincial Regulador Energético ha sido suprimido, transfiriéndose al Ministerio de Obras y Servicios Públicos las funciones, atribuciones y competencias del Organismo mencionado;

Por ello, en virtud de las facultades conferidas por la Ley 12.355, la Ley 11.820 y el Decreto 743/99;

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE

Artículo 1°): Aprobar la presentación efectuada por el concesionario COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE BARKER LTDA en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 534/98.

Artículo 2°): Aprobar los valores iniciales de las variables incluidas en las expresiones matemáticas de cálculo de los parámetros tarifarios que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°): Aprobar el cuadro tarifario objetivo calculado en función de lo establecido en el modelo de Contrato de Concesión Municipal contenido en el Decreto Reglamentario N° 1208/97 y el Conve-

nio celebrado entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Energía de la Nación, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°): Pase a Secretaría General para notificar la presente resolución al concesionario, a la Subsecretaría de Energía de la Nación y demás efectos.

JULIAN ANDRES DOMINGUEZ, Ministro de Obras y Servicios Públicos.

ANEXO I
CUADRO TARIFARIO OBJETIVO

T1 - PEQUEÑAS DEMANDAS (menos de 10 KW de demanda)

T1R - RESIDENCIAL

CARGO FIJO	2,08	$/mes
CARGO VARIABLE 1 (consumo en kWh-Mes ≤ 100)	0,162	$/kWh
CARGO VARIABLE 2 (100 < consumo en kWh-Mes ≤ 200)	0,153	$/KWh
CARGO VARIABLE 3 (200 < consumo en kWh-Mes ≤ 400)	0,145	$/kWh
CARGO VARIABLE 4 (consumo en kWh-Mes > 400)	0,138	$/kWh

T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	16,00	$/mes
CARGO VARIABLE	0,062	$/kWh

T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS

CARGO FIJO	5,89	$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en kWh-Mes ≤ 1000)	0,075	$/kWh

T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS

CARGO FIJO	30,12	$/mes
CARGO VARIABLE (consumo en kWh-Mes > 1000)	0,051	$/kWh

T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL

CARGO FIJO	9,71	$/mes
CARGO VARIABLE	0,054	$/kWh

T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO

CARGO FIJO	9,79	$/factura
CARGO VARIABLE	0,148	$/kWh

T2 - MEDIANAS DEMANDAS (de 10 KW a menos de 50 KW de demanda)

T2BT -SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	42,13	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	12,69	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	5,44	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	0,037	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA FUERA DE PICO	0,035	$/kWh

T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	63,84	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	5,25	$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,25	$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	0,035	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA FUERA DE PICO	0,033	$/kWh

T3 - GRANDES DEMANDAS (50 KW ó más de demanda)

T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	42,13	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	7,41	$/kWh
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	3,17	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	0,034	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	0,030	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	0,029	$/kWh

T3MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	63,84	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	5,83	$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	2,50	$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	0,033	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	0,030	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	0,029	$/kWh

T3AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO		$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO		$/kW mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO		$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE		$/kWh

T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)

CARGO FIJO	7,76	$/mes
CARGO VARIABLE	0,088	$/kWh

TABLA DE PERDIDAS DE TRANSFORMACION CLIENTES RURALES

5 KVA monofásico	27	kWh/mes
10 KVA monofásico	43	kWh/mes
15 KVA monofásico	52	kWh/mes
16 KVA monofásico	57	kWh/mes
10 KVA trifásico	70	kWh/mes
15 KVA trifásico	86	kWh/mes
16 KVA trifásico	91	kWh/mes
20 KVA trifásico	108	kWh/mes
25 KVA trifásico	124	kWh/mes
30 KVA trifásico	136	kWh/mes
40 KVA trifásico	166	kWh/mes
50 KVA trifásico	186	kWh/mes
63 KVA trifásico	216	kWh/mes
100 KVA trifásico	251	kWh/mes

T5 - SERVICIO DE PEAJE

T5BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN

CARGO FIJO	8,43	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	4,60	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	1,97	$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	0.0011	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	0,0010	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	0,0010	$/kWh

T5MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN

CARGO FIJO	12,77	$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO	3,03	$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO	1,30	$/kW mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO	0,0009	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO	0,0009	$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE	0,0009	$/kWh

T5AT - SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN

CARGO FIJO		$/mes
CARGO POR POTENCIA EN PICO		$/kW-mes
CARGO POR POTENCIA FUERA PICO		$/kW-mes
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN PICO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN RESTO		$/kWh
CARGO VARIABLE POR ENERGÍA DEMANDADA EN VALLE		$/kWh

RECARGOS POR BAJO COSENO DE FI

SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN	0,025	$/kVArh
SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN	0,025	$/kVArh
SUMINISTROS EN ALTA TENSIÓN	0,025	$/kVArh

SERVICIO DE REHABILITACION

PARA SERVICIO INTERRUMPIDO POR FALTA DE PAGO

TARIFA T1R	5,87	$
TARIFA T1RE	8,80	$
TARIFA T1G BC y AC	34,66	$
TARIFA T1GE	34,66	$
TARIFA 1AP	34,66	$
TARIFAS 2	85,20	$
TARIFAS 3	106,49	$
TARIFA 4	34,66	$

CARGO POR SERVICIO DE CONEXION

CONEXIONES AEREAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	40,90	$
TARIFA T1RE	58,00	$
TARIFA T1G BC	65,60	$
TARIFA T1G AC	65,60	$
TARIFA T1GE	93,00	$
TARIFA 1AP	65,60	$
TARIFAS 2	0,00	$
TARIFAS 3	0,00	$
TARIFA 4	72,50	$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	124,50	$
TARIFA T1RE	157,00	$
TARIFA T1G BC	199,70	$
TARIFA T1G AC	199,70	$
TARIFA T1GE	251,80	$
TARIFA 1AP	199,70	$
TARIFAS 2	300,00	$
TARIFAS 3	450,00	$
TARIFA 4	196,20	$

CONEXIONES SUBTERRANEAS

MONOFASICAS

TARIFA T1R	124,50	$
TARIFA T1RE	157,00	$
TARIFA T1G BC	199,70	$
TARIFA T1G AC	199,70	$
TARIFA T1GE	251,80	$
TARIFA 1AP	199,70	$
TARIFAS 2	0,00	$
TARIFAS 3	0,00	$
TARIFA 4	196,20	$

TRIFASICAS

TARIFA T1R	165,00	$
TARIFA T1RE	190,00	$
TARIFA T1G BC	264,60	$
TARIFA T1G AC	264,60	$
TARIFA T1GE	304,70	$
TARIFA 1AP	264,60	$
TARIFAS 2	425,00	$
TARIFAS 3	640,00	$
TARIFA 4	237.50	$

VALORES INICIALES DE LAS VARIABLES INCLUIDAS EN LAS EXPRESIONES MATEMÁTICAS DE CÁLCULO DE LOS PARAMETROS TARIFARIOS

TARIFA T1

VADCf_T1R =	24,8	$/cliente-año
VADCp_T1 =	0,006	adimensional
aR_pico =	0,35	adimensional
peT1p =	0,0350	$/kWh
FPE_T1_p =	1,07000	adimensional
aR_resto =	0,5	adimensional
peT1r =	0,0330	$/kWh
FPE_T1_r =	1,07000	adimensional
aR_valle =	0,15	adimensional
peT1v =	0,0330	$/kWh
FPE_T1_v =	1,07000	adimensional
ppT1 =	5,150	$/kW-mes
TUMA_R1 =	2442	h-año
TUMA_R2 =	2643	h-año
TUMA_R3 =	2824	h-año
TUMA_R4 =	3030	h-año
PERPBT =	1,085	adimensional
VADPT1_totR =	329,78	$/kW-año
VADPT1_totG =	208,28	$/kW-año
VADPT1_totAP =	347,13	$/kW-año
FCI_T1R =	0,6600	adimensional
VADA_T1 =	0,100	adimensional
VADCf_T1RE =	24,8	$/cliente-año
g_RE =	1	adimensional
TUMA_RE =	932,0	h/año
FCI_T1RE =	0,6600	adimensional
ERE_PA =	649,00	kWh/año
VADCf_G =	24,8	$/cliente-año
g_GBC =	0,5	adimensional
TUMA_GBC =	3642	h/año
FCI_G =	0,6600	adimensional
EGBC_PA =	2200	kWh/año
aG_pico =	0,15	adimensional
aG_resto =	0,7	adimensional
aG_valle =	0,15	adimensional
g_GAC =	1	adimensional
TUMA_GAC =	4470	h/año
g_GE =	1	adimensional
TUMA_GE =	1357	h/año
EGE_PA =	820	kWh/año
VADCf_AP =	58,8	$/año
aAP_pico =	0,36	adimensional
aAP_valle =	0,64	adimensional
TUMA_AP =	4015	h/año
FCI_T1AP =	1,0000	adimensional

TARIFA T2

VADCT2BT =	42,13	$/cliente
ppT2 =	5,15	$/kW-mes
PERPBT=	1,0850	adimensional
VADPT2BT_tot =	208,00	$/kW-año0
FCI_T2 =	0,6600	adimensional
VADA_T2 =	0,100	adimensional
b_T2BT =	0,7	adimensional
peT2p =	0,0350	$/kWh
FPE_T2BT_p =	1,07000	adimensional
aT2_resto =	0,7	adimensional
aT2_pico =	0,15	adimensional
aT2_valle =	0,15	adimensional
peT2r =	0,0330	$/kWh
FPE_T2BT_r =	1,07000	adimensional
peT2v =	0,0330	$/kWh
FPE_T2BT_v =	1,07000	adimensional
VADCT2MT =	63,8	$/cliente
PERPMT =	1,012	adimensional
VADPT2MT_tot =	38,07	$/kW-año
b_T2MT =	0,7	adimensional
FPE_T2MT_p =	1,01000	adimensional
FPE_T2MT_r =	1,01000	adimensional
FPE_T2MT_v =	1,01000	adimensional

TARIFA T3

VADCT3BT =	42,13	$/cliente
ppT3 =	5,970	$/kW-mes
PERPBT =	1,0180	adimensional
VADPT3BT_tot =	74,72	$/kW-año
FCI_T3 =	0,6600	adimensional
VADA_T3 =	0,100	adimensional
b_T3BT =	0,7	adimensional
peT3p =	0,0330	$/kWh
FPE_T3BT_p =	1,01600	adimensional
peT3r =	0,0300	$/kWh
FPE_T3BT_r =	1,01600	adimensional
peT3v =	0,0290	$/kWh
FPE_T3BT_v =	1,01600	adimensional
VADCT3MT =	63,84	$/cliente
PERPMT =	1,012	adimensional
VADPT3MT_tot =	38,07	$/kW-año
b_T3MT =	0,7	adimensional
FPE_T3MT_p =	1,01000	adimensional
FPE_T3MT_r =	1,01000	adimensional
FPE_T3TM_v	1.01000	adimensional
VADCT3AT =	468	$/cliente
PERPAT =	0,0000	adimensional
VADPT3AT_tot =		$/kW-año
b_T3AT =	0,6	adimensional
FPE_T3AT_p =	1,00000	adimensional
FPE_T3AT_r =	1,00000	adimensional
FPE_T3AT_v =	1,00000	adimensional

TARIFA T4

VADCf_T4 =	24,8	$/cliente-año
g_T4 =	0,6	adimensional
VADPT4_tot =	101,28	$/kW-año
TUMA_T4 =	1752	h/año
FCI_T4 =	0,6600	adimensional
ET4_PA =	2700	kWh/año
VADA_T4 =	0,100	adimensional
VADCpT4 =	0,006	adimensional
aT4_pico =	0,15	adimensional
peT4p =	0,03500	$/kWh
FPE_T4_p =	1,01000	adimensional
aT4_resto =	0,7	adimensional
peT4r =	0,0330	$/kWh
FPE_T4_r =	1,01000	adimensional
aT4_valle =	0,15	adimensional
peT4v =	0,0330	$/kWh
FPE_T4_v =	1,01000	adimensional
ppT4 =	5,150	$/kW-mes
PERPMT =	1,040	adimensional

TARIFA T5

VADCT5BT =	8,43	$/cliente-mes
CFT =	1,960	$/kW-mes
ppT5 =	5,970	$/kW-mes
PERPBT =	1,0180	adimensional
VADPT5BT_tot =	74,72	$/kW-año
FCI_T5 =	0,6600	adimensional
VADA_T5 =	0,100	adimensional
b_T5BT =	0,7	adimensional
CVTp =	0,0006	$/kWh
CVTr =	0,0006	$/kWh
CVTv =	0,0006	$/kWh
FPE_T5BT_p =	1,01600	adimensional
FPE_T5BT_r =	1,01600	adimensional
FPE_T5BT_v =	1,01600	adimensional
VADCT5MT =	12,77	$/cliente-mes
PERPMT =	1,012	adimensional
VADPT5MT_tot =	38,07	$/kW-año
b_T5MT =	0,7	adimensional
FPE_T5MT_p =	1,01000	adimensional
FPE_T5MT_r =	1,01000	adimensional
FPE_T5MT_v =	1,01000	adimensional
VADCT5AT =	46,8	$/cliente-mes
PERPAT =	0,0000	adimensional
VADPT5AT_tot =		
b_T5AT =	0,6	adimensional
FPE_T5AT_p =	1,00000	adimensional
FPE_T5AT_r =	1,00000	adimensional
FPE_T5AT_v =	1,00000	adimensional

Nota: Variable valor agregado de distribución básico total correspondiente a las categorías T1 y T2 en el nivel de baja tensión

VADPb=	347,13	$/kW-año

e. 12/1 N° 340.162 v. 12/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 4/2001

Estructura Organizativa - Modificación Anexo "C".

Bs. As., 5/1/2001

VISTO las Disposiciones Nros. 979; 980 y 982 del 27 de diciembre de 2000; y

CONSIDERANDO:

Que por los citados actos se han modificado las estructuras organizativas de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I, II y III, respectivamente.

Que en los Anexos “C” de cada uno de ellos se determinaron los cargos de Jefatura de Sección y Oficina asignados a las diferentes jurisdicciones.

Que con ajuste a estrictas necesidades del servicio, se ha evaluado la conveniencia de sustituir dichos Anexos a fin de proceder a una nueva distribución de tales cargos.

Que ello responde a lo propuesto por la Dirección General Impositiva, habiendo tomado intervención las Subdirecciones Generales de Planificación y Administración y de Recursos Humanos.

Que por otra parte, corresponde delegar en el Director General de la Dirección General Impositiva la atribución de nominar las Secciones y Oficinas y de asignarles sus respectivas acciones y tareas, estableciendo las condiciones mínimas para habilitar su funcionamiento.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Reemplazar los Anexos “C - REGIONES METROPOLITANAS” de la Disposición Nº 979/00, “C - REGIONES DEL INTERIOR” de la Disposición Nº 980/00 y “C - AREAS CENTRALES” de la Disposición Nº 982/00 por los que con igual denominación se aprueban por la presente.

ARTICULO 2º — El Director General de la Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la nominación de las unidades de nivel de Sección y Oficina de su jurisdicción, asignándoles acciones y tareas y estableciendo las condiciones operativas mínimas para su habilitación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

REGIONES METROPOLITANAS

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Región Sur	16	5
Agencia 5	5	4
Agencia 12	5	4
Agencia 13	5	4
Agencia 63	5	4
Agencia 100	5	4
Región Centro	15	2
Agencia 7	5	4
Agencia 8	5	4
Agencia 43	5	4
Agencia 47	5	4
Región Oeste	11	2
Agencia 4	5	4
Agencia 14	5	4
Agencia 15	5	4
Agencia 54	5	4
Agencia 64	5	4
Región Microcentro	15	2
Agencia 9	5	4
Agencia 10	5	4
Agencia 49	5	4
Agencia 50	5	5
Región Norte	11	2
Agencia 1	5	4
Agencia 2	5	4
Agencia 16	5	4
Agencia 41	5	4
Agencia 66	5	4
Región Palermo	11	2
Agencia 6	5	4
Agencia 11	5	4
Agencia 51	5	4
Región Devoluciones a Exportadores	23	3
Agencia Exportadores	2	2
TOTAL DE CARGOS DE SEC. Y OF. EN REGIONES METRO	234	125

ANEXO C

REGIONES DEL INTERIOR

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Región Salta	7	7
Agencia Sede Salta	5	4
Agencia Jujuy	3	1
Distrito San Ramón de la Nueva Orán	0	1
Región Tucumán	10	2
Agencia Sede Tucumán	5	4
Agencia Santiago del Estero	3	1
Agencia Catamarca	3	1
Distrito Concepción	0	1
Región Resistencia	7	7
Agencia Sede Resistencia	5	4
Agencia Formosa	3	1

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS	
	SECCION	OFICINA
Agencia Corrientes	3	1
Distrito Clorinda	0	1
Distrito Pcia. Roque Sáenz Peña	0	2
Distrito Goya	0	2
Región Posadas	7	7
Agencia Sede Posadas	5	4
Distrito Eldorado	0	2
Distrito Paso de los Libres	0	1
Distrito Curuzú Cuatiá	0	1
Región Paraná	7	7
Agencia Sede Paraná	5	5
Distrito Concordia	0	2
Distrito Concepción del Uruguay	0	2
Distrito Gualeguaychú	0	2
Distrito Gualeguay	0	1
Región Santa Fe	10	2
Agencia Sede Santa Fe	5	4
Agencia Rafaela	3	1
Distrito Reconquista	0	2
Distrito San Jorge	0	1
Distrito Gálvez	0	1
Región Rosario I	10	2
Agencia Sede Rosario I	5	4
Distrito Cañada de Gómez	0	2
Región Rosario II	10	2
Agencia Sede Rosario II	5	4
Agencia Venado Tuerto	3	1
Distrito Casilda	0	2
Región Córdoba	10	2
Agencia Sede Córdoba Nº 1	5	4
Agencia Sede Córdoba Nº 2	5	4
Agencia San Francisco	3	1
Distrito Cruz del Eje	0	1
Distrito Villa Dolores	0	1
Región Río Cuarto	7	7
Agencia Sede Río Cuarto	5	4
Distrito Villa María	0	2
Distrito Hernando	0	2
Distrito Bell Ville	0	2
Distrito Marcos Juárez	0	1
Distrito Corral de Bustos	0	1
Distrito La Carlota	0	1
Distrito Laboulaye	0	2
Región San Juan	7	7
Agencia Sede San Juan	5	4
Agencia La Rioja	3	1
Distrito Chilecito	0	1
Región Mendoza	10	2
Agencia Sede Mendoza Nº 1	5	4
Agencia Sede Mendoza Nº 2	5	4
Agencia San Luis	3	1
Distrito San Martín	0	2
Distrito Villa Mercedes	0	2
Distrito San Rafael	0	2
Distrito General Alvear	0	1
Región Junín	7	7
Agencia Sede Junín	5	5
Agencia Santa Rosa	3	1
Distrito Chacabuco	0	2
Distrito Lincoln	0	1
Distrito General Villegas	0	1
Distrito 9 de Julio	0	2
Distrito General Pico	0	2
Distrito Pehuajó	0	1
Distrito Trenque Lauquen	0	1
Distrito Bolívar	0	1
Región Mercedes	10	2
Agencia Sede Mercedes	5	4
Agencia Pergamino	3	1
Agencia Luján	3	1
Agencia Zárate	3	1
Distrito Pilar	0	1
Distrito San Nicolás	0	2
Distrito San Pedro	0	1
Distrito Chivilcoy	0	2
Distrito Bragado	0	1
Región La Plata	10	2
Agencia Sede La Plata Nº 1	5	4
Agencia Sede La Plata Nº 2	5	4
Distrito Cañuelas	0	2
Distrito 25 de Mayo	0	1
Distrito Chascomús	0	1
Distrito Las Flores	0	1
Distrito Dolores	0	1
Región Mar del Plata	10	2
Agencia Mar del Plata Nº 1	5	4
Agencia Mar del Plata Nº 2	5	4

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS SECCION	CARGOS OFICINA
Agencia Tandil	3	2
Distrito Azul	0	1
Distrito Balcarce	0	1
Distrito General Madariaga	0	1
Distrito Necochea	0	2
Región Bahía Blanca	7	7
Agencia Sede Bahía Blanca	5	4
Distrito Olavarría	0	2
Distrito Carhué	0	1
Distrito Coronel Suárez	0	1
Distrito Coronel Pringles	0	1
Distrito Tres Arroyos	0	2
Región Neuquén	7	7
Agencia Sede Neuquén	5	4
Agencia General Roca	3	1
Distrito Zapala	0	1
Distrito San Carlos de Bariloche	0	2
Distrito Viedma	0	1
Distrito Esquel	0	1
Región Comodoro Rivadavia	7	7
Agencia Sede Comodoro Rivadavia	5	4
Agencia Ushuaia	3	1
Distrito Puerto Madryn	0	1
Distrito Trelew	0	2
Distrito Caleta Olivia	0	1
Distrito Río Gallegos	0	1
Distrito Río Grande	0	1
TOTAL DE CARGOS DE SEC. Y OF. EN REGIONES DEL INTERIOR	**326**	**294**

AREAS CENTRALES

JURISDICCION ADMINISTRATIVA	CARGOS SECCION	CARGOS OFICINA
Dirección General Impositiva		
Departamento Fiscalización Operativa	0	1
Departamento Regímenes Promocionales	1	2
División Operaciones sobre Combustibles	0	1
Dirección General de Aduanas	1	1
Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General	8	0
Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva		
Dirección de Asesoría Legal	3	0
Dirección de Asesoría Técnica	4	0
Dirección de Legislación	1	0
Dirección de Contencioso	7	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas I	1	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas II	1	0
Subdirección General de Operaciones Impositivas III	1	2
Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales	7	0
Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales	18	13
Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales	8	2
Subdirección General de Planificación y Administración		
Dirección de Planificación Estratégica	1	0
Dirección de Estudios	1	0
Dirección de Administración	19	15
Dirección de Asuntos Legales Administrativos	1	0
Departamento Mantenimiento de Sistemas de Administración	1	2
Departamento Coordinación y Procedimientos	0	1
Subdirección General de Fiscalización		
Dirección de Programas y Normas de Fiscalización	3	0
Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada	2	0
Dirección de Informática de Fiscalización	1	0
Departamento Análisis y Control de Denuncias	0	1
Subdirección General de Recaudación		
Dirección de Programas y Normas de Recaudación	4	1
Dirección de Programas y Normas de Procedimientos Aduaneros	2	0
Dirección de Servicios Informáticos Integrados	15	8
Dirección de Informática Tributaria	18	6
Dirección de Informática Aduanera	6	0
Dirección de Informática de Seguridad Social	12	3
Departamento Evaluación Contractual	2	0
Subdirección General de Recursos Humanos		
Dirección de Personal	16	3
Dirección de Capacitación	6	0
Departamento Sumarios Administrativos	2	1
Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera	13	0
Dirección de Auditoría	1	0
Dirección de Secretaría General	7	5
Dirección de Control Judicial	1	0
Departamento Comunicaciones Institucionales	0	1
Departamento Asuntos Internos	0	1
TOTAL DE CARGOS	195	70

e. 12/1 Nº 340.780 v. 12/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL N° 129 - TITULO II - y sus modificatorias - REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA. VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-63075779-3	DIFCO TRADE S.R.L.

INTERMEDIARIOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-63075779-3	DIFCO TRADE S.R.L.

La presente publicación se efectiviza en cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. Martín SILVA GARRETON, Juez Federal en los autos caratulados "DIFCO TRADE SRL c/AFIP - Resol. 129/98 y 880/00 AMPARO LEY 16.986. Causa N° 34.600/00.

Firma: Ing. Agr. LUICO OMAR FARINA - A/C. Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 12/1 N° 340.798 v. 12/1/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O.1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma CLINICA MEDICA SAN AGUSTIN S.A. y al DOCTOR D. Jorge Atilio ANTONELLI (M.N. N° 34.525) que mediante Resolución de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA N° 134 del 5 de setiembre de 2000 han sido sancionados con sendas multas de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) por haber transgredido el artículo 86 de la Ley N° 22.990 y la Resolución N° 702/93 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en sus puntos B.7.1.4., B.1.1.5., B.1.1.6, B.1.1.7. y B.1.2.2. Las multas deberán abonarse en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1° piso, CAPITAL FEDERAL. Dentro de los CINCO (5) días de su notificación puede interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificados a los antes referidos a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. Firmado: Licenciado D. GUSTAVO ALBERTO GELMI - Jefe del Departamento Gestión Administrativa.

e. 11/1 N° 340.525 v. 15/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, notifica a la firma COSAK SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 509 de fecha 14 de diciembre de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente N° 250.336/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Declárase a la COSAK SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestos en la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 278 del 5 de octubre de 1982 y el Decreto del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 2610 del 9 de diciembre de 1983, (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2°.- Impónese a la firma COSAK SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución 278/82 y el Decreto N° 2610/83 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3°.- Impónese a la firma COSAK SOCIEDAD ANONIMA una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991. ARTICULO 4°.- Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°. ARTICULO 5°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma COSAK SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 8°.- "De Forma" - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 11/1 N° 340.540 v. 15/1/2001